

Reglamentación del Sector Laboral

Textos Legales que han de estar Expuestos **OBLIGATORIAMENTE** en los Centros de Trabajo.

FUERO DEL TRABAJO

**LEY Y REGLAMENTO DE JORNADA DE LA DEPENDENCIA
MERCANTIL**

**ORDENANZA GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN
EL TRABAJO**

Documentos que igualmente han de estar expuestos de modo obligatorio.

Cuadro de horario de jornada y descanso debidamente autorizado por el Jefe de Inspección correspondiente.

Documentos de cotización de cuotas de la Seguridad Social últimamente ingresadas.

Placa de la Entidad aseguradora de Accidentes de Trabajo.

LEY DE JORNADA MAXIMA LEGAL DE TRABAJO

**REGLAMENTO GENERAL DE FALTAS Y SANCIONES DEL
REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Industria y Comercio

AÑO 1972

(Séptima edición corregida y aumentada)

DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Núm. 126 de 6 de mayo de MCMLIV

Orden de 30 de abril de 1934 por la que se autoriza a la Junta Nacional del Grupo de Impresores a publicar en transcripción literal por las Editoriales y Talleres de Artes Gráficas establecidos todas las disposiciones legales a partir de su entrada en vigor, exceptuando las disposiciones de carácter general que estén expresamente prohibidas y las emanadas de los Ministerios de Ejército y Justicia.

Itmo. Sr.: Con esta fecha esta Presidencia del Gobierno ha tomado la siguiente resolución:

"La Junta Nacional de Impresores elevó escrito a esta Presidencia de Gobierno en el que solicitaba autorización para ser publicados en transcripción literal por las Editoriales y Talleres de Artes Gráficas establecidos todas las disposiciones legales, Leyes, Decretos y Ordenes ministeriales a partir del día de su entrada en vigor.

Se fundamenta esta petición en que siendo mayor la difusión y conocimiento de las Leyes, será mayor su cumplimiento, manifestando además que no es posible que exista un motivo distinto de una ancestral rutina para obstaculizar esta función divulgadora de trascendentales preceptos legales durante seis meses después de su vigencia, y que esta norma es lesiva para las Editoriales y Establecimientos de Artes Gráficas, puesto que la prohibición no es absoluta, sino que suele tener excepciones.

Conforme a lo señalado en la Legislación vigente de propiedad intelectual, se dio traslado del contenido, la solicitud de referencia a todos los Departamentos ministeriales, para que informasen sobre la procedencia o no de conceder lo solicitado, manifestando todos los Ministerios, salvo los del Ejército y Justicia, que no existe inconveniente en conceder la petición formulada por la Junta Nacional del Grupo de Impresores.

El Ministerio del Ejército manifiesta que en principio no hay obstáculo legal que se oponga a lo solicitado, pero que no puede darse la autorización en los términos absolutos y definitivos con que se pretende obtener, ya que por determinadas circunstancias puede interesar al Ministerio limitar durante cierto plazo la publicación de las disposiciones emanadas del mismo.

No debe autorizarse que sobre los preceptos del Ministerio del Ejército se formulen apreciaciones que no sean de carácter auténtico.

El Ministerio de Justicia considera que mientras la Ley de Propiedad Intelectual no sea derogada, se precisa en cada caso la autorización que anallando tanto el espíritu de la Ley como el del Reglamento para su aplicación, arece que el propósito que la inspiró era que la publicación de las Leyes o Decretos no se limitase a una reproducción literal de los mismos, sino que se hiciesen críticas, comentarios o anotaciones que previamente hablan de ser también autorizadas.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia e informes de todos los Ministerios: Considerando que han sido cumplidos los trámites exigidos por las disposiciones que rigen la Propiedad Intelectual al emitir todos los Departamentos Ministeriales informe sobre el particular.

Considerando que exceptuando lo manifestado por los Ministerios de Ejército y Justicia, los restantes Ministerios estiman razonables los motivos alegados por la Junta Nacional del Grupo de Impresores en la solicitud formulada, teniendo en cuenta que la publicación de las disposiciones legales por los Establecimientos de Artes Gráficas ha de contribuir inaudablemente a la mayor difusión de las mismas.

Esta presidencia del Gobierno ha dispuesto conceder a la Junta Nacional del Grupo de Impresores autorización para ser publicadas en transcripción literal por las Editoriales y Talleres de Artes Gráficas establecidos todas las disposiciones legales a partir del día de su entrada en vigor, exceptuando las disposiciones de carácter general que estén expresamente prohibidas su publicación y las emanadas de los Ministerios de Justicia y Ejército, para las que se necesitan en cada caso autorización con la obligación de enviar a esta Presidencia del Gobierno un ejemplar de la publicación."

Sumario

	Págs.
— Boletín Oficial del Estado n.º 126 de 6-V-1964	2
— Introducción	4
MODELO OFICIAL DEL LIBRO DE VISITAS	
— ORDEN de 27-2-1960, modificando la de 7-5-1946 (B.O.E. 12-3-40, n.º 62)	5
EL FUERO DEL TRABAJO	
— Texto refundido aprobado por Decreto n.º 779 de 20-IV-1967 (B.O.E. de 21-IV-67)	7
JORNADA DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL	
— Ley 4-7-MCMXVIII - Gac. 5-8	13
REGLAMENTO PARA APLICACION DE LA LEY DE JORNADA DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL	
— R.O. 16-10-MCMXVIII - Gac. 18-10	16
CAPITULO I. — De la regulación de la Jornada de Trabajo	16
CAPITULO II. — De las exenciones	18
CAPITULO III. — Del Internado	18
CAPITULO IV. — De la Inspección	19
CAPITULO V. — Sanciones	19
CAPITULO VI. — De los recursos	20
ORDENANZA GENERAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	
TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES	25
TITULO II. — CONDICIONES GENERALES DE LOS CENTROS DE TRABAJO Y DE LOS MECANISMOS Y MEDIDAS DE PROTECCION	31
CAPITULO I. — Edificios y Locales	31
CAPITULO II. — Servicios permanentes	39
CAPITULO III. — Servicios de Higiene	40
CAPITULO IV. — Instalaciones sanitarias de urgencia	41
CAPITULO V. — Locales provisionales y trabajos al aire libre	42
CAPITULO VI. — Electricidad	43
CAPITULO VII. — Prevención y extinción de incendios	50
CAPITULO VIII. — Motores, transmisiones y máquinas	54
CAPITULO IX. — Herramientas portátiles	56
CAPITULO X. — Elevación y transporte	57
CAPITULO XI. — Aparatos que generan calor o frío y recipientes a presión	64
CAPITULO XII. — Trabajos con riesgos especiales	66
CAPITULO XIII. — Protección personal	71
TITULO III. — RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	75
LEY DE JORNADA MAXIMA LEGAL DE TRABAJO	
— Decreto de 1-7-MCMXXXI - Gaceta del 2 y 4 Convertida en Ley el 9-9	82
REGLAMENTO GENERAL DE FALTAS Y SANCIONES DEL REGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
— Decreto 2.892/1970, de y B. O. E. 12-X del mismo año	96

INTRODUCCION

La favorable acogida presentada a nuestra publicación del libro **REGLAMENTACION DEL SECTOR LABORAL**, nos obliga a lanzar una nueva edición, como cada año, a fin de dar satisfacción a la demanda creciente de las empresas, que en el momento actual necesitan conocer, cuanto se contiene en la Legislación Social, más por necesidad propia que por mandato legal, en la cúspide de una evolución obligada de la actual revolución económico-social desde la cual las empresas han llegado a la convicción de que para desarrollar sus actividades, aunque sean de ámbito reducido, han de estar informadas y enteradas siquiera sea elementalmente de las normas sociales de carácter imperativo, lo cual se hace aún más exigible en la pequeña empresa que no dispone en todo momento de un asesor laboral.

Esta publicación, pues, no tiene otra aspiración que poner al alcance de ese cúmulo de empresas diseminadas por toda la geografía nacional, y no por pequeñas, menos esforzadas, un manual, que en forma clara y concisa les ofrezca de un modo asequible, las normas de obligada observancia, no sólo para evitar las consiguientes sanciones de su incumplimiento, sino para adquirir un conocimiento de la situación social del momento, con una clara visión y conciencia de ejecución ante los cotidianos problemas que plantea el contacto empresa-productor, en su desarrollo normal como en sus desenlaces imprevistos que caen dentro de la sanción legal.

El conocimiento de estas normas, el saber y conocer los modos de actuar en cada momento en el seno de la empresa, ante cualquier problema que se plantee, el poder resolver y prevenir estos problemas, constituye y sitúa al empresario en un plano de igualdad y armonía frente a sus productores y los organismos laborales, tanto administrativos como judiciales, para discutir y solucionar las diferencias entre empresarios y trabajadores con un espíritu de equidad y justicia, siempre dentro de un marco técnico-legal.

Creemos pues, que esta obra de divulgación cumple con la inclusión de los textos **Derecho Social**, cuya exposición y conocimiento de algunos de ellos han declarado los Organismos competentes obligatoria, con una misión de colaboración con los referidos organismos laborales, por su labor de difusión, y además con los textos legales que le sirven de apéndice, y que se ha procurado seleccionarlos entre los de ámbito más general, proporciona un acervo de conocimiento como texto, herramienta de consulta necesaria en todo despacho de un directivo de empresa.

Esperamos que esta edición cumpla, al igual que las anteriores nuestro propósito, y que su favorable acogida nos anime a su ampliación paulatina dentro de nuestras modestas aspiraciones y ofrecer en el campo laboral los textos de obligado conocimiento y exposición, puestos al día por el constante desvelo de nuestros Organismos.

Y con ello cerramos nuestro preámbulo, no sin antes elogiar una vez más el constante desvelo de los Organismos rectores que tanto se preocupan de la materia contenida en las disposiciones de estos Reglamentos que comentamos, esperando que esta nueva edición cumpla los fines que todos deseamos.

N. de la E. — El hecho de que la exposición de alguno de los textos que contiene esta obra sea obligatorio, no significa que esta edición sea oficial ni se venda con tal carácter, es estrictamente particular.

Ediciones Salvatierra

Editorial n.º 230-67
legalmente inscrita en
los Censos del I. N. L. Español

Dirección: MADRID

Administración y Difusión:

Fernando, 30 — BARCELONA



MODELO OFICIAL DEL LIBRO DE VISITAS DE LA INSPECCION DE TRABAJO

ORDEN de 27 de febrero de 1960, por la que se modifica la de 7 de mayo de 1946, que estableció el modelo de Libro de Visitas. («B. O.» 12-3-1960, núm. 62.)

La aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2.034/1959 de la Presidencia del Gobierno, de 12 de noviembre, por el que se convalida la exacción parafiscal «Derechos de diligenciamiento de Libros de Visita» exige modificar la Orden de este Ministerio de 7 de mayo de 1946, sobre dicha materia, sancionando el principio de que las empresas tienen libertad para utilizar como Libros de Visitas el que estimen conveniente, siempre que por razones de racionalización administrativa se ajusten a los requisitos que a continuación se disponen y con la condición de que los Libros sean diligenciados por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo en cumplimiento de lo que disponen los preceptos legales vigentes.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer lo que sigue:

Artículo 1.º Se reitera la obligación a cargo de las empresas, empleen o no trabajadores asalariados y cualquiera que sea su actividad, de tener a disposición de los Funcionarios de la Inspección Nacional de Trabajo un Libro de Visitas.

Art. 2.º Las empresas compuestas de varios centros laborales habrán de habilitar un Libro de Visitas para la Inspección de Trabajo en cada uno de aquéllos.

Art. 3.º El Libro de Visitas tendrá las dimensiones de 240 milímetros de largo por 205 milímetros de ancho y su composición se eleva a 25 folios en lugar de los 12 de que constaba hasta ahora.

Art. 4.º Cada uno de los Libros de Visita habrá de ser diligenciado en la primera hoja útil por el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 5.º A la presentación del Libro de Visitas para su diligenciamiento en la Oficina de la Inspección Provincial de Trabajo, se acompañará, debidamente cumplimentada por las empresas, la ficha cuyo formato se indica por anexo a la presente Orden, que conservará en su poder la Inspección.

Art. 6.º La Inspección Provincial de Trabajo percibirá en papel timbrado de Pagos del Estado, 25 pesetas por cada Libro de Visitas, en concepto de derechos de diligenciamiento.

Art. 7.º La inobservancia de lo establecido en la presente Orden se considerará como acto de obstrucción a la Inspección de Trabajo, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de 13 de julio de 1940.

Art. 8.º Queda derogada la Orden de 7 de mayo de 1946.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Disposición transitoria

Subsistirá la validez de los Libros de Visita que posean las empresas en la actualidad, quedando únicamente sujetos a las normas de la presente Orden aquellos Libros que se habiliten a partir de la fecha vigente de la misma.

LIBRO DE VISITAS DE LA INSPECCION

ANEXO A LA ORDEN

Industria Actividad
Nombre del Empresario
Localidad Partido Domicilio

250 mm. 180 mm.

EMPRESA		
ACTIVIDAD		
LOCALIDAD		
DOMICILIO		
Número de Trabajadores		
Adultos	}	Varones
		Mujeres
Menores de 18 años	}	Varones
		Mujeres
A llenar por el interesado		

Habilitado Libro de Visitas en

Ficha aneja al Libro de Visitas que se quedan en la Inspección de Trabajo

El modelo anterior de LIBRO DE VISITAS, llevaba en primera página, la siguiente diligencia

MINISTERIO DE TRABAJO

Inspección Nacional de Trabajo

LIBRO DE VISITAS

Don
Jefe de la Inspección de Trabajo de

CERTIFICO: Que en el día de la fecha he habilitado, de conformidad con las disposiciones vigentes, este LIBRO DE VISITAS

para (1)
de D.
establecido en la calle de
núm. de esta

Consta este Libro de 12 folios; en los que estampo el sello de la Inspección y además rubrico el último.

..... de de 198.....

Sello de la Inspección

El Inspector Provincial de Trabajo,

(1) El taller, fábrica, comercio etc.

El Fuero del Trabajo ¹

De 9 de marzo de 1938

Texto refundido aprobado por Decreto n.º 779
de 20 de abril de 1967

(B. O. del E 21 de Abril 1967 núm. 95)

Renovando la tradición católica de justicia social y alto sentido humano que informó la legislación de nuestro glorioso pasado, el Estado asume la tarea de garantizar a los españoles la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo —atendiendo, por otra parte, a robustecer la unidad, libertad y grandeza de España— acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a la dignidad de la persona humana, teniendo en cuenta sus necesidades materiales y las exigencias de su vida intelectual, moral, espiritual y religiosa.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española, en la hermandad de todos sus elementos, constituya una unidad de servicio a la fortaleza de la Patria y al bien común de todos los españoles.

El Estado español formula estas declaraciones, que inspirarán su política social y económica, por imperativos de justicia y en el deseo y exigencia de cuantos habiendo laborado por la Patria forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta era nacional. Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, declaramos:

I

1. El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal evocación en orden al decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

2. Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo preste.

3. El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

4. El Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre, y, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la Ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndole compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales.

5. El trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional.

6. El trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor, y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado.

7. Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa.

8. Todos los españoles tienen derecho a trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado.

II

1. El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que

¹ Declarado Ley Fundamental de la Nación por la ley de 26 de julio de 1947, de Sucesión en la Jefatura del Estado.

no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

2. El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

3. Sin pérdida de la retribución y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las fiestas religiosas y civiles declaradas por el Estado.

4. Declarada fiesta nacional el 18 de julio, iniciación del Glorioso Alzamiento, será considerado, además, como Fiesta de Exaltación del Trabajo.

5. Todo trabajador tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas para proporcionarle un merecido reposo, organizándose al efecto las instituciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición.

6. Se crearán las instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la milicia, la salud y el deporte.

III

1. La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.

2. Se establecerá el subsidio familiar por medio de organismos adecuados.

3. Gradual e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que lo permita el superior interés de la nación.

4. El Estado fijará las bases mínimas para la ordenación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será tanto la prestación del trabajo y su remuneración, como la ordenación de los elementos de la empresa, basada en la justicia, la recíproca lealtad y la subordinación de los valores económicos a los de orden humano y social.

5. A través del Sindicato, el Estado cuidará de conocer si las condiciones económicas y de todo orden en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador.

6. El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo.

7. La Empresa habrá de informar a su personal de la marcha de la producción en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma, en los términos que establezcan las leyes.

IV

1. El artesano —herencia viva de un glorioso pasado gremial— será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxista.

V

1. Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la Naturaleza.

2. El Estado cuidará especialmente la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación.

3. Se disciplinarán y revalorizarán los precios de los principales productos, a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

4. Se tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales y ocupar su actividad en los días de paro.

5. Se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España.

6. El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieren realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan.

VI

1. El Estado atenderá con máxima solicitud a los trabajadores del mar, dotándoles de las instituciones adecuadas para impedir la depreciación de la mercancía y facilitarles el acceso a la propiedad de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión.

VII

1. Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado.

VIII

1. El capital es un instrumento de la producción.
2. La Empresa, como unidad productora, ordenará los elementos que la integran en una jerarquía que subordine los de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común.
3. La dirección de la empresa será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.
4. El beneficio de la Empresa, atendido un justo interés del capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.

IX

1. El crédito se ordenará en forma que además de atender a su cometido de desarrollar la riqueza nacional, contribuya a crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial.

2. La honorabilidad y la confianza, basadas en la competencia y en el trabajo, constituirán garantías efectivas para la concesión de créditos.

El Estado perseguirá implacablemente todas las formas de usura.

X

1. La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio
2. Se incrementarán los seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

XI

1. La producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria. Es deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la nación.

2. Los actos ilegales, individuales o colectivos, que perturben de manera grave la producción o atenten contra ella, serán sancionados con arreglo a las leyes.

3. La disminución dolosa del rendimiento en el trabajo habrá de ser objeto de sanción adecuada.

4. En general, el Estado no será empresario sino cuando falte la iniciativa privada o le exijan los intereses superiores de la Nación.

5. El Estado, por sí o a través de los Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio, cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento.

6. El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación.

XII

1. El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado.

2. El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la heredad de tierra y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano.

3. Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al

mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonial familiar inembargable.

XIII

1. Los españoles, en cuanto participan en el trabajo y la producción, constituyen la Organización Sindical.

2. La Organización Sindical se constituye en un orden de Sindicatos industriales, agrarios y de servicios, por ramas de actividades a escala territorial y nacional que comprenda a todos los factores de la producción.

3. Los Sindicatos tendrán la condición de corporaciones de derecho público de base representativa, gozando de personalidad jurídica y plena capacidad funcional en sus respectivos ámbitos de competencia. Dentro de ellos y en la forma que legalmente se determine, se constituirán las asociaciones respectivas de empresarios, técnicos y trabajadores que se organicen para la defensa de sus intereses peculiares y como medio de participación, libre y representativa, en las actividades sindicales y, a través de los Sindicatos, en las tareas comunitarias de la vida política, económica y social.

4. Los Sindicatos son el cauce de los intereses profesionales y económicos para el cumplimiento de los fines de la comunidad nacional y tienen la representación de aquéllos.

5. Los Sindicatos colaborarán en el estudio de los problemas de la producción y podrán proponer soluciones e intervenir en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo.

6. Los Sindicatos podrán crear y mantener organismos de investigación, formación moral, cultural y profesional, previsión, auxilio y demás de carácter social que interesen a los partícipes de la producción.

7. Establecerá oficinas de colocación para proporcionar empleo al trabajador, de acuerdo con su aptitud y mérito.

8. Corresponde a los Sindicatos suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de su producción.

9. La Ley de Sindicación determinará la forma de incorporar a la nueva organización las actuales asociaciones económicas y profesionales.

XIV

1. El Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en nuestro territorio, y mediante Tratados de trabajos con otras Potencias cuidará de amparar la situación profesional de los trabajadores españoles residentes en el extranjero.

XV

1. En la fecha en que esta Carta se promulga, España está empeñada en una heroica tarea militar, en la que salva los valores del espíritu y la cultura del mundo a costa de perder buena parte de sus riquezas materiales.

A la generosidad de la juventud que combate y a la de España misma, ha de responder abnegadamente la producción nacional con todos sus elementos.

Por ello en esta Carta de derechos y deberes, dejamos aquí consignados como más urgente e ineludibles los de que aquellos elementos productores contribuyan con equitativa y resuelta aportación a rehacer el suelo español y las bases de su poderío.

XVI

1. El Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.

**JORNADA de la
DEPENDENCIA MERCANTIL**

**LEY y REGLAMENTO de conocimiento y exposición OBLIGATORIA.-Orden 7-5-46 B.O.E. 13-5-46),
y ARTICULO 14 (página 15 de esta edición).**

**En la página 6 insertamos el modelo del
Libro de Visitas, a que hace referencia le
Art. 40.**

por la L. de Organización Sindical de 6-12-1940, B. O. 7-12.

por
de

despacho
las

carga,
desempeñen

por
localidad

y
Provincial

dependentes,
Ley,

anejos,
alguna

que
(2).
Ley,
efectúen

blecimiento, no rebasen las horas de la jornada establecidas de conformidad con el párrafo anterior, comenzarán sus faenas una hora más tarde de la señalada para la apertura, y las terminarán una hora después de la del cierre. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables a que alude el art. 9.º, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

El personal especial destinado a la limpieza de los establecimientos podrá, de acuerdo con sus jefes, comenzar sus tareas una hora antes de la que se fija para la apertura, siempre que por esto no se altere la jornada máxima de trabajo señalada por esta Ley.

Art. 3.º No están comprendidos en lo que dispone el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y cierre, los siguientes establecimientos:

- 1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia, sanidad y laboratorios (3).
- 2.º Empresas de servicios fúnebres.
- 3.º Cafés, fondas, hoteles (1), carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, casas de comidas que no sean a la vez tabernas o expendedurías de bebidas alcohólicas mercados, panaderías, fruterías, verdulerías, ultraamrinos, vaquerías, peluquerías y barberías.
- 4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.
- 5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.
- 6.º Casas de baños.
- 7.º Expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos y timbre del Estado (3).
- 8.º Cajas de Ahorro (4) y Montes de Piedad.
- 9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el art. 2.º, sin grave perjuicio para el inte s público, y aque

los en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o en que por la naturaleza del comercio tuvieran que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo (5).

Art. 4.º Las exenciones a que se refiere el número 9.º del artículo anterior serán declaradas a solicitud de la mayoría de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la *Junta local de Reformas Sociales*, y, en su defecto, por el *Alcalde* (hoy por la Delegación Provincial de Trabajo), oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación (6), quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales (7).

En caso de recurso, la exención no surtirá efecto mientras no sea confirmada por el *Ministerio de la Gobernación* (hoy de Trabajo).

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del art. 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate, o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordará la distribución de la jornada uniforme encada gremio (8), oyendo a las *Asociaciones de dependientes de la localidad*, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo del comercio, y remitirán copia del acuerdo al *Inspector de Trabajo*, donde lo hubiere; en su defecto, a la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy Delegación Provincial de Trabajo), y, a falta de ésta, al *Alcalde*. En el caso del núm. 9.º del mismo artículo la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus *Asociaciones* no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuanto a la referida distribución, podrán formular recurso ante el *Ministro de la Gobernación*, quien en ese caso resolverá en el término de treinta días, oyendo previamente al *Instituto de Reformas Sociales* por un plazo de quince días.

Art. 7.º Un ejemplar del acta o de la concesión, donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el *Inspector de Trabajo*, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 8.º No regirá lo dispuesto en los arts. 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la *Junta local de Reformas sociales* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo), y, en su defecto al *Alcalde* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo), conforme a lo dispuesto en el art. 4.º respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociales mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º del presente artículo.

Si para los trabajos extraordinarios a que este artículo se refiere se establecieren turnos entre la dependencia, se cumplirá estrictamente lo prevenido en el anterior.

Si, por el contrario, se pretendiere encomendar esa labor, como aumento de jornada, a la misma dependencia que tuviere a su cargo el trabajo ordinario del establecimiento, será indispensable que se obtenga para ello autorización expresa de la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy de la Delegación Provincial de Trabajo), la cual cuidará de que el aumento de jornada no exceda de dos horas.

Art. 9.º Cuando por pacto, costumbre o Regla ento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso de las señaladas en la presente Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del art. 3.º

Art. 10. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones sin que en éstas se invierta más de media hora; pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia a que esta Ley se refiere, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 11. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley, un descanso de dos horas para comer.

Corresponderá a las *Juntas de Reformas Sociales* (hoy de la Delegación Provincial de Trabajo), la fijación de dichas horas en cada localidad, así como la determinación de que si deben o no ser clausurados los establecimientos durante tal período, respetando en todo caso los pactos concertados a este propósito entre los gremios y sus respectivas dependencias.

Art. 12. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 13. El cumplimiento de esta Ley respecto de los establecimientos mercantiles será objeto de la Inspección del Trabajo, del *Instituto de Reformas Sociales* (hoy corresponde exclusivamente a la Inspección del Trabajo), con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma.

La Inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 14. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley, se colocará en sitio visible del local o a los aires del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Arts. 15 y 16. Regulaban el internado que fue prohibido por O. de 30 de abril de 1936.

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados comprendiese, juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción, otros en los que ésta no es posible, se considerará que la excepción conseguida no aprovecha a los segundos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos fuera de las horas que normalmente les corresponde, a tenor del artículo 2.º o del 9.º (1).

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta ley, la de 27 de febrero de 1962, llamada vulgarmente «Ley de la Silla» (2).

Art. 19. Los infractores de esta Ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

La calificación de reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo, correspondiendo en todo caso a las *Autoridades gubernativas* (hoy a la Delegación de Trabajo), la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector de Trabajo, donde le hubiere; en su defecto, por la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy a la Delegación de Trabajo), y a falta de ésta, por el *Alcalde* (hoy es facultad exclusiva de la Inspección de Trabajo).

Art. 20. Si por cualquier causa resultase estéril la acción gubernativa en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la presente Ley, los interesados podrán acudir a los *Tribunales Industriales* (hoy Magistratura de Trabajo), establecidos por Ley de 22 de julio de 1912, y utilizar el recurso de casación que la misma establece en su artículo 48 (3).

Art. 21. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su publicación. El Gobierno, oído el *Instituto de Reformas Sociales*, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

Art. 22. Para los menores de edad empleados en establecimientos de comercio seguirán rigiendo las disposiciones de los arts. 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas fijado en el art. 11 de la presente Ley, en vez del de una que establece el art. 2.º de aquélla, y además la Ley de Contrato de aprendizaje de 17 de julio de 1911 (4).

REGLAMENTO PARA APLICACION DE LA LEY DE JORNADA DE LA DEPENDENCIA MERCANTIL

(R. O. 16-10-1918, Gac. 18-10)

CAPITULO PRIMERO

De la regulación de la jornada de trabajo

Artículo 1.º El descanso continuado a que se refiere el art. 1.º de la Ley se aplicará en el concepto de que todo establecimiento mercantil ha de estar cerrado, por lo menos, doce horas consecutivas en cada día de la semana, desde el lunes al sábado, ambos inclusive, con prohibición de todo trabajo durante dicho tiempo (1).

Art. 2.º *La Junta local de Reformas Sociales, y en caso el Alcalde* (hoy la Delegación Provincial de Trabajo), procederán, desde luego, a fijar las horas de apertura y cierre de los establecimientos, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley, oyendo, en término que no exceda de diez días, a representaciones de los patronos y dependientes interesados.

Los acuerdos que tomen dichas *Juntas* (hoy la Delegación Provincial de Trabajo), referentes al cierre en general, deberán ser comunes para cada gremio y no individuales, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio.

Cualquiera de las partes interesadas podrá acudir al *Ministro de la Gobernación* (hoy Dirección General de Trabajo), cuando estimare que el acuerdo de la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy la Delegación Provincial de Trabajo), respecto a las horas de apertura y cierre de los establecimientos, no se acomoda a la letra y al espíritu de la Ley.

Art. 3.º Para que las *Juntas locales* (hoy la Delegación Provincial de Trabajo) puedan acordar el diferir el cierre los sábados media hora, autorizado por el artículo 2.º de la Ley, será preciso que preceda instancia de parte interesada y que se justifique la necesidad o notoria conveniencia del acuerdo, atendida la índole del establecimiento o alguna otra justa causa.

Art. 4.º Cuando medie el acuerdo entre el personal de limpieza y sus jefes, respecto al anticipo de una hora en la entrada a que se refiere el párrafo último del art. 2.º de la Ley, se precisará asimismo la hora de entrada y salida, habiendo de ser esta última una hora anterior a la del cierre, al efecto de respetar el descanso legal.

La disposición se contraerá al caso de existir personal dedicado exclusivamente a la limpieza, es decir al que tenga ésta por única ocupación, pues de no ser así se aplicará la regla general.

Cuando no medie acuerdo entre los jefes y el personal, podrá comparecer cualquiera de las partes ante la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo), para que ésta adopte el debido acuerdo, con facultad de acudir, en su caso, al *Ministro de la Gobernación* (hoy a la Dirección General de Trabajo), a fin de que resuelva conforme a lo dispuesto en el párrafo último del art. 6.º de la Ley.

Art. 5.º Las prescripciones del art. 8.º de la Ley, representan sólo una mera suspensión del descanso establecido por la misma mientras se ofrezca alguna de las causas determinadas en el apartado 1.º del citado artículo, o durante el período estricto marcado en el 2.º

Los perjuicios inminentes a que se refiere el inciso 1.º del citado artículo 8.º de la Ley habrán de ser de tal notoriedad, que no quepa duda acerca del quebranto que sufriría el comercio o establecimiento mercantil si la excepción se denegase.

La determinación de la suspensión temporal del descanso corresponderá a la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo) y, en su defecto al *Alcalde* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo), a instancia del interesado.

Art. 6.º Cuando se trate de instalación o raslado del establecimiento, el dueño deberá ponerlo en conocimiento de la *Autoridad local* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo), al efecto de que la interrupción del descanso no se prolongue más del tiempo necesario.

Art. 7.º La suspensión del descanso autorizada por el apartado 2.º del art. 8.º de la Ley no implica que forzosamente haya de concederse a quien la solicite, ni que haya de regir precisamente durante los treinta días que expresa, sino que habrá de concurrir causa justificada y se concederá por el tiempo que estrictamente exija dicha causa.

Conforme a la referencia que el apartado 2.º del art. 8.º citado de la Ley hace al 4.º, será requisito previo, para la concesión de la suspensión temporal del descanso, la audiencia al gremio o ramo de dependientes, dándose el recurso ante el *Ministro de la Gobernación* (hoy de Trabajo, por la Dirección General de Trabajo).

Art. 8.º Tratándose de una causa prevista, o que pueda preverse, como es la formación del inventario o balance, el tiempo para ello habrá de completarse, o dentro de la jornada de trabajo, o en el período de treinta días establecido por excepción para cada año.

Art. 9.º El inventario o balance a que se refiere el núm. 1.º del artículo 8.º de la Ley, en relación con el párrafo 3.º del mismo artículo, es decir, el que puede motivar la suspensión del descanso establecido por el art. 1.º de la Ley, con el consiguiente aumento de jornada, es única y exclusivamente el anual determinado en el párrafo 2.º del art. 37 del Código de Comercio.

Art. 10. En los trabajos extraordinarios a que se refiere el artículo 8.º de la Ley no se podrá imponer a los dependientes ninguna jornada de trabajo que exceda de dos horas sobre la ordinaria, y aun para ello será preciso la autorización previa y expresa de la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy de la Delegación Provincial de Trabajo), o, en su defecto, del *Alcalde* (hoy de la Delegación Provincial de Trabajo), que esolverán en cada caso lo que estimen más oportuno (1).

Bajo ningún motivo podrá pretenderse realizar dicho trabajo fuera de los expresados períodos, conforme al precepto categórico del artículo 8.º de la Ley, determinando cualquiera extramilitación la ineficacia de la concesión, sin perjuicio de la correspondiente sanción, conforme al artículo 19 de la misma.

Art. 11. De conformidad con el art. 9.º de la Ley, se respetarán en absoluto los pactos, usos o disposiciones reglamentarias preexistentes a la vigencia de la Ley, o que en adelante se establezcan (2), por virtud de los cuales la dependencia mercantil goce de condiciones más favorables al descanso que las estatuye aquélla, sin que tales pactos, usos o disposiciones puedan entenderse derogados o modificados por los preceptos de ésta, debiendo, por el contrario, mantenerse íntegramente en toda su extensión, y no siendo necesaria su ratificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 2.º de la Ley.

Si se tratare de algún establecimiento de los enumerados en el art. 3.º, tampoco sufrirá modificación el estado de cosas anterior a la Ley, considerándose o conceptuándose dicho estado como una renuncia a la excepción que hubiera podido utilizarse al amparo del citado art. 3.º

Para que los pactos entre patronos y dependientes, a que se refieren los arts. 2.º y 11 de la Ley, se consideren válidos, será preciso que no establezcan jornadas mayores ni descansos menores que los consignados en la misma, ni alteren la continuidad que en ella se prescribe.

Se dará conocimiento de la existencia de los pactos a la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo) respectiva.

Art. 12. Las personas que se hallen ejecutando algún acto de comercio en el momento del cierre, conforme al art. 10 de la Ley, podrán continuar en el establecimiento hasta la terminación de dicho acto por el tiempo máximo de media hora, a cuyo efecto deberá formularse la oportuna invitación.

Inmediatamente a la hora del descanso, y consecutivamente a ella se procederá al cierre del establecimiento, tenga una o varias puertas, dejando una de ellas, o la única, abierta respectivamente, pero sólo a la mitad, como signo exterior y visible de haberse terminado las operaciones.

Igualmente deberá salir el personal no afecto a la operación pendiente.

Art. 13. A los efectos del art. 11 de la Ley, las *Juntas locales de Reformas Sociales* (hoy de competencia de la Delegación Provincial de Trabajo), o en su defecto, los *Alcaldes* (hoy, de competencia de la Delegación Provincial de Trabajo), antes de fijar la procedencia o improcedencia de la clausura de los establecimientos mercantiles durante el descanso de dos horas para la comida y la fijación de dichas horas, oírán, en un plazo que no podrá exceder de diez días, a los patronos y dependientes de comercio de cada localidad, siendo aplicable lo consignado en el párrafo segundo del art. 2.º de este Reglamento.

Art. 14. Cuando no sea posible ordenar la clausura o el cierre del establecimiento para la comida, se establecerá el oportuno descanso, mediante la fijación de turnos.

Cuando hubiere pactos en vigor a la fecha de la vigencia de la Ley respecto al descanso para la comida, serán respetados, formulando la *Junta* (hoy, de competencia de la Delegación de Trabajo), o, en su defecto, el *Alcalde* (hoy, de competencia de la Delegación Provincial de Trabajo), la oportuna declaración a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, oyendo a la otra.

A los efectos del repetido art. 11 de la Ley, deberá colocarse un cartel indicativo de la duración del descanso para comer, en un sitio externo del establecimiento, visible para el público.

Art. 15. Con sujeción a lo determinado en el art. 18 de la Ley, todo dependiente varón gozará el derecho al asiento, en los mismos términos que para las mujeres empleadas establece la Ley de 27 de febrero de 1912 (1).

CAPITULO II

De las exenciones

Art. 16. Las exenciones determinadas en el art. 3.º de la Ley se fundan en la índole de los establecimientos que comprende, responden al objeto de no perjudicar al público, y no han de implicar, por tanto, en modo alguno, limitación del derecho del personal mercantil al descanso establecido por la Ley (1).

Art. 17. En los casos de exención a que se refieren los números 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, los gremios o ramos del comercio, o los comerciantes particulares, si no constituyen gremio, acordarán la distribución de la jornada en cada gremio, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo de comercio, y remitirán copia del acuerdo al Inspector o *Comisión inspectiva del Trabajo* (hoy de competencia exclusiva de la Inspección de Trabajo), donde los hubiere; en su defecto, a la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy de competencia exclusiva de la Inspección de Trabajo), y a falta de ésta, al *Alcalde* (hoy de competencia exclusiva de la Inspección de Trabajo).

Art. 18. La distribución de la jornada en los casos 1.º al 8.º del art. 3.º de la Ley, se entenderá colectiva, es decir, uniforme para todo el gremio, alcanzando, sin excepción alguna, a todos y cada uno de los comerciantes que le constituyan.

Art. 19. Para declarar las exenciones a que se refiere el núm. 9.º del art. 3.º de la Ley, se observarán los siguientes requisitos:

1.º Instancia dirigida a la *Junta local de Reformas Sociales* (hoy a la Delegación Provincial de Trabajo) por la mayoría de los dueños de los establecimientos del gremio o del ramo de comercio de que se trate, expresando en ella, al efecto, el número de individuos que componen la totalidad del mismo, para evidenciar que se trata de la mayoría, y acompañando el documento justificativo de este requisito.

2.º La causa de la exención habrá de ser calificada, debiendo, por tanto, constar que el régimen de descanso ordenado en el art. 2.º de la Ley motiva grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta pueden no requerir la presencia constante de los dependientes, o que, por la índole del comercio, las operaciones de éste han de efectuarse, por absoluta necesidad, en las horas marcadas por la Ley para el descanso.

Tratándose de una exención, en caso de duda, o de no estar plenamente justificada, no será admisible aquélla, prevaleciendo la regla general.

Art. 20. En el caso 9.º del art. 3.º, la distribución de la jornada se entenderá aplicable o referente sólo a los establecimientos objeto de la exención.

Conforme al precepto del art. 4.º de la Ley, para acordar esa exención será inexcusable la audiencia del gremio de dependientes.

Art. 21. Por gremio de dependientes se entenderá, a los efectos de la Ley, la Asociación o Asociaciones locales del ramo de que se trate, cualquiera que sea su nombre. Si hubiera varias del mismo oficio, se oírán a todas, y si no hubiese ninguna de aquel oficio, se oírán a las Sociedades generales de dependientes que hubiere en la localidad.

Art. 22. En caso de no existir constituida *Junta local de Reformas Sociales, o de no poder reunirse ésta, competirá al Alcalde*, de conformidad con el art. 4.º, la declaración de las exenciones (1). Y si éste no resolviese en el término de un mes desde la presentación de la instancia o reclamación, las partes interesadas podrán acudir directamente al *Ministro de la Gobernación* (hoy de Trabajo), el cual decidirá en el término y forma dispuestos en el párrafo último del art. 6.º de la Ley.

Art. 23. Cuando se trate de algún establecimiento comprendido en el caso peculiar del art. 17 de la Ley, esto es, de venta conjunta de artículos exceptuados y no exceptuados, deberá manifestarse esa circunstancia al solicitar la exención, determinándose que ésta se concreta y limita a la venta que la produzca, y bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones del art. 19 de la Ley, en caso de contravenir los términos estrictos de la exención que se acuerde.

En la exención se dispondrá que se haga, en la forma que sea posible, la debida separación entre los artículos exceptuados y no exceptuados.

CAPITULO III

Del internado

Arts. 24 a 30. Derogados. Tratan del internado suprimido por Orden de 30 de abril de 1936.

CAPITULO IV

De la inspección

Art. 31. En virtud de lo que dispone el art. 13 de la Ley, intervendrá en su cumplimiento la Inspección de Trabajo, con arreglo a las disposiciones que regulan su funcionamiento (2).
Arts. 32 a 34. Derogados. Tratan de la intervención de Comisiones Inspectoras.

Art. 35. La Inspección del Trabajo tendrá la facultad de examinar los locales; los Registros del personal, en lo relativo a edades y sexos; Reglamentos; certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados como obligatorios en las leyes de trabajo en general, y en la de jornada de la dependencia mercantil, en particular.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relaciona con el cumplimiento de la Ley.

La inspección, para el cumplimiento de la Ley, comprende los establecimientos mercantiles y sus anejos.

Como locales anejos, sujetos, por tanto, a las prescripciones de la Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 36. Derogado. Trata de la Inspección del Internado.

Art. 37. La inspección, en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública de las mercancías que constituyen el comercio de los establecimientos a que se refieren la Ley y este Reglamento, durante las horas de cierre, corresponde a las Autoridades gubernativas, o, en su defecto, a las municipales.

Art. 38. Derogado. Trata de los Vocales de las Comisiones Inspectoras.

Art. 39. Los Alcaldes, por medio de sus agentes, auxiliarán la acción inspectora, que será ejercida por ellos exclusivamente en las localidades en que no existan *Juntas locales* (hoy de la Inspección de Trabajo) ni funcionarios de la Inspección de Trabajo.

Art. 40. Existirá en todos los establecimientos sujetos a inspección un libro o cuaderno de visitas (1), donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

En la primera página del libro o cuaderno se hará constar por los encargados de la inspección, en su primera visita, la fecha en que se abre, y se numerarán los folios.

El libro de visitas no requiere más condiciones que la de estar en blanco y numeradas sus páginas y tener dimensiones de folio o cuarto mayor.

El libro de visitas que debe existir en todo establecimiento sujeto a inspección estará siempre a disposición de los Inspectores, *Comisiones delegadas o auxiliares de la Inspección* (hoy de las Inspecciones de Trabajo), sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos o jefes del establecimiento.

Art. 41. El patrono llevará un Registro de todo el personal de dependientes empleados en el establecimiento, con especificación de sexos, edades y altas y bajas diarias. Este Registro estará siempre a disposición del Inspector del trabajo o *Comisiones inspectoras* (hoy suprimidas), para su examen y comprobado, indispensables al cumplimiento de las leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos (2).

Art. 42. En virtud de lo que disponen los artículos 6.º y 7.º de la Ley, el Inspector del Trabajo autorizará con su firma la copia que se le remita del acuerdo, entre comerciantes y dependientes, relativo a la distribución de la jornada uniforme en cada gremio en los establecimientos exceptuados comprendidos en los núms. 1.º al 8.º del art. 3.º de la citada ley, en que consten con toda claridad las horas de apertura y cierre de cada uno, así como aquella en que han de trabajar los distintos turnos o clases de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

CAPITULO V

Sanciones

Art. 43. En lo relativo a la penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la Inspección del Trabajo (3).

Art. 44. Con arreglo a las disposiciones vigentes del régimen de inspección, y que han de aplicarse según preceptúa el art. 13 de la ley, a los Inspectores del Trabajo corresponde exclusivamente, en materia de sanciones, la facultad de señalar la infracción, e indicar en oficio dirigido a los *Alcaldes o Gobernadores* (hoy al Delegado de Trabajo), la cuantía de la penalidad que estime conveniente aplicar, en virtud de las circunstancias de cada caso, según preceptúa el artículo 64 de este Reglamento (1).

Art. 45. Los infractores de la ley serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiera impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código penal.

El señalamiento de la reincidencia, no estará sujeto a ningún transcurso de tiempo.

Se considerarán reincidentes los que habiendo sido castigados por una infracción comen otra igual.

Art. 46. Cuando un Inspector observase una infracción de que hubiere ya levantado acta anterior, estando pendiente de resolución la imposición de la multa correspondiente, lo hará constar así en nueva acta.

Art. 47. La Inspección del Trabajo apreciará las reincidencias con arreglo a las infracciones comprobadas en el libro de visitas que deberá llevarse con las formalidades legales, en todos los establecimientos mercantiles (2).

Arts. 48 a 50. Fijaban el concepto de Obstrucción, habiendo quedado derogados, ya que este concepto y demás circunstancias inherentes a la Obstrucción, se reflejan en los arts. 60 y 61 del Regl. de Inspección Nacional de Trabajo del 13 de julio de 1940, ya citados, y que preceptúa que la multa por Obstrucción al Servicio, no podrá ser inferior a 50 pesetas ni superior a 1.000.

Arts. 51 a 59. Derogados. Tratan de la forma en que ha de actuar la Inspección en sus visitas, de levantamiento de Actas —entre las cuales y como previa figuraba la de Apercibimiento, ya suprimida por D. de 8 de mayo de 1931— y en cuya materia rige actualmente el ya citado Regl. de la Inspección Nacional de Trabajo. Tratan también del procedimiento y celebración de Sesiones de las Juntas Locales de Reformas Sociales ya suprimidas.

Art. 60. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Arts. 61 a 65. Derogados. Tratan de la imposición y destino de las multas impuestas por infracción de esta Ley y Reglamento. Actualmente se rige por el Reglamento de Delegaciones Provinciales de Trabajo, la Ley de 23 de enero y O. 11 de abril de 1942.

Arts. 66 a 69. Derogados. Tratan de recursos contra multas impuestas. La imposición, destino y recursos, están regulados en el Regl. de Delegaciones Provinciales de Trabajo, ya citado.

Art. 70. En consonancia con lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento para el Servicio de Inspección, aprobado por Real Decreto de 1.º de marzo de 1906 (3), la reincidencia repetida en la obstrucción al Servicio de Inspección, así como en las infracciones, podrá dar motivo al cierre del establecimiento, hasta que la inspección se verifique sin obstáculos y se corrijan definitivamente las infracciones.

Art. 71. Las denuncias por infracción de la Ley y de este Reglamento, pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas Locales (hoy suprimidas pudiendo hacerse a la Inspección de Trabajo), al Inspector del Trabajo, para que realice la inspección comprobadora. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo, no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

CAPITULO VI

De los recursos

Arts. 72 a 74. Derogados. Tratan de los recursos por incumplimiento de esta Ley y Reglamento. Se regula hoy por el Regl. de Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Arts. 75 a 79. Derogados. Se refieren a la acusación judicial que puede entablarse por los perjudicados como consecuencia del incumplimiento de esta Ley y Reglamento, ante el Juez de Primera Instancia o Presidente del Tribunal Industrial. Actualmente, las reclamaciones de carácter contencioso, han de presentarse ante la Magistratura de Trabajo que actúa de acuerdo con su L. Orgánica de 17 de octubre de 1940, ya citada, y las demás reclamaciones ante la Inspección de Trabajo, que de apreciar en sus visitas perjuicio para los trabajadores, lo reflejarán en el Acta que se levante, la que una vez firme por haber recaído Resolución del Delegado de Trabajo o de la respectiva Dirección General en su caso, pasará a la Magistratura de Trabajo, donde surte efecto de demanda, de acuerdo con lo preceptuado en el D. de 11 de noviembre de 1943.

Arts. 80 a 91. Derogado. Tratan de Disposiciones Generales.

(1) Son de aplicación los arts. 103, 104 y 106, del D. de 1 de julio de 1931 convertido en L. de 9 de septiembre de igual año, sobre Duración Máxima Legal de la Jornada de Trabajo. v. en esta obra.

(2) Tales pactos, que perdieron su vigencia, han sido sustituidos actualmente, por los Convenios Colectivos Sindicales aprobados por L. de 24-4-1958, B. O. 25-4; O. 13-6-1958, B. O. 19-6; Reglamento, O. 22-7-1958, B. O. 18-8; O. 24-1-1959, B. O. 27-1; O. 27-5-1959, B. O. 29-5; O. 25-3-1959, B. O. 3-5; O. 12-4-1960, B. O. 3-5; O. 12-4-1960, B. O. 3-5; O. 18-5-1960, B. O. 28-5; O. 1-6-1960, B. O. 11-6 y D. 3.582/1962, de 27-12, B. O. E. 18-1-1963, núm. 16.

(3) Esta excepción no alcanza a las droguerías en virtud de RR. OO. de 14 de Marzo y 12 de Junio de 1919 y 14 de Mayo de 1926. Las farmacias, por tener asignado un servicio público y sanitario, han de tener servicio permanente mediante el establecimiento de turnos tanto para los días laborables como para los festivos, donde exista más de una, turnos que designan los respectivos Colegios, sin que ello pueda constituir merma de los descansos legales que ha de disfrutar la dependencia.

(1) Por O. del Ministerio de la Gobernación de 19-4-1961, B. O. 25-4 núm 98, se establece el siguiente horario:

I. RAMO DE LA ALIMENTACION.—Libertad de horario, con tope de cierre a las veinte horas.

II. RAMO DEL COMERCIO.—Libertad de horario, con tope de cierre a las diecinueve horas.

III. OFICINAS PRIVADAS, BANCA Y SEGUROS.—Libertad de horario, sin rebasar las trece treinta por la mañana ni las diecinueve quince por la tarde. (Publicado de acuerdo con la modificación establecida por O. 28-9-1961, B. O. 30-9, núm. 234).

III. OFICINAS PRIVADAS. RESTO.—Libertad de horario, sin rebasar las trece horas por la mañana ni las dieciocho treinta por la tarde.

IV. OFICINAS PUBLICAS.—Libertad de horario entre ocho treinta y trece treinta por la mañana, sin rebasar las diecinueve horas por la tarde.

V. CONSTRUCCION.—Libertad de horario, sin rebasar las diecisiete horas.

VI. INDUSTRIA Y TALLERES.—Libertad de horario, sin rebasar las dieciocho horas.

VII. ENSEÑANZA.—Libertad de horario, sin rebasar las trece treinta ni las diecinueve horas.

TELEVISION Y RADIO.—Octubre a mayo, veintitrés horas; julio a septiembre, veinticuatro horas.

CIERRES DE SERVICIO DE TRANSPORTES.—A la una de la madrugada, de octubre a mayo, y a la una treinta, de junio a septiembre, sin perjuicio de mantener los servicios restringidos debidamente autorizados.

Podrá establecerse el régimen de jornada continuada en las actividades de I a VII, sin rebasar la hora del límite final.

Las actividades que no estén expresamente mencionadas en este cuadro, cualesquiera que sea su clase, y que ocupen cinco o más productores habrán de terminar su jornada diaria a las diecinueve horas como máximo, y la nocturna, a las veinticuatro, quedando exceptuados los servicios de ferrocarril, agua, gas, electricidad, teléfonos, correos, hospitales, clínicas de urgencia y en general, cuantos tienen el carácter de permanentes con turnos de trabajo legalmente establecidos, así como aquellos que con la debida autorización se realicen en horas nocturnas, como la enseñanza de esta clase, edición de los diarios de la mañana, agencias de noticias al servicio de los mismos, transportes individuales, pana de rías, etc., y se atemperen a las capacidades del transporte público, evitando coincidencias perturbadoras.

Corresponde a los Gobernadores Civiles aprobar o informar, en su caso, las propuestas de horarios que les sean formuladas a través de la Organización Sindical.

Por O. de 29-5-1961, B. O. 1-6, núm. 130, se aclara la Orden anterior en el sentido de que ella no fija los horarios de trabajo y sí sólo los límites de apertura y cierre o comienzo y fin, dentro de los cuales han de determinarse aquellos horarios de trabajo, con las posibles excepciones derivadas del interés público o de razones o motivos de naturaleza social o económica dentro del campo laboral, quedando dentro de esta jurisdicción laboral la facultad de autorización para trabajar horas extraordinarias y el establecimiento de turnos de trabajo, sin perjuicio de dar conocimiento al Gobernador Civil.

Por O. del Ministerio de la Gobernación de 18-1-1962, B. O. 20-1, núm. 18, se regula el horario de los espectáculos y establecimientos públicos a que también se refiere la O. anterior de 19-4-1961, que queda modificada en este sentido, disponiendo:

(1) Los espectáculos y fiestas terminarán y los establecimientos públicos cerrarán a las horas siguientes:

a) Los cinematógrafos, octubre a mayo, a las veinticuatro horas; junio a septiembre, a las cero horas treinta minutos.

b) Los teatros, octubre a mayo, a las cero horas quince minutos; junio a septiembre, a las cero horas cuarenta y cinco minutos, salvo los que cultiven el género lírico o gran espectáculo, que podrán prorrogar en quince minutos los tope anteriormente señalados.

c) Los circos y frontones, octubre a mayo, a las cero horas treinta minutos; junio a septiembre, a la una hora.

e) Las verbenas, kermeses y fiestas populares análogas, a la una hora treinta minutos.

f) Los restaurantes, cafés, cafeterías, bares y establecimientos similares, octubre a mayo, a la una hora treinta minutos; junio a septiembre, a las dos horas.

g) Las tabernas, a las veinticuatro horas.

El Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles podrán autorizar, a solicitud de los interesados, la prórroga máxima de media hora de cierre de los teatros, cines, circos y frontones los días de estreno, presentación de primeras figuras, beneficios u homenajes, competiciones extraordinarias y en otros casos semejantes.

Asimismo podrán fijar discrecionalmente, con ocasión de las fiestas locales de carácter tradicional, la hora de terminación de las actividades que se indican en el núm. 1.

Por O. del Ministerio de la Gobernación de 22-7-1965, B. O. 2-8, núm. 183, se establece el siguiente horario para Hostelería:

1.º El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las restantes provincias podrán autorizar discrecionalmente, a solicitud de los interesados, la prórroga hasta las tres y media la hora de cierre de los restaurantes, cafés, cafeterías, bares y establecimientos similares situados fuera del casco de las poblaciones.

2.º Cuando dichos establecimientos se hallaren en carreteras, puertos, aeropuertos, establecimientos

de ferrocarril u otros lugares análogos y estuviesen destinados preferentemente al servicio de los viajeros, la autorización podrá ser para permanecer abiertos con carácter permanente u observar un horario distinto del fijado en el Orden de 18 de enero de 1962. v. O. anterior.

3.º Antes de expedirse las autorizaciones a que se refieren los dos números anteriores se instruirá en cada caso un expediente, en el que serán oídos los vecinos que habiten en las casas comprendidas en el espacio que media desde dichos establecimientos hasta una distancia de 250 metros.

En el expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

En dicho expediente figurará también el informe de los correspondientes funcionarios del Cuerpo General de Policía, y cuando no exista plantilla de este Cuerpo, de la Guardia Civil, que expresará clara y precisamente si a su juicio, debe expedirse o denegarse el permiso solicitado.

(2) Las Peluquerías de sociedades, casinos, círculos, hoteles, etc., están sometidas a los mismos horarios que las demás de la población y sus dependientes han de gozar de los mismos beneficios respecto al régimen de jornada y descanso, de acuerdo con la R. O. de 7-2-1923.

(3) El horario de apertura y cierre de los Estancos se fijó por el Ministerio de Hacienda en O. de 10-11-1939 B. O. 12-11. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley y en general de la legislación social, aquellos estancos que sin tener dependientes y que estén servidos por el concesionario y miembros de su familia, se dediquen única y exclusivamente al comercio propio de estos establecimientos.

(5) Esta excepción alcanza a los Limpiabotas, tanto a los de salones como a los de cafés, casinos, etcétera, en virtud de R. O. de 27 de noviembre de 1923, y O. de 27 de octubre de 1931. Reglamentados con ámbito provincial.

(6) Hoy Ministerio de Trabajo por mediación de la Dirección de Trabajo.

(7) En 1924 desaparece el Instituto de Reformas Sociales sustituyéndole en sus funciones consultivas el Consejo de Trabajo, de nueva creación y dependiente ya del Ministerio de Trabajo. Posteriormente, el Consejo de Trabajo fue suprimido por D. de 7 de octubre de 1939, siendo sustituida su preceptiva audiencia o informe en aquellos casos en que legalmente se exigía o lo considerase oportuno el Ministro, por el dictamen de la Asesoría Jurídica y Dirección General competente en la materia. Por D. de 26-4-1957 B. O. 10-5 se crea la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y por D. de 11-7-1957, B. O. 30-7, se dictan normas sobre su funcionamiento y regulación. Por D. 847/1960, de 4-5, B. O. 12-5, núm. 114, se crea nuevamente el Consejo de Trabajo.

(8) Esta facultad corresponde hoy a las Delegaciones de Trabajo.

(1) Para que los establecimientos mixtos puedan abrir, fuera de las horas fijadas para la venta de algunos de sus artículos, ha de solicitarse la autorización previa, y ha de establecerse la separación absoluta de los artículos cuya venta esté prohibida, de acuerdo con la R. O. de 14 de mayo de 1926.

(2) La concesión de un asiento a las mujeres, que establecía la L. de Silla, se ha ratificado en el artículo 169 de la vigente L. de Contrato de Trabajo.

(3) Los Tribunales Industriales, así como los Jurados Mixtos que vinieron a sustituirlos en la Jurisdicción contenciosa en su casi totalidad, fueron suspendidos por D. de 13 de mayo de 1938, que creó a su vez las Magistraturas de Trabajo que serigen por su L. Orgánica de 17-10-1940, B. O. 3-11, y Regl. de 14-11-1958, B. O. 17-12.

(4) Las Leyes que cita este artículo han sido derogadas por la vigente L. de Contrato de Trabajo en la que se regula el trabajo de los Aprendices y menores en sus arts. 137 a 161 y 170 a 179, respectivamente. v. Ley de Contrato de Trabajo y Mujeres y Menores.

(1) Son de aplicación los arts. 101, 104 y 105, de la L. de Duración Máxima Legal de la Jornada de Trabajo ya citada.

(1) El art. 5 de la L. de Duración Máxima Legal de la Jornada de Trabajo dice: «Que la iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono y la libre aceptación o denegación, al obrero.»

(2) Es de aplicación lo preceptuado en los arts. 103, 104 y 106 de la L. de Duración Máxima Legal de la Jornada de Trabajo y en esta obra.

(1) La concesión del asiento que establecía la L. de Silla, se ha reflejado en el art. 169 de la vigente L. de Contrato de Trabajo, ya citada.

(1) No se permite exención alguna, si no es de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 103, 104 y 106, de la L. de Duración Máxima Legal de la Jornada de Trabajo ya citada.

(1) La declaración de estas exenciones, que habrá de hacerse de acuerdo con los arts. 103, 104 y 106 de la L. de Duración Máxima Legal de la Jornada de Trabajo, ya citada, es de la competencia de la Delegación de Trabajo con recurso ante la Dirección General de Trabajo, por lo cual puede considerarse derogado el resto del art.

(2) Suprimido el rest de este art. que se refería a la forma de realizar la Inspección, cuya facultad es ahora exclusiva de la Inspección de Trabajo de acuerdo con lo preceptuado en la L. de 15 de diciembre de 1939 por la que se reorganizó la Inspección Nacional de Trabajo y el Regl. para su aplicación de 13 de julio de 1940.

(1) El Libro de Visitas, habrá de ser necesariamente el declarado oficial por O. de 27 febrero 1960.

(2) El Registro de Personal ha quedado sustituido por el actual Libro de Matrícula, establecido en virtud de lo dispuesto en O. de 7-7-1967, B. O. 19-7, núm. 171.

(3) El resto del art. 43 y que se refería a la imposición de multas por las Autoridades Gubernativas, está derogado. Estas facultades corresponden actualmente a las Delegaciones de Trabajo. CIÓN E INFRACCIÓN, en esta Obra.

(1) El art. 44 tiene un segundo párrafo, relativo a la imposición de multas por los Gobernadores, ya derogado.

(2) El concepto de reincidencia se fija en el art. 62 del Regl. de 13-7-1940, ya citado. El resto del art. 47 está derogado. v. J. M.

(3) Derogado el precepto que cita este art. 70, el procedimiento de cierre temporal o definitivo, se regula en el art. 66 del Regl. de Inspección Nacional del Trabajo, ya citado y el art. 69 del Regl. de Delegaciones Provinciales de Trabajo, también citado. v. J. M.

ORDENANZA GENERAL
de
SEGURIDAD e HIGIENE en el TRABAJO

Es de obligación de las Empresas tener a disposición del personal un ejemplar de esta Ordenanza

**(«B. O. E.» 16 y 17-3 núms. 64 y 65) - 1971.
(Núm. 14 del Art.º 7 - pág. 29).**

CORRECCION de errores de la Orden de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 64 y 65, de fechas 16 y 17 de marzo de 1971, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo quinto, número ocho, donde dice: «...que anualmente habrán de elevar los Organos Centrales del Ministerio de Trabajo.», debe decir: «...que anualmente habrán de elevar a los Organos Centrales del Ministerio de Trabajo.»

En el artículo veintisiete, número tres, donde dice: «...medida en luz...», debe decir: «...medida en lux...».

En el artículo treinta y tres, número dos, donde dice: «...en su caso, los de potencia personal...», debe decir: «...en su caso, los de protección personal...».

En el artículo cincuenta y dos, donde dice: «...en los Reglamentos electrónicos...», debe decir: «...en los Reglamentos electrotécnicos...».

En el artículo cincuenta y siete, número dos, a), donde dice: «En los ejers y chumaceras...», debe decir: «En los ejes y chumaceras...».

En el artículo ciento nueve, número seis, donde dice: «Estarán equipadas por medios de iluminación...», debe decir: «Estarán equipadas con medios de iluminación...».

En el artículo ciento quince, número dos, donde dice: «...para evitar que las calvas puedan salirse.», debe decir: «...para evitar que las cargas puedan salirse.»

En el artículo ciento diecinueve, donde dice: «...resguardos hasta un metro de tambor», debe decir: «...resguardos hasta un metro del tambor.»

En el artículo ciento cincuenta, número seis, 4), donde dice: «...las tallas de descomprensión...», debe decir: «...las tablas de descomprensión...».

En la disposición final primera, donde dice: «...para enervar la vigilancia y plena eficacia...», debe decir: «...para enervar la vigencia y plena eficacia...».

En la disposición final primera, número dos, donde dice: «...aspectos relativos a conexos...», debe decir: «...aspectos relativos o conexos...».

En la tabla de vigencias II, número dos, donde dice: «...prevención de accidentes de higiene en el trabajo», debe decir: «...prevención de accidentes e higiene en el trabajo».

En la tabla de vigencias II, número seis, donde dice: «Orden de 20 de mayo de 1965, aprobatoria del Reglamento de Seguridad a los trabajos que se realicen en cajones...», debe decir: «Orden de 20 de enero de 1956, aprobatoria del Reglamento de Higiene y Seguridad en los trabajos que se realicen en cajones...».

Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1.º

AMBITO DE APLICACION

A las disposiciones de esta Ordenanza se ajustará la protección obligatoria mínima de las personas comprendidas en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, a fin de prevenir accidentes y enfermedades profesionales y de lograr las mejores condiciones de higiene y bienestar en los centros y puestos de trabajo en que dichas personas desarrollen sus actividades.

ARTICULO 2.º

FACULTADES DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Corresponde al Ministerio de Trabajo, en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo:

1. Dictar normas para la aplicación y desarrollo de esta Ordenanza y de los Anexos que establezca para determinados grupos de actividades, sectores afines a las mismas o para trabajos específicos, cuando la singularidad de sus riesgos así lo aconseje, previo asesoramiento, en su caso, del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

2. a) Dirigir, coordinar y vigilar las actuaciones que en materias de Seguridad e Higiene realicen los Servicios del Departamento y las Instituciones, Entidades Gestoras y Colaboradoras de la Seguridad Social.

b) Tutelar y fiscalizar las actividades que en igual orden de materias realicen las diversas Organizaciones, Entidades, Asociaciones y Empresas.

3. Desarrollar su actuación en armonía con la de aquellos otros Departamentos ministeriales que fueren competentes en cuanto a la prevención de riesgos en determinados sectores de actividades.

4. Mantener relación con Organismos Internacionales y con los de otros países en materias de Seguridad e Higiene del Trabajo.

5. Impulsar, realizar o participar en estudios e investigaciones sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6. Crear, previo asesoramiento del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo, y a efectos de lo establecido en el número anterior, laboratorios y centros de estudio y publicidad especializados.

7. Convocar y organizar Congresos, Asambleas o reuniones sobre temas relativos a riesgos profesionales e higiene del trabajo.

8. Designar los expertos que en representación del Departamento deban participar en Conferencias, Congresos o Asambleas, nacionales o internacionales, sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.

9. Promover, realizar o contribuir a la formación teórico-práctica y perfeccionamiento de especialistas en prevención de riesgos profesionales, y expedir, en su caso, los diplomas o certificaciones que acrediten la capacidad adquirida.

10. Difundir las técnicas más adecuadas que en los centros de trabajo hayan de observarse para la debida seguridad, higiene y bienestar de los trabajadores, así como adoptar cuantas medidas fueren necesarias para llevar a cabo las campañas de divulgación fijadas al efecto en el Plan o Planes Nacionales que se formulen conforme a las directrices establecidas por el Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo.

11. Informar e instruir a las Empresas y trabajadores sobre los métodos que puedan y deban adoptar en evitación de siniestros, accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, homologando, cuando así proceda, los mecanismos y métodos más eficaces para prevenir tales riesgos.

12. Asesorar y dictaminar técnicamente sobre las instalaciones fijas o móviles, las condiciones ambientales y los criterios que en el mantenimiento de las relaciones humanas en los centros de trabajo puedan influir, positiva o negativamente, en la seguridad e higiene de las personas empleadas en ellos.

13. Autorizar o denegar la apertura de los centros de trabajo, así como la modificación de sus instalaciones.

14. Acordar la suspensión o paralización de los trabajos, actividades u operaciones que impliquen peligro grave para los trabajadores.

15. Informar de oficio o a requerimiento de Autoridad competente, sobre las circunstancias personales, materiales y causales que se deduzcan de las investigaciones practicadas en casos de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

16. Ejercer, por medio del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, la vigilancia y fiscalización respecto al cumplimiento de las disposiciones sobre la Seguridad e Higiene del Trabajo dictadas por el Departamento en el ámbito de su competencia.

17. Determinar y exigir, a través de sus Organismos competentes, las responsabilidades que se deriven del incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza y sus Disposiciones complementarias.

18. Recibir, clasificar y proceder, en su caso, a la publicación oficial de datos estadísticos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

19. Conceder premios y acordar reducciones en la cuantía de las primas exigibles, en el régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, a las personas naturales o jurídicas que se destaquen por su celo en la puesta en práctica de medidas preventivas de Seguridad e Higiene del Trabajo, conforme a lo previsto en el número 3 del artículo 72 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

20. Imponer las sanciones que corresponda, en vía administrativa, a las personas naturales o jurídicas que por acción u omisión, infrinjan disposiciones sobre Seguridad e Higiene del Trabajo, así como, en su caso, los aumentos de primas previstos en el artículo 72 de la Ley de la Seguridad Social, citado en el número anterior.

ARTICULO 3.º

COMPETENCIA DE LOS DELEGADOS DE TRABAJO

Corresponde a los Delegados de Trabajo impulsar, dirigir, coordinar y ejecutar, dentro del ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Ministerio de Trabajo en el artículo anterior; atender al normal funcionamiento de los correspondientes servicios de Seguridad e Higiene del Trabajo dependientes o sometidos a la tutela del Departamento y velar por la exacta observancia de esta Ordenanza, de sus Anexos y Disposiciones complementarias.

ARTICULO 4.º

FUNCIONES DE LA INSPECCION DE TRABAJO

Corresponde a la Inspección de Trabajo:

1. Vigilar el cumplimiento de esta Ordenanza y disposiciones que la desarrollen.

2. Prestar su asesoramiento para evitar o reducir riesgos que atenten a la vida, integridad física, salud o bienestar de los trabajadores en los centros o puestos de trabajo, y formular, al efecto, las advertencias y requerimientos oportunos.

3. Emitir informes o dictámenes a petición de otras Autoridades u Organismos respecto a la prevención de riesgos profesionales.

4. Cursar a la Magistratura de Trabajo los informes que por ésta le sean requeridos sobre las demandas deducidas ante la misma en los procedimientos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

5. Cumplir cuantas funciones que en materias de Seguridad e Higiene del Trabajo tiene atribuidas con respecto a la actuación de las Comisiones Técnicas Calificadoras.

6. Informar por escrito, con prioridad y urgencia, al Delegado de Trabajo sobre los accidentes mortales o graves y de aquellos otros que por su notoriedad, trascendencia o importancia, aun sin haber ocasionado víctimas de aquella calificación, deba tener conocimiento dicha Autoridad laboral, así como sobre las enfermedades profesionales en las que concurren unas u otras circunstancias.

7. Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes a las Instituciones, Entidades, Organismos públicos y privados, Servicios, Asociaciones, Em-

presas y personas naturales o jurídicas a las que se atribuyan facultades de gestión, colaboración o asesoramiento específico en materias de Seguridad e Higiene del Trabajo.

8. Requerir de los Organismos y Servicios colaboradores los informes técnicos y los datos que precise para el cumplimiento de su misión inspectora.

9. Acordar en casos excepcionales la suspensión inmediata de trabajos cuando, a juicio del Inspector, se advierta peligro grave para la vida o salud de los trabajadores.

10. Requerir de otras Autoridades y Agentes de las mismas o de cualquier otro Organismo el auxilio que fuere preciso en las actuaciones que afecten a la Seguridad e Higiene del Trabajo.

11. Proponer la imposición de multas por infracción a lo dispuesto en esta Ordenanza y sus disposiciones complementarias mediante las correspondientes actas de infracción o de obstrucción, y formular los oportunos requerimientos para la corrección, en un plazo prudencial, de las infracciones advertidas. Si en éstas no se apreciare malicia o negligencia inexcusables, el Inspector actuante podrá limitarse a practicar tales requerimientos.

12. Proponer, por conducto reglamentario, cuando la gravedad o reiteración de las infracciones así lo aconseje, además de las multas señaladas en el acta o actas de infracción, la imposición a la Empresa responsable de los aumentos en la cuantía de las primas a que se refiere el artículo 72 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

13. Proponer la reducción de la cuantía de las primas aplicables a las Empresas que se destaquen por su eficaz prevención de accidentes o enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto en el precepto señalado en el párrafo anterior.

14. Proponer premios y distinciones a los empresarios y trabajadores que se destaquen por sus actividades en orden a una más perfecta aplicación y observancia de las medidas preventivas en materias de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

15. Prestar su colaboración en orden a la más exacta observancia de las medidas del Plan de Higiene y Seguridad del Trabajo dentro del cometido propio de su función inspectora.

ARTICULO 5.º

CONSEJOS PROVINCIALES DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

En cada Delegación de Trabajo se constituirá un Consejo Provincial de Seguridad e Higiene del Trabajo para, en su ámbito respectivo, estimular y coordinar las iniciativas y actuaciones de cuantos Organismos, Empresas y personas desarrollen actividades relacionadas con tales materias.

Los cometidos de los Consejos Provinciales de Seguridad e Higiene del Trabajo, de modo primordial, serán los siguientes:

1. Estudiar los problemas planteados por empresarios y trabajadores para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

2. Examinar y ponderar los datos contenidos en los informes y Memorias de los Comités de Seguridad e Higiene, de los Servicios Médicos o de los Vigilantes de Seguridad, así como las actas de los Jurados de Empresa y comunicaciones de la Organización Sindical en que se traten asuntos sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.

3. Promover, a la vista de los datos a que se refiere el número anterior, la adopción de las medidas de seguridad e higiene que fueren oportunas cuando por la frecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, la aparición de nuevas causas de los mismos, o por circunstancias especiales, así se estime procedente.

4. Elaborar, en el ámbito de su competencia, planes de Seguridad e Higiene del Trabajo en base a los informes emitidos por los Comités o Vigilantes de Seguridad, experiencias obtenidas con las investigaciones practicadas y necesidades previstas, en consideración a las directrices señaladas en el Plan Nacional.

5. Programar cursos y seminarios de formación y perfeccionamiento para empresarios y trabajadores, y, especialmente, para mandos intermedios.

6. Emitir aquellos informes que sobre medidas orientadas a la mejora o perfeccionamiento de la seguridad y bienestar en el trabajo considere procedente elevar a la Superioridad o le fueran requeridas por ésta.

7. Proponer la concesión de premios a los empresarios, trabajadores, Organismos, Entidades y personas que se destaquen por sus mejores realizaciones para la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

8. Aprobar la Memoria que anualmente habrán de elevar los Organos Centrales del Ministerio de Trabajo.

La presidencia del Consejo Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo corresponderá al Delegado provincial de Trabajo. Será Vicepresidente nato el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo en la respectiva Delegación.

Actuará de Secretario en estos Consejos el Jefe del Gabinete Técnico Provincial del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo.

La composición de cada Consejo será determinada por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta el censo laboral, su distribución por sectores o grupos de actividades, los índices de peligrosidad por cada una de éstas, su concentración o dispersión, la frecuencia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás circunstancias que, al efecto, deban ser tomadas en consideración.

ARTICULO 6.º

CONSEJOS TERRITORIALES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

El Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y con el asesoramiento del Consejo Superior de Higiene y Seguridad del Trabajo, procederá a la constitución de Consejos Territoriales de Higiene y Seguridad en las ramas profesionales que así lo requieran, bajo el régimen y para el cumplimiento de los fines que en consideración a cada una de ellas se establezcan, y cuya composición se acomodará a lo dispuesto en el número 3 del artículo 27 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

ARTICULO 7.º

OBLIGACIONES DEL EMPRESARIO

Son obligaciones generales del empresario:

1. Cumplir las disposiciones de esta Ordenanza y cuantas en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo fueran de pertinente aplicación en los centros o lugares de trabajo de la Empresa por razón de las actividades laborales que en ella se realicen.

2. Adoptar cuantas medidas fueren necesarias en orden a la más perfecta organización y plena eficacia de la debida prevención de los riesgos que puedan afectar a la vida, integridad y salud de los trabajadores al servicio de la Empresa.

3. Proveer cuanto fuere preciso tanto para el mantenimiento de las máquinas, herramientas, material y útiles de trabajo en debidas condiciones de seguridad como para el normal funcionamiento de los Servicios Médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores de la Empresa.

4. Facilitar gratuitamente a los trabajadores los medios de protección personal de carácter preventivo adecuados a los trabajos que realicen.

5. Velar por la práctica de reconocimientos médicos, iniciales y periódicos, a los trabajadores, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

6. Observar con todo rigor y exactitud las normas vigentes relativas a trabajos prohibidos a mujeres y menores e impedir la ocupación de trabajadores en máquinas o actividades peligrosas cuando los mismos sufran dolencias o defectos físicos, tales como epilepsia, calambres, vértigos, sordera, anomalías de visión u otros análogos, o se encuentren en estados o situaciones o situaciones que no respondan a las exigencias psicofísicas de sus respectivos puestos de trabajo.

7. Determinar en los niveles jerárquicos definidos en el Reglamento de Régimen Interior, o, en su defecto, mediante instrucciones escritas, las facultades y deberes del personal directivo, técnicos y mandos intermedios, en orden a la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

8. Establecer aquellos cauces constantes que, en cualquier momento, permitan obtener una información adecuada sobre los defectos de prevención que se produzcan y los peligros que se adviertan.

9. Fomentar la cooperación de todo el personal a sus órdenes para mantener las mejores condiciones de Seguridad, Higiene y Bienestar de los trabajadores de la Empresa.

10. Promover la más completa formación en materias de Seguridad e Higiene del Trabajo del personal directivo, técnico, mandos intermedios y trabajadores al servicio de la Empresa.

11. Facilitar instrucción adecuada al personal antes de que comience a desempeñar cualquier puesto de trabajo acerca de los riesgos y peligros que en él puedan afectarle, y sobre la forma, métodos y procesos que deban observarse para prevenirlos o evitarlos.

12. Consultar con el Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo, o, en su defecto, al Vigilante de Seguridad, sobre todas aquellas cuestiones relativas a dichas materias que puedan suscitarse con motivo de las actividades desarrolladas en la Empresa.

13. Adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de las recomendaciones del Comité o Vigilante a que se refiere el número anterior e informarlos, en su caso, de los motivos y razones por las cuales no fueren aceptadas.

14. Tener a disposición de su personal un ejemplar de esta Ordenanza, y, en su caso, del Anexo o Anexos que corresponda a las actividades que en la Empresa se realicen asimismo habrá de facilitar los expresados ejemplares al Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo y a cada uno de sus miembros, y de no existir Comité, al Vigilante de Seguridad.

ARTICULO 8.º

COMITES DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

A. Las funciones de los Comités de Seguridad e higiene del Trabajo serán las siguientes:

1. Promover la observancia de las disposiciones vigentes para la prevención de los riesgos profesionales.

2. Informar sobre el contenido de las normas de Seguridad e higiene que deban figurar en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

3. Realizar visitas tanto a los lugares de trabajo como a los servicios y dependencias establecidos para los trabajadores de la Empresa para conocer las condiciones relativas al orden, limpieza ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales, y constatar los riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores e informar de los defectos y peligros que adviertan a la Dirección de la Empresa, a la que propondrá, en su caso, la adopción de las medidas preventivas necesarias y cualesquiera otras que considere oportunas.

4. Interesar la práctica de reconocimientos médicos a los trabajadores de la Empresa, conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

5. Velar por la eficaz organización de la lucha contra incendios en el seno de la Empresa.

6. Conocer las investigaciones realizadas por los Técnicos de la Empresa sobre los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que en ella se produzcan.

7. Investigar las causas de los accidentes y de las enfermedades profesionales producidas en la Empresa con objeto de evitar unos y otras, y en los casos graves y especiales, practicar las informaciones correspondientes, cuyos resultados dará a conocer el Director de la Empresa al Jurado y a la Inspección Provincial de Trabajo.

8. Cuidar de que todos los trabajadores reciban una formación adecuada en materias de Seguridad e higiene, y fomentar la colaboración de los mismos en la práctica y observancia de las medidas preventivas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

9. Cooperar a la realización y desarrollo de programas y campañas de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Empresa, de acuerdo con las orientaciones y directrices del Plan Nacional, y ponderar los resultados obtenidos en cada caso.

10. Promover la enseñanza, divulgación y propaganda de la Seguridad e higiene mediante cursillos y conferencias al personal de la Empresa, bien directamente o a través de instituciones oficiales o sindicales especializadas; la colocación de carteles y avisos de seguridad y la celebración de concursos sobre temas y cuestiones relativos a dicho orden de materias.

11. Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento, sugerencias o intervención en actos meritorios, así como la imposición de sanciones a quienes incumplan normas e instrucciones sobre Seguridad e Higiene de obligada observancia en el seno de la Empresa.

12. Redactar una Memoria anual sobre las actividades que hubieren realizado, de la cual, antes del 1 de marzo de cada año, enviarán un ejemplar al Consejo Provincial de Seguridad e Higiene y dos a la Inspección Provincial de Trabajo.

B. Los Comités se reunirán, al menos, mensualmente, y siempre que los convoque su Presidente por libre iniciativa o a petición fundada de tres o más de sus componentes.

En la convocatoria se fijará el orden de asuntos a tratar en la reunión.

Todos los Comités, por cada reunión que celebren, extenderán el acta correspondiente, de la que remitirán una copia al Jurado de Empresa.

Asimismo enviarán mensualmente al Delegado de Trabajo una nota informativa sobre la labor desarrollada por los mismos.

C. Cada seis meses, bajo la presidencia del Director de la Empresa, se reunirá al Comité de Seguridad e Higiene con los Técnicos, Médicos y mandos intermedios de la misma. En esta reunión se hará un examen del conjunto de los casos de accidentes y enfermedades profesionales ocurridos en el semestre anterior, así como de los datos técnicos correspondientes a unos y otras, de las medidas de prevención adoptadas, de los resultados obtenidos, y, en su caso, de la asistencia prestada por los servicios sanitarios de la Empresa. Igualmente se deliberará sobre las distintas cuestiones de Seguridad e Higiene propuestas por los asistentes a la reunión, de la que se extenderá el acta correspondientes, copia de la cual se remitirá al Delegado de Trabajo.

D. Las reuniones de los Comités de Seguridad e Higiene se celebrarán dentro de las horas de trabajo, y caso de prolongarse fuera de éstas, se abonarán sin recargo, o se retardará, si es posible, la entrada al trabajo en igual tiempo si la prolongación ha tenido lugar durante el descanso de mediodía.

ARTICULO 9.º

VIGILANTES DE SEGURIDAD

En las Empresas no obligadas a constituir Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo que ocupen cinco o más trabajadores, el empresario designará un Vigilante de Seguridad, cuyo nombramiento deberá recaer en el Técnico más calificado en prevención de riesgos profesionales, o, en su defecto, en el trabajador que acredite haber seguido con aprovechamiento algún curso de Seguridad en el Trabajo o de Socorrismo, y a falta de ellos, en el más preparado en estas materias, que deberá realizar, además, alguno de los cursos de referencia.

El Vigilante de Seguridad tendrá a su cargo los siguientes cometidos:

1. Promover el interés y cooperación de los trabajadores en orden a la Seguridad e Higiene del Trabajo.

2. Comunicar por conducto jerárquico, o, en su caso, directamente al empresario, las situaciones de peligro que puedan producirse en cualesquiera puestos de trabajo, y proponer las medidas que, a su juicio, deban adoptarse.

3. Examinar las condiciones relativas al orden, limpieza, ambiente, instalaciones, máquinas, herramientas y procesos laborales en la Empresa, y comunicar al empresario la existencia de riesgos que puedan afectar a la vida o salud de los trabajadores, con objeto de que sean puestas en práctica las oportunas medidas de prevención.

4. Prestar los primeros auxilios a los accidentados y proveer cuanto fuera necesario para que reciban la inmediata asistencia sanitaria que el estado o situación de los mismos pudiera requerir.

Las funciones del Vigilante de Seguridad serán compatibles con las que normalmente preste en la Empresa el trabajador designado al efecto.

ARTICULO 10

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DIRECTIVO, TECNICO Y DE LOS MANDOS INTERMEDIOS

El personal directivo, técnico y los mandos intermedios en la Empresa tendrán, dentro de sus respectivas competencias, las siguientes obligaciones y derechos:

1. Cumplir personalmente y hacer cumplir al personal a sus órdenes lo dispuesto en esta ordenanza y en el Anexo o Anexos de su pertinente aplicación, así como las normas, instrucciones y cuanto específicamente estuviere establecido en la Empresa sobre Seguridad e Higiene del Trabajo.

2. Instruir previamente al personal a que se refiere el número anterior de los riesgos inherentes al trabajo que deba realizar, especialmente en los que implique riesgos específicos distintos de los de su ocupación habitual, así como de las medidas de seguridad adecuadas que deban observar en la ejecución de los mismos.

3. Prohibir o paralizar, en su caso, los trabajos en que se advierta peligro inminente de accidentes o de otros siniestros profesionales cuando no sea posible el empleo de los medios adecuados para evitarlos.

4. Impedir que mujeres y menores se ocupen de trabajos prohibidos a los mismos, así como el de aquellos trabajadores en los que se advierta estados o situaciones de los que pudieran derivarse graves peligros para su vida o salud o la de sus compañeros de trabajo.

5. Intervenir con el personal a sus órdenes en la extinción de siniestros que puedan ocasionar víctimas a la Empresa y prestar a éstas los primeros auxilios que deban serles dispensados.

ARTICULO 11

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Incumbe a los trabajadores la obligación de cooperar en la prevención de riesgos profesionales en la Empresa y el mantenimiento de la máxima higiene en la misma, a cuyos fines deberán cumplir fielmente los preceptos de esta Ordenanza y sus instrucciones complementarias, así como las órdenes e instrucciones que a tales efectos les sean dados por su superiores. Los trabajadores, expresamente, están obligados a:

A) Recibir las enseñanzas sobre Seguridad e Higiene y sobre salvamento y socorrismo en los centros de trabajo que les sean facilitadas por la Empresa o en las Instituciones del Plan Nacional.

B) Usar correctamente los medios de protección personal y cuidar de su perfecto estado y conservación.

C) Dar cuenta inmediata a sus superiores de las averías y deficiencias que puedan ocasionar peligros en cualquier centro o puesto de trabajo.

D) Cuidar y mantener su higiene personal, en evitación de enfermedades contagiosas o de molestias a sus compañeros de trabajo.

E) Someterse a los reconocimientos médicos perceptivos y a las vacunaciones o inmunizaciones ordenadas por las Autoridades Sanitarias competentes o por el Servicios Médico de Empresa.

F) No introducir bebidas u otras sustancias no autorizadas en los centros de trabajo, ni presentarse o permanecer en los mismos en estado de embriaguez o de cualquier otro género de intoxicación.

G) Cooperar en la extinción de siniestros y en el salvamento de las víctimas de accidentes de trabajo en las condiciones que, en cada caso, fueren racionalmente exigibles.

Todo trabajador, después de solicitar de su inmediato superior los medios de protección personal de carácter preceptivo para la realización de su trabajo, queda facultado para demorar la ejecución de éste, en tanto no le sean facilitados dichos medios, si bien deberá dar cuenta del hecho al Comité de Seguridad e Higiene o a uno de sus componentes, sin perjuicio, además, de ponerlo en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo.

ARTICULO 12

EXTENSION DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE ORDENANZA

Las disposiciones relativas a obligaciones, derechos y responsabilidades que en esta Ordenanza se establecen serán, asimismo, aplicables con carácter general y en la medida que fuere necesaria para prevenir riesgos profesionales a las personas comprendidas en el ámbito del mismo, aun cuando en ellas no concurra la condición de empresario ni la de trabajador por cuenta ajena, sin perjuicio de las normas específicas que en el Anexo o Anexos correspondientes sean dictadas por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

CONDICIONES GENERALES DE LOS CENTROS DE TRABAJO Y DE LOS MECANISMOS Y MEDIDAS DE PROTECCION

CAPITULO PRIMERO

EDIFICIOS Y LOCALES

ARTICULO 13

SEGURIDAD ESTRUCTURAL

1. Todos los edificios, permanentes o provisionales, serán de construcción segura y fir-

me para evitar riesgos de desplome y los derivados de los agentes atmosféricos.

2. Los cimientos, pisos y demás elementos de los edificios ofrecerán resistencia suficiente para sostener y suspender con seguridad las cargas para los que han sido calculados.

3. Se indicará por medio de rótulos o inscripciones las cargas que los locales puedan soportar o suspender, quedando prohibido sobrecargar los pisos y plantas de los edificios.

ARTICULO 14 SUPERFICIE Y CUBICACION

1. Los locales de trabajo reunirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) Tres metros de altura desde el piso al techo.
- b) Dos metros cuadrados de superficie por cada trabajador.
- c) Diez metros cúbicos por cada trabajador.

2. No obstante, en los establecimientos comerciales, de servicios y locales destinados a oficinas y despachos la altura a que se refiere el apartado a) del número anterior podrá que quedar reducida hasta 2,50 metros, pero respetando la cubicación por trabajador que se establece en el apartado c), y siempre que se renueve el aire suficientemente.

3. Para el cálculo de la superficie y volumen no se tendrán en cuenta los espacios ocupados por máquinas, aparatos, instalaciones y materiales.

ARTICULO 15 SUELOS, TECHOS Y PAREDES

1. El pavimento constituirá un conjunto homogéneo, llano y liso sin soluciones de continuidad; será de material consistente, no resbaladizo o susceptible de serlo con el uso y de fácil limpieza.

Estará al mismo nivel, y de no ser así, se salvarán las diferencias de altura por rampas de pendiente no superior al 10 por 100.

2. Las paredes serán lisas, guarnecidas o pintadas de tonos claros y susceptibles de ser lavadas o blanqueadas.

3. Los techos deberán reunir las condiciones suficientes para resguardar a los trabajadores de las inclemencias del tiempo.

Si han de soportar o suspender cargas deberán reunir las condiciones que se establecen para los pisos en el artículo 13.

ARTICULO 16 PASILLOS

1. Los corredores, galerías y pasillos deberán tener una anchura adecuada al número de personas que hayan de circular por ellos y a las necesidades propias del trabajo.

2. Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

- a) 1,20 metros de anchura para los pasillos principales.
- b) Un metro de anchura para los pasillos secundarios.

3. La separación entre máquinas u otros aparatos será suficiente para que los trabajadores puedan ejecutar su labor cómodamente y sin riesgo. Nunca será menor de 0,80 metros, contándose esta distancia a partir del punto más saliente del recorrido de los órganos móviles de cada máquina.

Cuando existan aparatos con órganos móviles que invadan en su desplazamiento una zona de espacio libre, la circulación del personal quedará señalizada con franjas pintadas en el suelo, que delimiten el lugar por donde deba transitarse.

4. Alrededor de los hornos, calderas o cualquier otra máquina o aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1,50 metros.

El suelo y paredes dentro de dicha área será de material incombustible.

5. Todo lugar por donde deban circular o permanecer los trabajadores estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1,80 metros cuando las instalaciones a ésta o mayor altura puedan ofrecer peligro para el paso o estancia del personal. Cuando exista peligro a menor altura se prohibirá la circulación por tales lugares, o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

ARTICULO 17

ESCALERAS FIJAS Y DE SERVICIO

1. Todas las escaleras, plataformas y descansillos ofrecerán suficiente resistencia para soportar una carga móvil no menor de 500 kilogramos por metro cuadrado y con un coeficiente de seguridad de cuadro.
2. Las escaleras y plataformas de material perforado no tendrán intersticios que permitan la caída de objetos.
La abertura máxima permitida no excederá de 10 milímetros.
3. Ninguna escalera tendrá una altura mayor de 3,70 metros entre descansos. Los descansos intermedios tendrán como mínimo 1,12 metros medidos en dirección a la escalera. El espacio libre vertical no será inferior a 2,20 metros desde los peldaños.
4. Las escaleras, excepto las de servicio, tendrán al menos 90 centímetros de ancho, y su inclinación respecto a la horizontal no podrá ser menor de 20 ni mayor de 45 grados. Cuando la pendiente sea inferior a 20 grados se instalará una rampa, y cuando sea superior a 45, una escala fija.
Los escalones excluidos los salientes, tendrán la menos 23 centímetros de huella, y los contrapeldaños no tendrán más de 20 centímetros ni menos de 13 centímetros de altura. No existirá variación en la anchura de los escalones ni en la altura de los contrapeldaños en ningún tramo. Se prohíbe la instalación de escaleras de caracol, excepto para las de servicio.
5. Todas las escaleras que tengan cuatro contrapeldaños o más se protegerán con barandillas en los lados abiertos.
6. Las escaleras entre paramentos de anchura inferior a un metro tendrán por lo menos un pasamano, preferentemente al lado derecho en sentido descendente.
7. Las escaleras cuya anchura sea igual o superior a un metro tendrán una barandilla en cada lado abierto y pasamanos en los cerrados.
8. La altura de las barandillas y pasamanos de las escaleras no será inferior a 90 centímetros.
9. La anchura libre de las escaleras de servicio será, al menos, de 55 centímetros.
10. La inclinación de las escaleras de servicio no será mayor de 60 grados, y la anchura mínima de los escalones, de 15 centímetros.
11. Las aberturas de ventanas en los descansos de las escaleras, cuando sean mayores de 30 centímetros de anchura y el antepecho esté a menos de 90 centímetros sobre el descanso, se resguardarán con barras, listones o enrejados para evitar caídas.

ARTICULO 18

ESCALAS FIJAS DE SERVICIO

1. Las partes metálicas y herrajes de las escalas serán de acero, hierro forjado, fundición maleable u otro material equivalente, y estarán adosadas sólidamente a los edificios, depósitos, máquinas o elementos que las precisen.
2. En las escalas fijas la distancia entre el frente de los escalones y las paredes más próximas al lado de ascenso será por lo menos de 75 centímetros. La distancia entre la parte posterior de los escalones y el objeto fijo más próximo será por lo menos de 16 centímetros. Habrá un espacio libre de 40 centímetros a ambos lados del eje de la escala si no está provista de jaulas u otros dispositivos equivalentes.
3. Si se emplean escalas fijas para alturas mayores de nueve metros se instalarán plataformas de descanso cada nueve metros o fracción.

ARTICULO 19

ESCALERAS DE MANO

1. Las escaleras de mano ofrecerán siempre las necesarias garantías de solidez, estabilidad y seguridad, y, en su caso, de aislamiento o incombustión.
2. Cuando sean de madera los largueros, serán de una sola pieza, y los peldaños estarán bien ensamblados y no solamente clavados.
3. Las escaleras de madera no deberán pintarse, salvo con barniz transparente, en evitación de que queden ocultos sus posibles defectos.
4. Se prohíbe el empalme de dos escaleras, a no ser que en su estructura cuenten con dispositivos especialmente preparados para ello.
5. Las escaleras de mano simples no deben salvar más de cinco metros, a menos de

que estén reforzadas en su centro, quedando prohibido su uso para alturas superiores a siete metros.

Para alturas mayores de siete metros será obligatorio el empleo de escaleras especiales susceptibles de ser fijadas sólidamente por su cabeza y su base, y para su utilización será preceptivo el cinturón de seguridad. Las escaleras de carro estarán provistas de barandillas y otros dispositivos que eviten las caídas.

6. En la utilización de escaleras de mano se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Se apoyarán en superficies planas y sólidas, y en su defecto, sobre placas horizontales de suficiente resistencia y firmeza.
- b) Estarán provistas de zapatas, puntas de hierro, grapas u otro mecanismo antideslizante en su pie o de ganchos de sujeción en la parte superior.
- c) Para el acceso a los lugares elevados sobrepasarán en un metro los puntos superiores de apoyo.
- d) El ascenso, descenso y trabajo se hará siempre de frente a las mismas.
- e) Cuando se apoyen en postes se emplearán abrazaderas de sujeción.
- f) No se utilizarán simultáneamente por dos trabajadores.
- g) Se prohíbe sobre las mismas el transporte a brazo de pesos superiores a 25 kilogramos.
- h) La distancia entre los pies y la vertical de su punto superior de apoyo será la cuarta parte de la longitud de la escalera hasta tal punto de apoyo.

7. Las escaleras de tijera o dobles, de peldaños, estarán provistas de cadenas o cables que impidan su abertura al ser utilizadas, y de topes en su extremo superior.

ARTICULO 20

PLATAFORMAS DE TRABAJO

1. Las plataformas de trabajo, fijas o móviles, estarán construidas de materiales sólidos, y su estructura y resistencia será proporcionada a las cargas fijas o móviles que hayan de soportar.

2. Los pisos y pasillos de las plataformas de trabajo serán antideslizantes, se mantendrán libres de obstáculos y estarán provistas de un sistema de drenaje que permita la eliminación de productos resbaladizos.

3. Las plataformas que ofrezcan peligro de caída desde más de dos metros estarán protegidas en todo su contorno por barandillas y plintos, con las condiciones que señala el artículo 23.

4. Cuando se ejecuten trabajos sobre plataformas móviles se emplearán dispositivos de seguridad que eviten su desplazamiento o caída.

ARTICULO 21

ABERTURAS EN PISOS

1. Las aberturas en los pisos estarán siempre protegidas con barandillas de altura no inferior a 0,90 metros y con plintos y rodapiés de 15 centímetros de altura.

2. Las aberturas para escalas estarán protegidas por todos los lados y con barandilla móvil en la entrada.

3. Las aberturas para escaleras estarán protegidas por todos los lados, excepto por el de entrada.

4. Las aberturas para escotillas, conductos, pozos y trampas tendrán protección fija por dos de los lados y móviles por los dos restantes cuando se usen ambos para entrada y salida.

5. Las aberturas en pisos de poco uso podrán estar protegidas por una cubierta móvil que gire sobre bisagras al ras del suelo, en cuyo caso, siempre que la cubierta no esté colocada, la abertura estará protegida por barandilla portátil.

6. Los agujeros destinados exclusivamente a inspección podrán ser protegidos por una simple cubierta de resistencia adecuada sin necesidad de bisagras, pero sujeta de tal manera que no se pueda deslizar.

ARTICULO 22

ABERTURAS EN LAS PAREDES

1. Las aberturas en las paredes que estén a menos de 90 centímetros sobre el piso y tengan unas dimensiones mínimas de 75 centímetros de alto por 45 centímetros de ancho, y por las cuales haya peligro de caída de más de dos metros, estarán protegidas por ba-

randillas, rejas u otros resguardos que completen la protección hasta 90 centímetros sobre el piso y que sean capaces de resistir una carga mínima de 150 kilogramos por metro lineal.

ARTICULO 23 BARANDILLAS Y PLINTOS

1. Las barandillas y plintos o rodapiés serán de materiales rígidos y resistentes.
2. La altura de las barandillas serán de 90 centímetros como mínimo a partir del nivel del piso, y el hueco existente entre el plinto y la barandilla estará protegido por una barra horizontal o listón intermedio, o por medio de barrotes verticales, con una separación máxima de 15 centímetros.
3. Los plintos tendrán una altura mínima de 15 centímetros sobre el nivel del piso.
4. Las barandillas serán capaces de resistir una carga de 150 kilogramos por metro lineal.

ARTICULO 24 PUERTAS Y SALIDAS

1. Las salidas y puertas exteriores de los centros de trabajo, cuyo acceso será visible o debidamente señalizado, serán suficientes en número y anchura para que todos los trabajadores ocupados en los mismos puedan abandonarlos con rapidez y seguridad.
2. Las puertas de comunicación en el interior de los centros de trabajo reunirán las mismas condiciones.
3. En los accesos a aquéllos no se permitirán obstáculos que interfieran la salida normal de los trabajadores, evitando en todo caso las aglomeraciones.
4. La distancia máxima entre las puertas de salida al exterior no excederá de 45 metros.
5. El ancho mínimo de las puertas exteriores será de 1,20 metros cuando el número de trabajadores que las utilicen normalmente no exceda de 50, y se aumentará el número de aquéllas o su anchura por cada 50 trabajadores más o fracción en 0,50 metros más.
6. Las puertas que no sean de vaivén se abrirán hacia el exterior.
7. Ninguna puerta de acceso a los puestos de trabajo o a sus plantas permanecerá cerrada de manera que impida la salida durante los periodos de trabajo.
8. Las puertas de acceso a las escaleras no se abrirán directamente sobre sus escalones, sino sobre descansos de anchura igual al de aquéllos.
9. En los centros de trabajo expuestos singularmente a riesgo de incendio, explosión, intoxicación súbita u otros que exijan una rápida evacuación serán obligatorias dos salidas, al menos, al exterior, sitas en lados distintos de cada local.

ARTICULO 25 ILUMINACION.—DISPOSICIONES GENERALES

1. Todos los lugares de trabajo o tránsito tendrán iluminación natural, artificial o mixta apropiada a las operaciones que se ejecuten.
2. Siempre que sea posible se empleará la iluminación natural.
3. Se intensificará la iluminación de máquinas peligrosas, lugares de tránsito con riesgo de caídas, escaleras y salidas de urgencia.
4. Se deberá graduar la luz en los lugares de acceso a zonas de distinta intensidad luminosa.

ARTICULO 26 ILUMINACION NATURAL

1. Cuando exista iluminación natural se evitarán, en lo posible, las sombras que dificulten las operaciones a ejecutar.
2. Se procurará que la intensidad luminosa en cada zona de trabajo sea uniforme, evitando los reflejos y deslumbramientos al trabajador.
3. Se realizará una limpieza periódica, y la renovación, en caso necesario, de las superficies iluminantes para asegurar su constante transparencia.
4. El área de las superficies iluminantes representará como mínimo un sexto de la superficie del suelo del local.

ARTICULO 27

ILUMINACION ARTIFICIAL

1. En las zonas de trabajo que carezcan de iluminación natural, ésta sea insuficiente o se proyecten sombras que dificulten las operaciones laborales, se empleará la iluminación artificial.
2. Cuando la índole del trabajo exija la iluminación intensa en un lugar determinado, se combinará la iluminación general con otra local complementaria, adaptada a la labor que se ejecute y dispuesta de tal modo que evite deslumbramientos.
3. La relación entre los valores mínimo y máximo de iluminación, medida en luz, nunca será inferior a 0,8 para asegurar la uniformidad de iluminación de los locales.
4. Se evitarán contrastes fuertes de luz y sombras para poder apreciar los objetos en sus tres dimensiones.
5. Para evitar deslumbramientos:
 - a) No se emplearán lámparas desnudas a menos de cinco metros del suelo, exceptuando de este requisito a aquellas que en el proceso de fabricación se les haya incorporado de modo eficaz protección antideslumbrante.
 - b) El ángulo formado por el rayo luminoso procedente de una lámpara descubierta, con la horizontal del ojo trabajador no será inferior a 30 grados.
 - c) Se utilizarán para el alumbrado localizado reflectores opacos que oculten completamente al ojo del trabajador la lámpara, cuyo brillo no deberá ocasionar tampoco deslumbramientos por reflexión.
 - d) Los reflejos o imágenes de las fuentes luminosas en las superficies brillantes serán evitados pintando las máquinas con colores mates.
6. Se prohíbe el empleo de fuentes de luz que produzcan oscilaciones en la emisión del flujo luminoso.
7. Cuando se emplee iluminación fluorescente, el montaje será doble; se hará el reparto de lámpara sobre las tres fases del sector; la superficie iluminada será homogénea, y no se alimentará con corriente que no tenga al menos cincuenta períodos por segundo.
8. La iluminación artificial deberá ofrecer garantías de seguridad, no viciar la atmósfera del local, ni presentar ningún peligro de incendio o explosión.
9. En los locales con riesgo de explosión por el género de sus actividades, sustancias almacenadas o ambientes peligrosos, la iluminación será antideflagrante.

ARTICULO 28

INTENSIDAD DE LA ILUMINACION ARTIFICIAL

1. Las intensidades mínimas de iluminación artificial según los distintos trabajos e industrias serán las siguientes:
 - a) En patios, galerías y demás lugares de paso: 20 lux.
 - b) Operaciones en las que la distinción de detalles no sea esencial, tales como manipulación de mercancías a granel, materiales gruesos y pulverización de productos: 50 lux.
 - c) Cuando sea necesaria una pequeña distinción de detalles, como en la fabricación de productos semiacabados de hierro y acero, montajes simples, molienda de granos, cardado de algodón, salas de máquinas y calderas, ascensores, departamentos de empaquetados y embalaje, almacenes y depósitos, vestuarios y cuartos de aseo: 100 lux.
 - d) Si es esencial una distinción moderada de detalles como en los montajes medios, en trabajos sencillos en bancos de taller, trabajos en máquinas, costura de tejidos claros o de productos de cuero, industrias de conserva y carpintería mecánica: 200 lux.
 - e) Siempre que sea esencial la distinción media de detalles, como trabajos medios en banco de talles o en máquinas, acabado de cuero, tejidos en colores claros y trabajos de oficina en general: 300 lux.
 - f) En trabajos en que sea indispensable una fina distinción de detalles, bajo condiciones de constante contraste durante largos períodos de tiempo, tales como montajes delicados, trabajos finos en banco de taller o máquina, pulimento y biselado del vidrio, ebanistería, tejido en colores oscuros, máquinas de oficina y dibujo artístico o lineal: 500 a 1.000 lux.
 - g) Actividades que exijan una distinción extremadamente fina o bajo condiciones de contraste extremadamente difícil, tales como montajes extrafinos, pruebas con instrumentos de precisión, talleres de joyería y relojería, costura en tejidos de colores oscuros, grabado, litografía y otros trabajos finos de imprenta: 1.000 lux.

ARTICULO 29 ILUMINACION DE EMERGENCIA

En todos los centros de trabajos se dispondrá de medios de iluminación de emergencia adecuados a las dimensiones de los locales y número de trabajadores ocupados simultáneamente, capaz de mantener al menos durante una hora, una intensidad de cinco lux, y su fuente de energía será independientemente del sistema normal de iluminación.

ARTICULO 30 VENTILACION, TEMPERATURA Y HUMEDAD

1. En los locales de trabajos y sus anexos se mantendrá, por medios naturales o artificiales, condiciones atmosféricas adecuadas, evitando el aire viciado, exceso de calor y frío, humedad o sequía y los olores desagradables.

2. Las emanaciones de polvo, fibras, humos, gases, vapores o neblinas, desprendidos en locales de trabajo, serán extraídos, en lo posible, en su lugar de origen, evitando su difusión por la atmósfera.

3. En ningún caso el anhídrido carbónico o ambiental podrá sobrepasar la proporción de 50/10.000, y el monóxido de carbono, la de 1/10.000.

Se prohíbe emplear braseros, salamandras, sistemas de calor por fuego libre, salvo a la intemperie y siempre que no impliquen riesgos de incendio o explosión.

4. En los locales de trabajo cerrados, el suministro de aire fresco y limpio por hora y trabajador será, al menos, de 30 a 50 metros cúbicos, salvo que se efectúe una renovación total de aire varias veces por hora, no inferior a seis veces para trabajos sedentarios ni a diez veces para trabajos que exijan esfuerzo físico superior al normal.

5. La circulación de aire en locales cerrados se acondicionará de modo que los trabajadores no estén expuestos a corrientes molestas y que la velocidad del aire no exceda de 15 metros por minuto con temperatura normal, ni de 45 metros por minuto en ambientes muy calurosos.

6. En los centros de trabajo expuestos a altas y bajas temperaturas serán evitadas las variaciones bruscas por el medio más eficaz.

Cuando la temperatura sea extremadamente distinta entre los lugares de trabajo, deberán existir locales de paso para que los operarios se adapten gradualmente a unas y otras.

7. Se fijan como límites normales de temperatura y humedad en locales y para los distintos trabajos, siempre que el procedimiento de fabricación lo permita, los siguientes:

Para trabajos sedentarios: De 17 a 22 grados centígrados.

Para trabajos ordinarios: De 15 a 18 grados centígrados.

Para trabajos que exijan acusado esfuerzo muscular: De 12 a 15 grados centígrados.

La humedad relativa de la atmósfera oscilará de 40 al 60 por 100, salvo en instalaciones que haya peligro por generarse electricidad estática, que deberá estar por encima del 50 por 100.

8. Las instalaciones generadoras de calor o frío se situarán con la debida separación de los locales de trabajo para evitar con ellos peligros de incendio o explosión, el desprendimiento de gases nocivos, irradiaciones directas de calor o frío y las corrientes de aire perjudiciales al trabajador.

9. Todos los trabajadores estarán debidamente protegidos contra las irradiaciones directas y excesivas de calor.

10. En los trabajos que hayan de realizarse en locales cerrados con extremado frío o calor se limitará la permanencia de los operarios, estableciendo, en cada caso, los turnos adecuados.

ARTICULO 31 RUIDOS, VIBRACIONES Y TRÉPIDACIONES

1. Los ruidos y vibraciones se evitarán o reducirán en lo posible en su foco de origen, tratando de aminorar su propagación en los locales de trabajo.

2. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan ruidos, vibraciones o trepidaciones, se realizará con las técnicas más eficaces a fin de lograr su óptimo equilibrio estático y dinámico, tales como bancadas cuyo peso sea superior a 1,5 a 2,5 veces al de la máquina que soportan, por aislamiento de la estructura general o por otros recursos técnicos.

3. Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones molestas se aislarán adecuadamente y en el recinto de aquéllas sólo trabajará el personal necesario para su mantenimiento, durante el tiempo indispensable.

4. Se prohíbe instalar máquinas o aparatos ruidosos adosados a paredes o columnas de las que distarán como mínimo: 0,70 metros de los tabiques medianeros y un metros de las paderes exteriores o columnas.

5. Se extremará el cuidado y mantenimiento de las máquinas y aparatos que produzcan vibraciones molestas o peligrosas a los trabajadores y muy especialmente los órganos móviles y los dispositivos de transmisión de movimiento.

6. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de las vibraciones que generan aquéllas.

7. Estos conductos se aislarán con materiales absorbentes en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

8. El control de ruidos agresivos en los centros de trabajo no se limitarán al aislamiento del foco que los produce, sino que también deberán adoptarse las prevenciones técnicas necesarias para evitar que los fenómenos de reflexión y resonancia alcancen niveles peligrosos para la salud de los trabajadores.

9. A partir de los 80 decibelios, y siempre que no se logre la disminución de nivel sonoro por otros procedimientos, se emplearán obligatoriamente dispositivos de protección personal tales como tapones, cascos, etc., y a partir de los 110 decibelios se extremará tal protección para evitar totalmente las sensaciones dolorosas o graves.

10. Las máquinas-herramientas que originen trepidaciones tales como martillos neumáticos, apisonadores, remachadoras, compactadoras o vibradoras o similares deberán estar provistas de horquillas u otros dispositivos amortiguadores, y al trabajador que las utilice se le proveerá de equipo de protección personal antivibratorio (cinturón, guantes, almohadillas, botas).

11. Las máquinas operadoras automóbiles, como tractores, traillas, excavadoras o análogas que produzcan trepidaciones y vibraciones estarán provistas de asientos con amortiguadores, y sus conductores serán provistos de equipo de protección personal adecuado, como gafas, guantes, etc.

ARTICULO 32

LIMPIEZA DE LOCALES

1. Los locales de trabajo y dependencias anejas deberán manteenrse siempre en buen estado de aseo, para lo que se realizarán las limpiezas necesarias.

2. En los locales susceptibles de producir polvo, la limpieza se efectuará por medios húmedos cuando no sea peligrosa, o mediante aspiración en seco cuando el proceso productivo lo permita.

3. Todos los locales deberán someterse a una limpieza con la frecuencia necesaria y siempre que sea posible fuera de las horas de trabajo, con la antelación precisa para que puedan ser ventilados durante media hora al menos antes de la entrada al trabajo.

4. Cuando el trabajo sea continuo se extremarán las precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos del polvo y residuos y los entorpecimientos que la misma limpieza pueda causar en el trabajo.

5. Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos, cuya utilización ofrezca mayor peligro. El pavimento no estará encharcado y se conservará limpio de aceite, grasas u otras materias resbaladizas.

6. Los operarios o encargados de limpieza de los locales o de elementos de la instalación que ofrezcan peligro para su salud al realizarla, irán provistos de equipo protectos adecuado.

7. Los trabajadores encargados del manejo de aparatos, máquinas e instalaciones, deberán mantenerlos siempre en buen estado de limpieza.

8. Se evacuarán o eliminarán los residuos de primeras materias o de fabricación, bien directamente por medio de tuberías o acumulándolos en recipientes adecuados.

Igualmente se eliminarán las aguas residuales y las emanaciones molestas o peligrosas por procedimientos eficaces.

9. Como líquidos de limpieza o desengrasado, se emplearán, preferentemente, detergentes. En los casos que sean imprescindible limpiar o desengrasar con gasolina y otros derivados del petróleo, estará prohibido fumar.

ARTICULO 33
LIMPIEZA DE VENTANAS

1. Se extremará la limpieza de ventanas y tragaluces para evitar en ellos la acumulación de polvo u otras materias que impidan la adecuada iluminación de los locales.
2. Para estas operaciones se dotará al personal de útiles idóneos que permitan una fácil limpieza y, en su caso, los de potencia personal necesarios que eviten los posibles riesgos de caída.

CAPITULO II
Servicios permanentes

ARTICULO 34
DORMITORIOS

1. Los locales destinados a dormitorios del personal reunirán las condiciones que se establecen con carácter general para los edificios y locales en el capítulo primero de esta Ordenanza. Estarán debidamente separados los destinados a trabajadores de uno u otro sexo.
2. Las ventanas estarán provistas de cristales que permitan una adecuada iluminación natural. La ventilación se realizará diariamente por tiempo no inferior a dos horas.
3. La temperatura de los mismos se mantendrá habitualmente entre doce y treinta grados centígrados, según las condiciones climatológicas, instalándose, si fuera necesario, sistemas de calefacción y refrigeración.
Queda prohibido en estos locales el empleo de medios de calefacción que puedan desprender gases nocivos para la salud.
4. Las camas serán de metal, con somieres también metálicos, colocados a una altura mínima del suelo de 0,40 metros y de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros. Estarán provistas de colchón, sábanas, almohada con funda y las mantas necesarias.
La ropa de cama será mantenida en estado de higiene y limpieza.
Si se instalan literas, habrá al menos un metro de distancia entre los dos somieres.
5. Se dotarán de armarios individuales o taquillas, provistos de cerraduras, para la conservación de la ropa.
6. La superficie por cama-trabajador no será inferior a cuatro metros cuadrados y la altura mínima del local de 2,50 metros, y el cubo de aire por cama no será inferior a 12 metros cúbicos.
7. Estos locales comunicarán con cuartos de aseo que reunirán las condiciones que se establecen en el artículo 39, y estarán completamente aislados de los locales de trabajo, almacenes y talleres.
8. Queda prohibida la permanencia de enfermos graves o infecto-contagiosos en los dormitorios; en caso necesario, se habilitará un local para enfermería.

ARTICULO 35
VIVIENDAS

1. La vivienda familiar del trabajador facilitada por la Empresa deberá constar como mínimo de: cocina-comedor, un cuarto para el matrimonio, uno para las hijas y otro para los hijos, todos ellos con luz y ventilación directa. Las paredes, techos y suelos serán lisos y de fácil limpieza.
2. Las dimensiones de los dormitorios serán: siete metros cuadrados para una cama, doce metros cuadrados para dos camas y seis metros cuadrados para cada cama más. La altura mínima del techo deberán tener 2,60 metros.
3. En cada vivienda deberá existir por lo menos un retrete inodoro, lavabo y ducha.
4. En todo caso reunirán como mínimo las condiciones de habitabilidad establecidas por el Ministerio de la Vivienda.

ARTICULO 36
COMEDORES

1. Los comedores que instalen las Empresas para sus trabajadores estarán ubicados en lugares próximos a los de trabajo, separados de otros locales y de focos insalubres o molestos.

2. Los pisos, paredes y techos serán lisos y susceptibles de fácil limpieza, tendrán una iluminación, ventilación y temperatura adecuadas, y la altura mínima del techo será de 2,60 metros.

3. Estarán provistos de mesas, asientos y dotados de vasos, platos y cubiertos para cada trabajador.

4. Dispondrán de agua potable para la limpieza de utensilios y vajilla.

Independientemente de estos fregaderos existirán unos aseos próximos a estos locales.

5. Cuando no existan cocinas contiguas se instalarán hornillos o cualquier otro sistema para que los trabajadores puedan calentar su comida.

ARTICULO 37

COCINAS

1. Los locales destinados a cocinas reunirán las condiciones generales que se establecen en el apartado dos del artículo anterior.

2. Se efectuará la captación de humos, vapores y olores mediante campanas de ventilación forzada por aspiración, si fuere necesario.

3. Se mantendrán en todo momento en condiciones de absoluta limpieza, y los residuos alimenticios se depositarán en recipientes cerrados hasta su evacuación.

4. Los alimentos se conservarán en lugar y a la temperatura adecuados, y en cámara frigorífica, si fuere necesario.

5. Estarán dotados del menaje necesario, que se conservará en completo estado de higiene y limpieza.

6. Se dispondrá de agua potable para la condimentación de las comidas y para la limpieza del menaje y utensilios.

CAPITULO III

Servicios de Higiene

ARTICULO 38

ABASTECIMIENTO DE AGUA

1. Todo Centro de trabajo dispondrá de abastecimiento suficiente de agua potable en proporción al número de trabajadores, fácilmente accesible a todos ellos y distribuidos en lugares próximos a los puestos de trabajo.

2. No se permitirá sacar o trasegar agua para la bebida por medio de vasijas, barriles, cubos u otros recipientes abiertos o cubiertos provisionalmente.

Se prohíbe igualmente beber aplicando directamente los labios a los grifos, recomendándose las fuentes de surtidor.

3. Se indicará mediante carteles si el agua es o no potable.

4. No existirán conexiones entre el sistema de abastecimiento de agua potable y el de agua que no sea apropiada para beber, evitándose la contaminación por porosidad o por contacto.

ARTICULO 39

VESTUARIOS Y ASEOS

1. Todos los Centros de trabajo dispondrán de cuartos vestuarios y de aseo para uso del personal, debidamente separados para los trabajadores de uno y otro sexo.

La superficie mínima de los mismos será de dos metros cuadrados por cada trabajador que haya de utilizarlos, y la altura mínima del techo será de 2,30 metros.

2. Estarán provistos de asientos y de armarios o taquillas individuales, con llave, para guardar la ropa y el calzado.

3. Por excepción, en oficinas y comercios con plantilla inferior a diez trabajadores, los cuartos vestuarios podrán ser sustituidos por colgadores o armarios que permitan guardar la ropa.

4. Los cuartos vestuarios o los locales de aseo dispondrán de un lavabo de agua corriente, provisto de jabón, por cada diez empleados o fracción de esta cifra y de un espejo de dimensiones adecuadas por cada veinticinco trabajadores o fracción de esta cifra que finalicen su jornada de trabajo simultáneamente.

5. Se dotará por la Empresa de toallas individuales o bien dispondrán de secadores de aire caliente, toalleros automáticos o toallas de papel, existiendo, en este último caso, recipientes adecuados para depositar los usados.

6. A los trabajadores que realicen trabajos marcadamente sucios o manipulen sustancias tóxicas se les facilitarán los medios especiales de limpieza necesarios en cada caso.

ARTICULO 40 RETRETES

1. En todo Centro de trabajo existirán retretes con descarga automática de agua corriente y papel higiénico. Se instalarán con separación por sexos cuando se empleen más de diez trabajadores.

En los retretes que hayan de ser utilizados por mujeres se instalarán recipientes especiales y cerrados.

2. Existirá al menos un inodoro por cada 25 hombres y otro por cada 15 mujeres o fracciones de estas cifras que trabajen la misma jornada.

3. Cuando los retretes comuniquen con los lugares de trabajo estarán completamente cerrados y tendrán ventilación al exterior, natural o forzada.

Si comunican con cuartos de aseo o pasillos que tengan ventilación al exterior se podrá suprimir el techo de cabinas. No tendrán comunicación directa con comedores, cocinas, dormitorios y cuartos-vestuario.

4. Las dimensiones mínimas de las cabinas serán de 1 metro por 1,20 de superficie y 2,30 metros de altura.

Las puertas impedirán totalmente la visibilidad desde el exterior y estarán provistas de cierre interior y de una percha.

5. Los inodoros y urinarios se instalarán y conservarán en debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones.

ARTICULO 41 DUCHAS

1. Cuando la Empresa se dedique a actividades que normalmente impliquen trabajos sucios, se manipulen sustancias tóxicas, infecciosas o irritantes, se esté expuesto al calor excesivo, se desarrollen esfuerzos físicos superiores a los normales, o lo exija la higiene del procedimiento de fabricación, se instalará una ducha de agua fría y caliente por cada diez trabajadores o fracción de esta cifra que trabajen en la misma jornada.

2. Las duchas estarán aisladas, cerradas en compartimentos individuales, con puertas dotadas de cierre interior.

3. Estarán preferentemente situadas en los cuartos vestuarios y de aseo o en locales próximos a los mismos, con la debida separación para uno y otro sexo.

Cuando las duchas no comuniquen con los cuartos vestuario y de aseo se instalarán colgaduras para la ropa, mientras los trabajadores se duchan.

4. En los trabajos tóxicos o muy sucios se facilitarán los medios de limpieza y asepsia necesarios.

ARTICULO 42 NORMAS COMUNES DE CONSERVACION Y LIMPIEZA

Los suelos, paredes y techos de los retretes, lavabos, duchas, cuartos vestuarios y salas de aseo serán continuos, lisos e impermeables, enlucidos en tonos claros y con materiales que permitan el lavado con líquidos desinfectantes o antisépticos con la frecuencia necesaria.

Todos sus elementos, tales como grifos, desagües y alcachofas de duchas estarán siempre en perfecto estado de funcionamiento y los armarios y bancos aptos para su utilización.

Queda prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquellos para los que están destinados.

CAPITULO IV Instalaciones sanitarias de urgencia

ARTICULO 43 INSTALACIONES SANITARIAS

1. En todo centro de trabajo existirá un servicio sanitario de urgencia con medios suficientes para prestar los primeros auxilios a los trabajadores.

2. El personal sanitario, las instalaciones y dotación de estos servicios, guardarán relación con el número de trabajadores del centro laboral, emplazamiento y características del mismo y con los riesgos genéricos y específicos de la actividad que se desarrolla.

3. En las Empresas obligadas a constituir Servicio Médico autónomo o mancomunado,

será éste el encargado de prestar los primeros auxilios a los trabajadores que los precisen con urgencia, por accidente o enfermedad, durante su permanencia en el centro de trabajo.

4. En los centros de trabajo con 50 o más trabajadores no dependientes de Empresas con servicio médico, existirá un local destinado exclusivamente a la asistencia sanitaria de urgencia, dotado de botiquines portátiles. Igual obligación se impone en los centros de trabajo con 25 trabajadores al menos, cuando ofrezcan riesgos especialmente graves, previa declaración de la Delegación Provincial de Trabajo competente, que disten más de dos kilómetros de la localidad más próxima en que se pueda recibir asistencia médica.

5. En todos los centros de trabajo se dispondrá de botiquines fijos o portátiles, bien señalizados y convenientemente situados, que estarán a cargo de socorristas diplomados o, en su defecto, de la persona más capacitada designada por la Empresa.

Cada botiquín contendrá como mínimo: agua oxigenada, alcohol de 96º, tintura de yodo, mercurcromo, amoníaco, gasa estéril, algodón hidrófilo, vendas, esparadrapo, antiespasmódico, analgésicos y tónicos cardíacos de urgencia, torniquete, bolsas de goma para agua o hielo, guantes esterilizados, jeringuilla, hervidor, agujas para inyectables y termómetro clínico. Se revisarán mensualmente y se repondrá inmediatamente lo usado.

Prestados los primeros auxilios por la persona encargada de la asistencia sanitaria, la Empresa dispondrá lo necesario para la atención médica consecutiva al enfermo o lesionado.

CAPITULO V

Locales provisionales y trabajos al aire libre

ARTICULO 44

CONDICIONES DE LOS LOCALES

En aquellos trabajos al aire libre en que se ocupen 20 o más trabajadores, durante al menos quince días, se deberán construir locales cerrados que deberán estar convenientemente instalados y que contarán con un sistema de calefacción en invierno.

ARTICULO 45

ALBERGUES Y BARRACONES

En los centros de trabajo al aire libre, cuando los trabajadores se ven imposibilitados para regresar cada día a sus residencia habitual, se instalarán albergues o barracones destinados a dormitorios y comedores.

ARTICULO 46

DORMITORIOS

1. Los locales provisionales destinados dormitorios reunirán las condiciones generales previstas en el artículo 34.
2. Se prohibirá comer en el interior de los locales destinados a dormitorios.

ARTICULO 47

COMEDORES

Se instalarán comedores cerrados con las siguientes condiciones:

- a) Contarán con bancos o sillas y mesas.
- b) Se dispondrá de suficiente menaje o vajilla para los trabajadores que hayan de ocuparlos.
- c) Dispondrán de calefacción en invierno.
- d) Se mantendrán en absoluto estado de limpieza.
- e) Medios adecuados para calentar las comidas.

ARTICULO 48

SERVICIOS HIGIENICOS

De existir agua corriente en las inmediaciones se montarán duchas-retretes. De no ser así, se construirán letrinas con absolutas garantías higiénicas.

ARTICULO 49
SUMINISTRO DE AGUA

En todo caso se facilitará a los trabajadores agua potable, en recipientes que tengan toda clase de garantías higiénicas.

ARTICULO 50
FRENDAS DE PROTECCION

En todos los trabajos al aire libre se dotará a los trabajadores de prendas de protección personal para evitar rigores climáticos.

CAPITULO VI

Electricidad

ARTICULO 51

PROTECCION CONTRA CONTACTOS EN LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS ELECTRICOS

1. En las instalaciones y equipos eléctricos, para la protección de las personas contra los contactos con partes habitualmente en tensión se adoptarán algunas de las siguientes prevenciones:

a) Se alejarán las partes activas de la instalación a distancia suficiente del lugar donde las personas habitualmente se encuentran o circulan, para evitar un contacto fortuito o por la manipulación de objetos conductores, cuando éstos puedan ser utilizados cerca de la instalación.

b) Se recubrirán las partes activas con aislamiento apropiado, que conserven sus propiedades indefinidamente y que limiten la corriente de contacto a un valor inocuo.

c) Se interpondrán obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes activas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura y resistir a los esfuerzos mecánicos usuales.

2. Para la protección contra los riesgos de contacto con las masas de las instalaciones que puedan quedar accidentalmente con tensión, se adoptarán, en corriente alterna, uno o varios de los siguientes dispositivos de seguridad.

a) Puesta a tierra de las masas. Las masas deben estar unidas eléctricamente a una toma de tierra o a un conjunto de tomas de tierra interconectadas, que tengan una resistencia apropiada. Las instalaciones, tanto con neutro aislado de tierra como con neutro unido a tierra, deben estar permanentemente controladas por un dispositivo que indique automáticamente la existencia de cualquier defecto de aislamiento, o que separe automáticamente la instalación o parte de la misma, en la que esté el defecto de la fuente de energía que la alimenta.

b) De corte automático o de aviso, sensibles a la corriente de defecto (interruptores diferenciales), o a la tensión de defecto (relés de tierra).

c) Unión equipotencial o por superficie aislada de tierra o de las masas (conexiones equipotenciales).

d) Separación de los circuitos de utilización de las fuentes de energía, por medio de transformadores o grupos convertidores, manteniendo aislados de tierra todos los conductores del circuito de utilización, incluido el neutro.

e) Por doble aislamiento de los equipos y máquinas eléctricas.

3. En corriente continua, se adoptarán sistemas de protección adecuados para cada caso, similares a los referidos para la alterna.

ARTICULO 52

INACCESIBILIDAD A LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

En las instalaciones eléctricas se cumplimentará lo dispuesto en los Reglamentos electrónicos en vigor, y muy especialmente, lo siguiente:

a) Los lugares de paso deben tener un trazado y dimensiones que permitan el tránsito cómodo y seguro, estando libres de objetos que puedan dar lugar a accidentes o que dificulten la salida en caso de emergencia.

b) Todo el recinto de una instalación de alta tensión debe estar protegido desde el suelo por un cierre metálico o de fábrica, con una altura mínima de 2,20 metros, provisto de señales de advertencia de peligro de alta tensión, para impedir el acceso a las personas ajenas al servicio.

c) Los interruptores de gran volumen de aceite o de otro líquido inamable, sean o no automáticos, cuya maniobra se efectúe manualmente, estarán separados de su mecanismo de accionamiento por una protección o resguardo adecuado, con objeto de proteger al personal de servicio contra los efectos de una posible proyección de líquido o de arco eléctrico, en el momento de la maniobra.

ARTICULO 53

BATERIAS DE ACUMULADORES

1. En los locales que dispongan de baterías de acumuladores, se adoptarán las prevenciones siguientes:

a) Si la tensión de servicio es superior a 250 voltios, con relación a tierra, el suelo de los pasillos de servicio será eléctricamente aislante.

b) Cuando entre las piezas desnudas bajo tensión, exista una diferencia de potencial superior a 250 voltios, se instalarán de modo que sea imposible para el trabajador el contacto simultáneo o inadvertido con aquéllas.

c) Se mantendrá una ventilación cuidada que evite la existencia de una atmósfera inflamable o nociva.

2. Cuando las baterías fijas de acumuladores estén situadas en locales que se empleen además para otros fines, aquéllas estarán provistas de envolturas o protecciones y de dispositivos especiales para evitar la acumulación de gases inflamables.

ARTICULO 54

SOLDADURA ELECTRICA

En la instalación y utilización de soldadura eléctrica son obligatorias las siguientes

de los conductores del circuito de utilización estarán puestas a tierra, así como uno

a) Las masas de cada aparato de soldadura. Será admisible la conexión de uno de los polos de circuito de soldeo a estas masas cuando por su puesta a tierra no se provoquen corrientes vagabundas de intensidad peligrosa; en caso contrario, el circuito de soldeo estará puesto a tierra en el lugar de trabajo.

b) La superficie exterior de los portaelectrodos a mano, y en lo posible sus mandíbulas, estarán aislados.

c) Los bornes de conexión para los circuitos de alimentación de los aparatos manuales de soldadura estarán cuidadosamente aislados.

d) Cuando los trabajos de soldadura se efectúen en locales muy conductores no se emplearán tensiones superiores a 50 voltios o, en otro caso, la tensión en vacío entre el electrodo y la pieza a soldar no superará los 90 voltios en corriente alterna a los 150 voltios en corriente continua. El equipo de soldadura debe estar colocado en el exterior del recinto en que opera el trabajador.

e) El soldador y sus ayudantes en las operaciones propias de la función dispondrán y utilizarán viseras, capuchones o pantallas para protección de su vista y discos o manoplas para proteger sus manos, mandiles de cuero y botas, que reunirán las características señaladas en el capítulo XIII de esta Ordenanza.

ARTICULO 55

LOCALES CON RIESGOS ELECTRICOS ESPECIALES

1. Se extremarán las medidas de seguridad en aquellas locales donde se fabriquen, manipulen industrialmente o se almacenen materiales muy inflamables, tales como detonadores o explosivos en general, municiones, refinerías, depósitos de petróleo o sus derivados, té, gas del ahumbrado, celuloide, películas, etc.

2. Igualmente, en los emplazamientos cuya humedad relativa alcance o supere el 70 por 100, y en locales mojados o con ambientes corrosivos.

ARTICULO 56

MAQUINAS DE ELEVACION Y TRANSPORTE

1. Las máquinas de elevación y transporte se pondrán fuera de servicio mediante un interruptor omnipolar general, accionado a mano, colocado en el circuito principal y será fácilmente identificado mediante un rótulo indeleble.

2. Los ascensores y las estructuras de los motores y máquinas elevadoras, las cubiertas de éstos, los combinadores y las cubiertas metálicas de los dispositivos eléctricos del interior de las cajas o sobre ellas y en el hueco se conectarán a tierra.

3. Las vías de rodamiento de las grúas de taller estarán unidas a un conductor de protección.

ARTICULO 57

ELECTRICIDAD ESTATICA

Para evitar peligros por la electricidad estática, y especialmente que se produzcan chispas en ambientes inflamables, se adoptarán en general las siguientes precauciones:

1. La humedad relativa del aire se mantendrá sobre el 50 por 100.

2. Las cargas de electricidad estática que puedan acumularse en los cuerpos metálicos serán neutralizadas por medio de conductores a tierra. Especialmente se efectuará esta conexión a tierra:

a) En los ejes y chumaceras de las transmisiones a correas y poleas.

b) En el lugar más próximo en ambos lados de las correas y en el punto donde salgan de las poleas, mediante peines metálicos.

c) En los objetos metálicos que se pinten o barnicen con pistolas de pulverización. Estas pistolas también se conectarán a tierra.

3. En sustitución de las conexiones a tierra a que se refiere el apartado anterior se aumentará hasta un valor suficiente la conductibilidad a tierra de los cuerpos metálicos.

4. Para los casos que se indican a continuación, se adoptarán las siguientes precauciones.

a) Cuando se transvasen fluidos volátiles de un tanque-almacén a un vehículo-tanque, la estructura metálica del primero será conectada a la del segundo y también a tierra si el vehículo tiene neumáticos o llantas de caucho o plástico.

b) Cuando se transporten materias finamente pulverizadas por medio de transportadores neumáticos con secciones metálicas, estas secciones se conectarán eléctricamente entre sí sin soluciones de continuidad y en toda su superficie del recorrido del polvo inflamable.

c) Cuando se manipule aluminio o magnesio finamente pulverizado, se emplearán detectores que descubran la acumulación de electricidad estática.

d) Cuando se manipulen industrialmente detonadores o materias explosivas, los trabajadores usarán calzado antielectroestático y visera para la protección de la cara.

5. Finalmente, cuando las precauciones generales y particulares descritas en este artículo resulten ineficaces, se emplearán eliminadores o equipos neutralizadores de la electricidad estática y especialmente contra las chispas incendiarias. De emplearse a tal fin equipos radiactivos, se protegerán los mismos de manera que eviten a los trabajadores su exposición a las radiaciones.

que
probado,

vos inflamables o explosivos.

3. Los tableros de distribución para el control individual de los motores serán de tipo blindado, y todos sus elementos a tensión estarán en un compartimento cerrado.

ARTICULO 59 CONDUCTORES

1. Los conductores eléctricos fijos estarán debidamente aislados respecto a tierra.

2. Los conductores portátiles y los conductores suspendidos no se instalarán ni emplearán en circuitos que funcionen a una tensión superior a 250 voltios a tierra de corriente alterna, a menos que dichos conductores portátiles que puedan deteriorarse estén protegidos por una cubierta de caucho duro y, si es necesario, tendrán una protección adicional metálica flexible siempre que no estén en algunos tipos de ambientes señalados en el apartado 4 de este artículo.

3. Se tenderá a evitar el empleo de conductores desnudos en todo caso se prohíbe su uso:

a) En locales de trabajo en que existan materiales muy combustibles o ambiente de gases, polvos o productos inflamables.

b) Donde pueda depositarse polvo en los mismos, como en las fábricas de cemento, harina, hilaturas, etc.

Los conductores desnudos, o cuyo revestimiento aislante sea insuficiente y los de alta tensión, en todo caso, se encontrarán fuera del alcance de la mano, y cuando esto no sea posible, serán eficazmente protegidos, al objeto de evitar cualquier contacto.

4. Los conductores o cables para instalaciones en ambientes inflamables, explosivos o expuestos a la humedad, corrosión, etc., estarán homologados para este tipo de riesgos.

5. Todos los conductores tendrán sección suficiente para que el coeficiente de seguridad, en función de los esfuerzos mecánicos que soporten, no sea inferior a 3.

ARTICULO 60 INTERRUPTORES Y CORTACIRCUITOS DE BAJA TENSION

Los fusibles o cortacircuitos no estarán al descubierto, a menos que estén montados de tal forma que no puedan producirse proyecciones ni arcos.

Los interruptores deberán ser de equipo completamente cerrado, que imposibiliten, en cualquier caso, el contacto fortuito de personas o cosas.

Se prohíbe el uso de los interruptores denominados «de palanca» o «de cuchillas» que no estén debidamente protegidos, incluso durante su accionamiento.

Los interruptores situados en locales de carácter inflamable o explosivo se colocarán fuera de la zona de peligro. Cuando ello sea imposible, estarán cerrados en cajas antideflagrantes o herméticas, según el caso, las cuales no se podrán abrir a menos que la fuente de energía eléctrica esté cerrada.

Los fusibles montados en tableros de distribución serán de construcción tal, que ningún elemento a tensión podrá tocarse, y estarán instalados de tal manera, que los mismos:

a) Se desconecten automáticamente de la fuente de energía eléctrica antes de ser accesibles; o

b) Puedan desconectarse por medio de conmutador; o

c) Puedan manipularse convenientemente por medio de herramientas aislantes apropiadas.

ARTICULO 61 EQUIPOS Y HERRAMIENTAS ELECTRICAS PORTATILES

1. La tensión de alimentación en las herramientas eléctricas portátiles de cualquier

5. portátiles,
6. Las lámparas eléctricas portátiles tendrán mango aislante y un dispositivo protector de la lámpara de suficiente resistencia mecánica. Cuando se empleen sobre suelos, paramentos o superficies que sean buenas conductoras, no podrá exceder su tensión de 24 voltios, si son alimentadas por medio de transformadores de separación de circuitos.

ARTICULO 62

TRABAJOS EN INSTALACIONES DE ALTA TENSION

1. Se prohíbe realizar trabajos en instalaciones de alta tensión, sin adoptar las siguientes condiciones:
 - a) Abrir con corte visible todas las fuentes de tensión, mediante interruptores y seccionadores que aseguren la imposibilidad de su cierre intempestivo.
 - b) Enclavamiento o bloqueo, si es posible, de los aparatos de corte.
 - c) Reconocimiento de la ausencia de tensión.
 - d) Poner a tierra y en cortacircuito todas las posibles fuentes de tensión. Colocar las señales de seguridad adecuadas, delimitando la zona de trabajo.Para la reposición de fusibles de alta tensión se observarán como mínimo los apartados siguientes.
2. Lo dispuesto en este artículo no será obligatorio en los trabajos en tensión, en las instalaciones eléctricas de alta tensión, que se realicen en las siguientes condiciones:
 - a) Con métodos de trabajos específicos.
 - b) Con material de seguridad, equipo de trabajo y herramientas adecuadas.
 - c) Con autorización especial del técnico designado por la empresa, que indicará expresamente el procedimiento a seguir en el trabajo.Bajo la vigilancia constante del personal técnico, habilitado al efecto, que como jefe del trabajo velará por el cumplimiento de las normas de seguridad prescritas. Siguiendo las normas que se especifique en las instrucciones para este tipo de trabajos.
3. En todo caso se prohibirá esta clase de trabajos a personal que no esté especializado.

ARTICULO 63

SECCIONADORES, INTERRUPTORES, TRANSFORMADORES, CONDENSADORES ESTATICOS, ALTERNADORES Y MOTORES SINCRONOS DE ALTA TENSION

1. En trabajos y maniobras en seccionadores e interruptores, se seguirán las siguientes normas:
 - a) Para el aislamiento eléctrico del personal que manibre en alta tensión, aparatos de corte, incluidos los interruptores, se emplearán al menos y a la vez dos de los siguientes elementos de protección:
 - a') Pértiga aislante.
 - b') Guantes aislantes.
 - c') Banqueta aislante o alfombra aislante.
 - d') Conexión equipotencial del mando manual del aparato de corte y plataforma de maniobras.
 - b) Si los aparatos de corte se accionan mecánicamente, se adoptarán precauciones para evitar su funcionamiento intempestivo.
 - c) En los mandos de los aparatos de corte, se colocarán letreros que indiquen cuando proceda, que no pueden maniobrarse.
2. En trabajos y maniobras en transformadores:
 - a) El circuito secundario de un transformador deberá estar siempre cerrado a través de

los apratos de alimentación o en cortacircuito, teniendo cuidado de que nunca queda abierto.

b) Cuando se manipulen aceites, se tendrán a mano los elementos adecuados para extinción de incendios. Si estos trabajos se realizan en la celda de un transformador, con instalación fija contra incendios, estará dispuesta para su accionamiento manual. Cuando el trabajo se efectúe en el propio transformador, la protección contra incendios estará bloqueada para evitar que su funcionamiento imprevisto pueda ocasionar accidentes a los trabajadores situados en su caba.

3. Una vez separado el condensador o una batería de condensadores estáticos de su fuente de alimentación mediante corte visible, antes de trabajar en ellos deberán ponerse en cortacircuito y a tierra esperando el tiempo necesario para su descarga.

4. En los alternadores, motores síncronos, dínamos y motores eléctricos, antes de manipular en el interior de una máquina deberá comprobarse:

- a) Que la máquina está preparada.
- b) Que las bornas de salida están en cortacircuito y puestas en tierra.
- c) Que está bloqueada la protección contra incendios.
- d) Que están retirados los fusibles de la alimentación del motor, cuando éste mantenga en tensión permanente la máquina, y
- e) Que la atmósfera no es inamable o explosiva.

ARTICULO 64 CELDAS DE PROTECCION

Queda prohibido abrir o retirar los resguardos de protección de las celdas de una instalación eléctrica de alta tensión, antes de dejar sin tensión los conductores y aparatos contenidos en ellas. Recíprocamente, se prohíbe dar tensión a los conductores y aparatos situados en una celda, sin cerrarla previamente con el resguardo de protección.

ARTICULO 65 TRABAJOS EN PROXIMIDAD DE INSTALACIONES DE ALTA TENSION EN SERVICIO

1. Caso de que sea necesario hacer el trabajo en la proximidad inmediata de conductores o aparatos de alta tensión, no protegidos, se realizará en las condiciones siguientes:

- a) Atendiendo las instrucciones que para cada caso en particular dé el Jefe del Trabajo.
- b) Bajo la vigilancia del Jefe del trabajo que ha de ocuparse de que sean constantemente mantenidas las medidas de seguridad por él fijadas, delimitación de la zona de trabajo y colocación, si se precisa, de pantallas protectoras.

2. Si a pesar de las medidas de seguridad adoptadas el peligro no desapareciera, será necesario tramitar la correspondiente solicitud de autorización para trabajar en la instalación de alta tensión y cumplir las normas del artículo 62; estos tipos de trabajo también podrán realizarse en tensión si siguen fielmente las prescripciones sobre trabajos en tensión del propio artículo en su apartado 2.

ARTICULO 66 REPOSICION DEL SERVICIO AL TERMINAR UN TRABAJO EN UNA INSTALACION DE ALTA TENSION

1. Sólo se restablecerán el servicio de una instalación eléctrica de alta tensión, para trabajar en la misma, cuando se tenga la completa seguridad de que no queda nadie trabajando en ella.

Las operaciones que conducen a la puesta en servicio de las instalaciones, una vez terminado el trabajo, se harán en el siguiente orden:

- a) En el lugar de trabajo.— Se retirarán las puestas a tierra y el material de protección complementario, y el Jefe del trabajo, después del último reconocimiento, dará aviso de que el mismo ha concluido.
- b) En el origen de la alimentación.— Una vez recibido la comunicación de que se ha terminado el trabajo se retirará el material de señalización y se desbloquearán los apratos de corte y maniobra.

ARTICULO 67 TRABAJOS EN INSTALACIONES DE BAJA TENSION

1. Antes de iniciar cualquier trabajo en baja tensión se procederá a identificar el conduc-

tor o instalación en donde se tiene que efectuar el mismo. Toda instalación será considerada bajo tensión mientras no se compruebe lo contrario con aparatos destinados al efecto. Además del equipo de protección personal (casco, gafas, calzado, etc.) se empleará en cada caso el material de seguridad adecuado entre los siguientes:

- a) Guantes aislantes.
 - b) Banquetas o alfombras aislantes.
 - c) Vainas o caperuzas aislantes.
 - d) Comprobadores o discriminadores de tensión.
 - e) Herramientas aislantes.
 - f) Material de señalización (discos, barreras, banderines, etc.).
 - g) Lámparas portátiles.
 - h) Transformadores de seguridad.
 - i) Transformadores de separación de circuitos.
2. En los trabajos que se efectúen sin tensión:
- a) Será aislada la parte en que se vaya a trabajar de cualquier posible alimentación, mediante la apertura de los aparatos de seccionamiento más próximos a la zona de trabajo.
 - b) Será bloqueado en posición de aperturatura, si es posible, cada uno de los aparatos de seccionamiento citados colocando en su mando un letrero con la prohibición de manipularlo.
 - c) Se comprobará mediante un verificador la ausencia de tensión en cada una de las partes eléctricamente separadas de la instalación (fases, ambos extremos de los fusibles, etc.).
 - d) No se restablecerá el servicio al finalizar los trabajos, sin comprobar que no existe peligro alguno.
3. Cuando se realicen trabajos en instalaciones eléctricas en tensión, el personal encargado de realizarlos estará adiestrado en los métodos de trabajo a seguir en cada caso y en el empleo del material de seguridad, equipo y herramientas mencionado en el epígrafe 1 de este artículo.

ARTICULO 68.

LINEAS ELECTRICAS AEREAS

1. En los trabajos en líneas aéreas de conductores eléctricos se considerará a efectos de seguridad la tensión más elevada que soporten. Esta prescripción será válida en el caso de que alguna de tales líneas sea telefónica.
2. Se suspenderá el trabajo cuando haya tormentas próximas.
3. En las líneas de dos o más circuitos no se realizarán trabajos en uno de ellos estando en tensión otro, si para su ejecución es necesario mover los conductores de forma que puedan entrar en contacto.
4. En los trabajos a efectuar en los postes se emplearán, además del casco protector con barbuquejo, trepadores y cinturones de seguridad. De emplearse escaleras para estos trabajos, serán de material aislante en todas sus partes.
5. Cuando en estos trabajos se empleen vehículos dotados de cabrestante o grúas, el conductor deberá evitar no sólo el contacto con las líneas en tensión, sino también la excesiva cercanía que pueda provocar una descarga a través del aire; los restantes operarios permanecerán alejados del vehículo y en el caso accidental de entrar en contacto sus elementos elevados, el conductor permanecerá en el interior de la cabina hasta que se elimine tal contacto.

ARTICULO 69.

REDES SUBTERRANEAS Y DE TIERRA

1. Antes de efectuar el corte en un cable subterráneo de alta tensión, se comprobará la falta de tensión en el mismo y a continuación se pondrán en cortacircuito y a tierra los terminales más próximos.
2. Para interrumpir la continuidad del circuito de una red a tierra en servicio, se colocará previamente un puente conductor a tierra en el lugar de corte y la persona que realice este trabajo estará perfectamente aislada.
3. En la apertura de zanjas o excavaciones para reparación de cables subterráneos, se colocarán previamente barreras u obstáculos, así como la señalización que corresponda.
4. En previsión de atmósfera peligrosa cuando no puedan ventilarse desde el exterior o en caso de incendio en la instalación subterránea, el operario que deba entrar en ella, llevará una máscara protectora y cinturón de seguridad o salvavidas, que sujetará por el otro extremo un compañero de trabajo desde el exterior.

5

5. En las redes generales de tierras de las instalaciones eléctricas, se suspenderá el trabajo al probar las líneas y, en caso de tormenta.

ARTICULO 70

PROTECCION PERSONAL CONTRA LA ELECTRICIDAD

Mientras los operarios trabajen en circuitos o equipos a tensión o en su pro midad, usarán ropa sin accesorios metálicos y evitan el uso innecesario de objetos de metal o artículos inflamables; llevarán las herramientas o equipos en bolsas y utilizarán calzado aislante o al menos sin herrajes ni clavos en las suelas.

CAPITULO VII

Prevención y extinción de incendios

ARTICULO 71

DISPOSICION GENERAL

En los centros de trabajo se observarán las normas que, para prevención y extinción de incendios, establecen los siguientes artículos de este capítulo y sus concordantes de esta Ordenanza.

Asimismo, en las industrias o trabajos con riesgo específico de incendio, se cumplirán las prescripciones impuestas por los Reglamentos técnicos generales o especiales, dictados por la Presidencia del Gobierno, o por otros Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las correspondientes ordenanzas municipales.

ARTICULO 72

EMPLAZAMIENTO DE LOS LOCALES

1. A fin de que el riesgo de incendio alcance al menor número de trabajadores:

Los locales en que se produzcan o empleen sustancias fácilmente combustibles y estén expuestos a incendios súbitos o de rápida propagación se construirán a conveniente distancia entre sí y aislados de los restantes centros de trabajo.

2. Cuando la separación entre locales sea imposible, se aislarán con paredes resistentes de mampostería o con muros rellenos de tierra o materiales incombustibles sin aberturas.

3. Si el principal riesgo de incendio se deriva de una posible explosión, entre unos y otros locales, se colocarán terraplenes de tierra de un metro de anchura en la cúspide y con la pendiente natural de reposo hacia la base y de altura superior en un metro a la de los locales que separen.

4. Siempre que sea posible, los locales de trabajo muy expuestos a incendios se orientarán evitando su exposición a los vientos dominantes o los más violentos.

ARTICULO 73

ESTRUCTURA DE LOS LOCALES

En la construcción de locales se emplearán materiales de gran resistencia al fuego y se revestirán los de menor resistencia con materiales ignífugos más adecuados, tales como

Cuando los incendios previsibles fueran de moderada rapidez, y salvo que el proceso industrial exija otra especial distribución, el número de plantas y pisos superpuestos no excederá de dos y la altura de cada uno no deberá ser inferior a cuatro metros; si de producirse incendios su causa inmediata visible fuera cualquier explosión o existiera el riesgo de propagación rápida del fuego, se limitará la altura a un solo piso.

Los límites fijados en el párrafo anterior podrán ampliarse a dos pisos más cuando la estructura de los locales y los dispositivos de protección instalados en los mismos eliminen o reduzcan sensiblemente los riesgos de incendio.

ARTICULO 74

DISTRIBUCION INTERIOR DE LOCALES

Las zonas en que exista mayor peligro de incendio se aislarán o separarán de las restantes mediante muros contrafuegos, placas de materiales incombustibles o dispositivos que produzcan cortinas de agua, si no estuviere contraindicado para la extinción del fuego por su causa u origen.

Asimismo, se reducirá al mínimo las comunicaciones interiores entre una y otra zona.

ARTICULO 75

PASILLOS Y CORREDORES. PUERTAS Y VENTANAS

Los pisos de los pasillos y corredores, cuyas dimensiones mínimas serán las fijadas en el capítulo primero, serán lisos e ignífugos y las pequeñas diferencias de nivel se salvarán con rampas suaves manteniéndolas libres de obstáculos.

Las puertas de acceso al exterior estarán siempre libres de obstáculos y abrirán hacia fuera sin necesidad de emplear llaves, barras o útiles semejantes y las puertas inte-

Quedan prohibidas las puertas verticales y las puertas arrolladoras o giratorias.

En locales donde sean posibles incendios de rápida propagación, existirán al menos dos o más puertas de salida en direcciones contrapuestas y antes y después de las mismas quedará un espacio libre de tres metros con pisos y paredes refractarias. En las puertas que no se utilicen normalmente, se inscribirá el rótulo de «Salida de urgencia».

Las ventanas abrirán hacia el exterior, su alféizar será ancho, carecerá de rejas y sus cristales serán de vidrio opaco cuando convenga evitar el calentamiento del ambiente por

Si las ventanas están emplazadas a más de un metro de altura sobre el nivel del piso o plataforma de trabajo, para el acceso a las mismas desde el interior en caso de emergencia, existirán escalas fijas y fácilmente practicables.

Ningún puesto de trabajo fijo distará más de 25 metros de una puerta o ventana que pueda ser utilizada para la salida en caso de peligro.

ARTICULO 76

ESCALERAS

Las escaleras serán construidas o recubiertas con materiales ignífugos, y cuando pongan en comunicación varias plantas, ningún puesto de trabajo distará más de 25 metros de aquéllas.

Su anchura será igual a las salidas o puertas con las que comuniquen.

Si el peligro es acusado, se instalarán escaleras metálicas de seguridad a lo largo de la fachada con fácil acceso a la misma desde todas las plantas en que se trabaje.

Los huecos de las escaleras serán cerrados para evitar que actúen como chimeneas en caso de siniestro.

Reunirán las restantes condiciones señaladas en el capítulo I de este título.

ARTICULO 77

ASCENSORES Y MONTACARGAS

Las cajas de los ascensores y montacargas serán de tipo cerrado, de material resistente al fuego y, cuando sea posible, no se instalarán en los huecos de las escaleras.

ARTICULO 78

SEÑALES DE SALIDA

Todas las puertas exteriores, ventanas practicables y pasillos de salida estarán claramente rotulados con señales indelebles y preferentemente iluminadas o fluorescentes.

ARTICULO 79

PARARRAYOS

Se instalarán pararrayos:

- a) En los edificios en que se fabriquen, manipulen o almacenen explosivos comerciales.
- b) En los tanques que contengan sustancias muy inflamables.
- c) En las chimeneas altas.
- d) En edificaciones de centros laborales que destaquen por su elevación.

ARTICULO 80

INSTALACIONES Y EQUIPOS INDUSTRIALES

En los locales de trabajo especialmente expuestos al riesgo de incendios:

- a) No deberán existir hornos, hogares, calderas ni dispositivos de fuego libre.
- b) No se empleará maquinaria, elementos de transmisión, aparatos o útiles que produzcan chispas o cuyo calentamiento pueda originar incendios por contacto o proximidad con sustancias inflamables.
- c) Las tuberías de conducción de fluidos peligrosos o de altas temperaturas serán completamente estancas y estarán construidas o revestidas de material resistente a roturas, refractario a las llamas, anticorrosivo y, cuando sea necesario, aislante del frío exterior.

Los accesorios y uniones de las tuberías de conducción deberán resistir las dilataciones que puedan producirse normalmente o en caso de incendio.

Las tuberías estarán pintadas con colores que permitan conocer cuál es el fluido que circula por las mismas y su peligrosidad.

Finalmente, las tuberías que ofrezcan peligro por simple contacto serán rotuladas con la indicación de «Peligro, no tocar».

d) Para suprimir los peligros de incendio que puedan originar las instalaciones de energía eléctrica o de alumbrado y la electricidad estática, se cumplirán las normas que señala el capítulo quinto de este título.

e) La temperatura ambiental de los locales de trabajo se mantendrá constantemente a nivel inferior a los 25 °C, o más baja cuando sea inferior el punto de autoinflamación de las sustancias que se empleen o de los gases o vapores que se desprenden. Se instalarán campanas de aspiración en los puntos de los locales de trabajo, que favorezcan la salida de tales gases, la que se facilitará con una ventilación eficaz, natural o forzada en caso necesario.

No se aproximarán nunca a los radiadores de calefacción las materias, productos o residuos fácilmente inflamables.

Para evitar que el calor radiante producido por la compresión de gases en el interior de cilindros inflame sustancias próximas a los mismos, se protegerán las cubiertas metálicas de aquéllas.

Se vigilará la humedad ambiental en los locales de trabajo en que se empleen metales o sustancias que al reaccionar con el agua puedan originar incendios o explosiones.

f) Se dispondrá en los locales de trabajo de recipientes incombustibles de cierre automático y hermético, para depositar en ellos todos los desperdicios industriales de material inflamable, así como las escorias, trapos o estopas impregnadas en aceite o grasas de fácil combustión.

Tales recipientes se vaciarán diariamente en lugares alejados de los locales.

ARTICULO 81

ALMACENAMIENTO, MANIPULACION Y TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES

Se prohíbe el almacenamiento conjunto de materias que al reaccionar entre sí puedan originar incendios.

Sólo podrán almacenarse materias inflamables en los lugares y con los límites cuantitativos señalados por los Reglamentos técnicos vigentes.

Los productos o materias inflamables se almacenarán en locales distintos a los de trabajo, y si éste fuera único, en recintos completamente aislados en los puestos o lugares

de trabajo, sólo se depositará la cantidad estrictamente necesaria para el proceso de fabricación.

En los almacenes de materias inflamables, los pisos serán incombustibles o impermeables, a fin de evitar escapes hacia sótanos, sumideros o desagües.

Antes de almacenar sustancias inflamables finamente pulverizadas, se comprobará su enfriamiento.

El llenado de los depósitos de líquidos inflamables se efectuará lentamente y evitando la caída libre desde orificios de la parte superior, para evitar la mezcla del aire con los vapores explosivos.

Los recipientes de líquidos o sustancias inflamables se rotularán indicando su contenido, peligrosidad y precauciones necesarias para emplearlos.

Antes de almacenar envases de productos inflamables, se comprobará su cierre hermético y si han sufrido algún deterioro o rotura.

El envasado y embalaje de sustancias inflamables se efectuará, siempre que sea posible, fuera de los almacenes donde procedan, con las precauciones y equipo personal de protección adecuado en cada caso.

El transporte de materias inflamables se efectuará con estricta sujeción a las normas fijadas en disposiciones legales vigentes y acuerdos internacionales sobre tal materia, ratificados por el Estado español.

ARTICULO 82

MEDIOS DE PREVENCION Y EXTINCION

Norma general:

En los centros de trabajo que ofrezcan peligro de incendios, con o sin explosión, se adoptarán las prevenciones que se indican a continuación, combinando su empleo, en su caso, con la protección general más próxima que puedan prestar los servicios públicos contra incendios.

1. Uso del agua:

Donde existan conducciones de agua a presión, se instalarán suficientes tomas o bocas de agua a distancia conveniente entre sí y cercanas a los puestos fijos de trabajo y lugares de paso del personal, colocando junto a tales tomas las correspondientes mangueras, que tendrán la sección y resistencia adecuada.

Cuando se carezca normalmente de agua a presión o ésta sea insuficiente, se instalarán depósitos con agua suficiente para combatir los posibles incendios.

En los incendios provocados por líquidos, grasas o pinturas inflamables o polvos orgánicos, sólo deberá emplearse agua muy pulverizada.

No se empleará agua para extinguir fuegos en polvos de aluminio o magnesio o en presencia de carburo de calcio u otras sustancias que al contacto con el agua produzcan explosiones, gases inflamables o nocivos.

En incendios que afecten a instalaciones eléctricas con tensión, se prohibirá el empleo de extintores de espuma química, soda ácida o agua.

2. Extintores portátiles:

En proximidad a los puestos de trabajo con mayor riesgo de incendio, colocados en sitio visible y accesible fácilmente, se dispondrán extintores portátiles o móviles sobre ruedas, de espuma física o química, mezcla de ambas o polvos secos, anhídrido carbónico o agua, según convenga a la causa determinante del fuego a extinguir.

Cuando se empleen distintos tipos de extintores serán rotulados con carteles indicadores del lugar y clase de incendio en que deban emplearse.

Se instruirá al personal, cuando sea necesario, del peligro que presenta el empleo de tetracloruro de carbono, y cloruro de metilo en atmósferas cerradas y de las reacciones químicas peligrosas que puedan producirse en los locales de trabajo entre los líquidos extintores y las materias sobre las que puedan proyectarse.

Los extintores serán revisados periódicamente y cargados según las normas de las casas constructoras inmediatamente después de usarlos.

3. Empleo de arenas finas:

Para extinguir los fuegos que se produzcan en polvos o virutas de magnesio y aluminio, se dispondrá en lugares próximos a los de trabajo, de cajones o retenes suficientes de arena fina seca, de polvo de piedra u otras materias inertes semejantes.

4. Detectores automáticos:

En las industrias o lugares de trabajo de gran peligrosidad en que el riesgo de incendio afecte a grupos de trabajadores, la Delegación Provincial de Trabajo podrá imponer la obligación de instalar aparatos de fuego o detectores de incendios, del tipo más adecuado: aerotérmico, termoelectrónico, químico, fotoeléctrico, radiactivo, por ultrasonidos, etc.

5. Prohibiciones personales:

En las dependencias con alto riesgo de incendio, queda terminantemente prohibido fumar o introducir cerillas, mecheros o útiles de ignición. Esta prohibición se indicará con carteles visibles a la entrada y en los espacios libres de las paredes de tales dependencias.

Se prohíbe igualmente al personal introducir o emplear útiles de trabajo, no autorizados por la Empresa, que puedan ocasionar chispas por contacto o proximidad a sustancias inflamables.

Es obligatorio el uso de guantes, manoplas, mandiles o trajes ignífugos, y de calzado especial contra incendios que las Empresas faciliten a los trabajadores para uso individual.

6. Equipos contra incendios:

En las industrias o centros de trabajo con grave riesgo de incendio se instruirá y entrenará especialmente al personal integrado en el equipo o brigada contra incendios, sobre el manejo y conservación de las instalaciones y material extintor, señales de alarma, evacuación de los trabajadores y socorro inmediato a los accidentados.

El personal de los equipos contra incendios dispondrá de cascos, trajes aislantes, botas y guantes de amianto y cinturones de seguridad; asimismo dispondrá si fuera preciso, para evitar específicas intoxicaciones o sofocación, de máscaras y equipos de respiración autónoma.

El material asignado a los equipos de extinción de incendios: escalas, cubiertas de lona o tejidos ignífugos, hachas, picos, palas, etc., no podrá ser usado para otros fines y su emplazamiento será conocido por las personas que deban emplearlo.

La empresa designará el Jefe de equipo o brigada contra incendios, que cumplirá estrictamente las instrucciones técnicas dictadas por el Comité de Seguridad para la extinción del fuego y las del Servicio Médico de Empresa para el socorro de los accidentados.

7. Alarmas y simulacros de incendios:

Para comprobar el buen funcionamiento de los sistemas de prevención, el entrenamiento de los equipos contra incendios y que los trabajadores, en general, conocen y participan con aquéllos, se efectuarán periódicamente alarmas y simulacros de incendios, por orden de la Empresa y bajo la dirección del Jefe del equipo o brigada contra incendios, que sólo se advertirá de los mismos a las personas que deban ser informadas en evitación de daños o riesgos innecesarios.

CAPITULO VIII

Motores, transmisiones y máquinas

ARTICULO 83

MOTORES PRINCIPALES

1. Los motores principales y las turbinas se emplazarán en locales aislados o en recintos cerrados, prohibiéndose el acceso a los mismos del personal ajeno a su servicio, mediante carteles visibles.

2. Cuando se empleen palancas para hacer girar los volantes de los motores, tal operación se efectuará desde la periferia, a través de las ranuras de resguardo de que obligatoriamente estarán provistos.

3. Los vástagos, los émbolos, las varillas, manivelas u otros elementos móviles, que sean accesibles al trabajador por la estructura de las máquinas, se protegerán o aislarán adecuadamente mediante barandillas.

4. El arranque y parada de los motores principales, cuando estén conectados con transmisiones mecánicas a otras máquinas situadas en distintos locales, se efectuará, previo aviso o señal convenida que deberá percibirse con claridad en todos los puestos de trabajo cuyas máquinas o mecanismos sean accionados por ellos.

5. Los motores principales estarán provistos de limitadores de velocidad, y estos aparatos, los de parada y las válculas de emergencia, estarán provistos de controles a distancia, para que en caso necesario se pueda detener el motor desde el lugar seguro. Los motores, y

máquinas y transmisiones, estarán provistos de dispositivos eficaces para asegurar su parada instantánea.

6. Cuando sea necesario circular sobre árboles de transmisión, se establecerán pasadizos elevados sobre los mismos, con barandillas sólidas.

7. En las ruedas o turbinas hidráulicas, los canales de entrada y salida se resguardarán con barandillas y plintos si no estuvieran aislados por su emplazamiento.

ARTICULO 84

ARBOLES DE TRANSMISION

1. Los árboles de transmisión horizontales, situados en alturas inferiores a 2,50 metros sobre el piso o la plataforma de trabajo y los inclinados y verticales hasta la misma altura, serán protegidos con cubiertas rígidas.

2. Las transmisiones instaladas bajo el nivel del pavimento estarán cubiertas o resguardadas por las barandillas cerradas.

3. Los árboles descubiertos situados en fosos o en planos inferiores del puesto de trabajo estarán protegidos con cubiertas permanentes.

ARTICULO 85

CORREAS DE TRANSMISION

1. Las transmisiones por correas colocadas a menos de 2,50 metros sobre el suelo o plataforma de trabajo estarán resguardadas en la forma indicada en el artículo anterior. La anchura de la protección excederá de 15 centímetros a cada lado de aquéllas.

2. La resistencia de estas protecciones será suficiente para retener la correa en caso de rotura.

ARTICULO 86

MANEJO DE CORREAS

1. Se emplearán portacorreas o dispositivos análogos para que las correas desmontadas descansen sobre ellos, no permitiéndose que se apoyen sobre los árboles u órganos en rotación.

2. Queda prohibido maniobrar a mano toda clase de correas durante la marcha. Estas maniobras se harán mediante montacorreas, pérdidas, cambiacorreas u otros dispositivos análogos que alejen todo peligro de accidente.

ARTICULO 87

ENGRANAJES

1. Los engranajes al descubierto, con movimiento mecánico o accionados a mano, estarán protegidos con cubiertas completas que, sin necesidad de levantarlas, permitan engrasarlos.

2. Se adoptarán análogos medios de protección para las transmisiones por tornillos sin fin, cremalleras y cadenas.

ARTICULO 88

MECANISMO DE FRICCION

1. Cuando se halle al descubierto el punto de contacto del mecanismo de accionamiento por fricción estará totalmente resguardado.

2. Asimismo, las ruedas de radios o de disco con orificios estarán completamente cerradas por resguardos fijos.

ARTICULO 89

PROTECCIONES

Para evitar los peligros que puedan causar al trabajador los elementos mecánicos agresivos de las máquinas por acción atrapante, cortante, lacerante, punzante, prensante, abra-

siva o proyectiva, se instalarán las protecciones más adecuadas al riesgo específico de cada máquina.

ARTICULO 90 RESGUARDOS

Las partes de las máquinas en que existan agresivos mecánicos y donde no realice el trabajador acciones operativas dispondrán de resguardos eficaces, tales como cubiertas, pantallas o barandillas, que cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Eficaces por su diseño.
- b) De material resistente.
- c) Desplazables para el ajuste o reparación.
- d) Que permitan el control y engrase de los elementos de la máquina.
- e) Que su montaje o desplazamiento sólo pueda realizarse intencionadamente.
- f) Que no constituyan riesgos por sí mismos.

ARTICULO 91 DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD

Para proteger al trabajador frente a la acción mecánica agresiva, se adoptará obligatoriamente los dispositivos de seguridad necesario para delimitar los campos de los movimientos operativos de aquél.

Estos dispositivos reunirán los siguientes requisitos:

- a) Constituirán —si es posible— parte integrante de las máquinas.
- b) Actuarán libres de entorpecimiento.
- c) No interferirán —innecesariamente— el proceso productivo normal.
- d) No limitarán el campo visual del operario.
- e) El campo operatorio del trabajador quedará libre de obstáculos.
- f) No exigirán al trabajador posiciones ni movimientos forzosos.
- g) El medio de retención de las proyecciones no impedirá la visibilidad del operario.
- h) No constituirán riesgos por sí mismos.

ARTICULO 92. ENTRETENIMIENTO Y LIMPIEZA

Las operaciones de entretenimiento, reparación, engrasado y limpieza se efectuarán durante la detención de los motores, transmisiones y máquinas, salvo en sus partes totalmente protegidas

ARTICULO 93 MAQUINAS AVERIADAS

Toda máquina averiada o cuyo funcionamiento sea irregular será señalizada con la prohibición de su manejo a trabajadores no encargados de su reparación.

Para evitar su involuntaria puesta en marcha, se bloquearán los arrancadores de los motores eléctricos o se retirarán los fusibles de la máquina averiada y, si ello no es posible, se colocará en su mando un letrero con la prohibición de maniobrarlo, que será retirado solamente por la persona que lo colocó.

CAPITULO IX HERRAMIENTAS PORTATILES

ARTICULO 94 HERRAMIENTAS MANUALES

1. Las herramientas de mano estarán construidas con materiales resistentes, serán las más apropiadas por su características y tamaño a la operación a realizar y no tendrán defectos ni desgaste que dificulten su correcta utilización.

2. La unión entre sus elementos será firme, para evitar cualquier rotura o proyección de los mismos.

3. Los mangos o empuñaduras serán de dimensión adecuada, no tendrán bordes agudos ni superficies resbaladizas y serán aislantes en caso necesario.

4. Las partes cortantes y punzantes se mantendrán debidamente afiladas.
5. Las cabezas metálicas deberán carecer de rebabas.
6. Durante su uso estarán libres de grasas, aceites y otras sustancias deslizantes.

ARTICULO 95
COLOCACION Y TRANSPORTE

1. Para evitar caídas, cortes o riesgos análogos, se colocarán en portaherramientas o estantes adecuados.
2. Se prohíbe colocar herramientas manuales en pasillos abiertos, escaleras u otros lugares elevados desde los que puedan caer sobre los trabajadores.
3. Para el transporte de herramientas cortantes o punzantes se utilizarán cajas o funda adecuadas.

ARTICULO 96
INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO

Los trabajadores recibirán instrucciones precisas sobre el uso correcto de las herramientas que hayan de utilizar, a fin de prevenir accidentes, sin que en ningún caso puedan utilizarse para fines distintos a que están destinadas.

ARTICULO 97
GATOS

1. Los gatos para levantar cargas se apoyarán sobre base firme, se colocarán debidamente centrados y dispondrán de mecanismos que eviten su brusco descenso.
2. Una vez elevada la carga, se colocarán calzos o pivotes, que no serán retirados mientras algún operario trabaje bajo la carga.
3. Se emplearán sólo para cargas permisibles, en función de su potencia, que deberá ser grabada en el gato.

ARTICULO 98
HERRAMIENTAS ACCIONADAS POR FUERZA MOTRIZ

1. Las herramientas portátiles accionadas por fuerza motriz estarán suficientemente protegidas para evitar el operario que las maneje contactos y proyecciones pel grosas.
2. Sus elementos cortantes, punzantes o lacerantes estarán cubiertos con aislamientos o protegidos con fundas o pantallas que, sin entorpecer las operaciones a realizar, determinen el máximo grado de seguridad para el trabajo.
3. Las herramientas accionadas eléctricamente reunirán los requisitos y condiciones establecidas en el capítulo quinto.
4. En las herramientas neumáticas, los gatillos impedirán su funcionamiento imprevisto, las válvulas cerrarán automáticamente al dejar de ser presionadas por el operar o y las manijas y sus conexiones estarán firmemente asidos a los tubos del aire a presión.

ARTICULO 99
CONSERVACION Y ENTRETENIMIENTO

Para la conservación y entretenimiento de las herramientas movidas mecánicamente regirán las mismas normas que se establecen en el artículo 92.

CAPITULO X
ELEVACION Y TRANSPORTE

ARTICULO 100
CONSTRUCCION DE LOS APARATOS Y MECANISMOS

Todos los elementos que constituyen las estructuras, mecanismos y accesorios de los aparatos para izar serán de material sólido, bien onstruido y de resistencia adecuada al uso al que se les destina, y sólidamente afirmados en su base.

ARTICULO 101 CARGA MAXIMA

1. La máxima carga útil en kilogramos de cada aparato para izar se marcará en el mismo en forma destacada y fácilmente legible.

2. Se prohíbe cargar estos aparatos con pesos superiores a la máxima carga útil, excepto en las pruebas de resistencia. Estas pruebas se harán siempre con las máximas garantías de seguridad y bajo la dirección de un técnico.

ARTICULO 102 MANIPULACION DE LAS CARGAS

1. La elevación y descenso de las cargas se hará lentamente, evitando toda arrancada o parada brusca y se hará, siempre que sea posible, en sentido vertical para evitar el balanceo.

2. Cuando sea de absoluta necesidad la elevación de las cargas en sentido oblicuo se tomarán las máximas garantías de seguridad por el jefe de tal trabajo.

3. Los maquinistas de los aparatos de izar evitarán siempre transportar las cargas encima de lugares donde estén los trabajadores.

Las personas encargadas del manejo de los aparatos elevadores y de efectuar la dirección y señalamiento de las maniobras u operaciones serán instruidas y deberán conocer el cuadro de ademanes para el mando de artefacto de elevación y transporte de pesos recomendados para operaciones ordinarias en fábricas y talleres.

4. Cuando se observe, después de izada la carga, que no está correctamente situada, el maquinista hará sonar la señal de precaución y bajará la carga para su arreglo.

5. Cuando sea necesario mover cargas peligrosas, como metal fundido u objetos asidos con electroimanes sobre puestos de trabajo, se avisará con antelación suficiente para permitir que los trabajadores se sitúen en lugares seguros, sin que pueda efectuarse la operación hasta tener la evidencia de que el personal queda a cubierto de riesgo.

6. No se dejarán los aparatos de izar con cargas suspendidas.

En las reparaciones de los aparatos de izar habrán de tomarse las medidas necesarias para proteger al personal y a las máquinas en movimiento que puedan ser afectados.

7. Cuando los aparatos funcionen sin carga, el maquinista elevarán el gancho lo suficiente para que pase libremente sobre las personas y objetos.

8. Se prohíbe viajar sobre cargas, ganchos o eslingas vacías.

9. Cuando en aparatos de izar no queden dentro del campo visual del maquinista todas las zonas por las que deben pasar las personas u objetos, se emplearán uno o varios trabajadores para efectuar las señales adecuadas para la correcta carga, desplazamiento y parada.

10. Se prohíbe la permanencia de cualquier trabajador en la vertical de las izadas o cargas.

ARTICULO 103

f REVISION Y MANTENIMIENTO

1. Todo nuevo aparato de izar será detenidamente revisado y ensayado antes de utilizarlo por personas especializadas, consignando el resultado de la revisión, así como, en su caso, las reparaciones necesarias, en un libro adecuado.

2. Diariamente, el maquinista, antes de iniciar el trabajo, revisará todos los elementos sometidos a esfuerzo.

3. Trimestralmente, al menos, se realizará una revisión a fondo de los cables, cadenas, cuerdas, poleas, frenos y de los controles eléctricos y sistemas de mando, así como, en general, de todos los elementos de los aparatos de izar.

ARTICULO 104

FRENOS

1. Los aparatos de izar y transportar estarán equipados con dispositivos para el frenado efectivo de un peso superior en una vez y media a la carga límite autorizada.

2. Los accionados críticamente estarán provistos de dispositivos limitadores que automáticamente corten la fuerza al sobrepasar la altura o desplazamiento máximo permisible.

ARTICULO 105 SISTEMA ELECTRICO

Todos los elementos del sistema eléctrico de los aparatos de izar y transportar reunirán los requisitos de seguridad señalados en el capítulo quinto.

ARTICULO 106 ASCENSORES Y MONTACARGAS

La construcción, instalación y mantenimiento de los ascensores para el personal y de los montacargas reunirán los requisitos y condiciones del Reglamento Técnico de Aparatos Elevadores.

ARTICULO 107 GRUAS. NORMAS GENERALES

1. Los elementos de las grúas se constituirán y montarán con los factores de seguridad siguientes, para su carga máxima nominal:

Tres, para ganchos empleados en los aparatos accionados a mano.

Cuatro, para ganchos en los accionados con fuerza motriz.

Cinco, para aquellos que se empleen en izado o transporte de materiales peligrosos.

Cuatro, para los miembros estructurales.

Seis, para los cables izadores.

Ocho, para los mecanismos y ejes de izar.

Estarán provistos de lastres o contrapesos en proporción a la carga a soportar.

2. Se asegurará previamente la salidez y firmeza del suelo.

Las grúas montadas en el exterior deberán ser instaladas teniendo en cuenta los factores de presión del viento.

Para velocidades superiores a 80 kilómetros-hora se dispondrán medidas especiales mediante anclaje, macizos de hormigón o mediante tirantes metálicos.

3. Las grúas móviles estarán dotadas de topes o ménsulas de seguridad.

4. Las cabinas se instalarán de modo que el maquinista tenga durante toda la operación el mayor campo de visibilidad posible. Las cabinas de grúas situadas a la intemperie serán cerradas y provistas de ventanas en todos sus lados.

En instalaciones de temperaturas elevadas o con producción de humos o polvo, deberán estar dotadas de ventilador extractor.

5. Cuando se accionene las grúas desde el piso de los locales se dispondrá de pasillos a lo largo de su recorrido de una anchura de 0,90 metros.

ARTICULO 108 GRUAS-PUENTE

1. Estarán provistas de accesos fáciles y seguros desde el suelo de los pisos o plataformas hasta la cabina de la grúa, y de la cabina a los pasillos del puente, por medio de escalas o escaleras fijas.

2. Dispondrán de pasillos y plataformas de anchura no inferior a 75 centímetros a todo lo largo del puente.

3. Los pasillos y plataforma serán de construcción sólida y estarán provistos de banderillas y plintos, que reunirán las condiciones previstas en el capítulo primero de este título.

4. Las cabinas de las grúas-puente estarán dotadas de ventanas de suficiente dureza para proteger al maquinista contra las proyecciones de materiales fundidos o corrosivos y le protegerán asimismo contra las radiaciones y emanaciones molestas o nocivas.

En caso de riesgo de incendio, se dotará al cabina de extintor.

5. Las grúas-puente estarán equipadas con dispositivos de señales sonoras.

ARTICULO 109 GRUAS AUTOMOTORES

1. Se instalarán letreros o avisos en las cabinas de las mismas para indicar la carga máxima tolerada según las posiciones del brazo.

2. Las cabinas estarán provistas de una puerta a cada lado.

3. Las plataformas serán de materiales antideslizantes.

4. Existirá un espacio mínimo de 35 centímetros entre los cuerpos giratorios y los armazones de las grúas, con el fin de evitar el aprisionamiento de los trabajadores entre ambos.
5. Estarán dotados de frenos de fuerza motriz, y en las ruedas del carro, de frenos de mano.
6. Estarán equipadas por medios de iluminación y dispositivos sonoros de aviso.

ARTICULO 110

GRUAS PORTATILES

1. Las palancas de maniobra se dispondrán de modo que cuando no se usen queden en posición vertical.
2. Las plataformas del operario o, en su caso, la zona de trabajo del piso o plataforma, estarán provistas de las barandillas y plintos con las condiciones que se determinan en el capítulo 1.
3. Las manivelas de control estarán protegidas por medio de resguardos para evitar contactos con objetos fijos o móviles.

ARTICULO 111

APAREJOS PARA IZAR. CADENAS

1. Las cadenas serán de hierro forjado o acero.
2. El factor de seguridad será al menos de cinco para la carga nominal máxima.
3. Los anillos, ganchos, eslabones o argollas de los extremos serán del mismo material que las cadenas a las que van fijados.
4. Todas las cadenas serán revisadas antes de ponerse en servicio.
5. Cuando los eslabones sufran un desgaste excesivo o se hayan doblado o agrietado, serán cortados y reemplazados inmediatamente.
6. Las cadenas se mantendrán libres de nudos y torceduras.
7. Se enrollarán únicamente en tambores, ejes o poleas que estén provistas de ranuras que permitan el enrollado sin torceduras.

ARTICULO 112

CABLES

1. Los cables serán de construcción y tamaño apropiados para las operaciones en que se hayan de emplear.
2. El factor de seguridad para los mismos no será inferior a seis.
3. Los ajustes de ojales y los lazos para los ganchos, anillos y argollas estarán provistos de guardacabos resistentes.
4. Estarán siempre libres de nudos sin torceduras permanentes y otros defectos.
5. Se inspeccionará periódicamente el número de hilos rotos, desechándose aquellos cables en que lo estén en más del 10 por 100 de los mismos, contados a lo largo de dos tramos del cableado, separados entre sí por una distancia inferior a ocho veces su diámetro.
6. El diámetro de los tambores de izar no será inferior a 30 veces el del cable, siempre que sea también 300 veces el diámetro del alambre mayor.

ARTICULO 113

CUERDAS

1. Las cuerdas para izar o transportar cargas tendrán un factor mínimo de seguridad de 10.
2. No se deslizarán sobre superficies ásperas o en contacto con tierras, arenas, o sobre ángulos o aristas cortantes, a no ser que vayan protegidas.
3. No se depositarán en locales en donde estén expuestas a contactos con sustancias químicas corrosivas ni se almacenarán con nudos, ni sobre superficies húmedas.

ARTICULO 114

POLEAS

1. Las gargantas de las poleas se acomodarán para el fácil desplazamiento y enrollado de los eslabones de las cadenas.
2. Cuando se utilicen cables o cuerdas, las gargantas serán de dimensiones adecuadas para que aquellas puedan desplazarse libremente, y su superficie será lisa y con bordes redondeados.

ARTICULO 115

GANCHOS

1. Serán de acero o hierro forjado.
2. Estarán equipados con pestillos u otros dispositivos de seguridad para evitar que las calvas puedan salirse.
3. Las partes que estén en contacto con cadenas, cables o cuerdas serán redondeadas.

ARTICULO 116

TRANSPORTADORES. NORMAS GENERALES

1. Todos los elementos de los transportadores tendrán suficiente resistencia para soportar, de forma segura, las cargas que hayan de ser transportadas.
2. Los pisos, plataformas y pasillos a lo largo de los transportadores se conservarán libres de obstáculos, serán antirresbaladizos y dispondrán de drenaje para evitar la acumulación de líquidos.
3. Los transportadores elevados estarán provistos de barandillas y plintos con las características y requisitos previstos en el capítulo I.
4. Cuando se haya de efectuar el paso sobre transportadores, se instalarán puentes, cuyas escaleras y barandillas tendrán las condiciones señaladas en el artículo 24.
5. Cuando los transportadores se encuentren a nivel del piso o en fosos se protegerán con barandillas y plintos.
6. Todas las transmisiones, mecanismos y motores de los mismos serán cubiertos con resguardos según lo preceptuado en el capítulo séptimo.
7. Los transportadores elevados que crucen sobre lugares de trabajo estarán dotados de planchas o pantallas inferiores para recoger los materiales que pudieran caer de los mismos.
8. Se dispondrá de frenos y dispositivos para la parada de la maquinaria y para evitar que aquéllas puedan funcionar hacia atrás.
9. Para la carga de materiales a granel se dispondrá de tolvas para la alimentación de los transportadores.
10. Las tolvas cuya parte superior esté situada a menos de un metro de altura sobre los pisos o plataformas de trabajo se protegerán de acuerdo con las normas previstas para las aberturas de los pisos.
11. Se prohíbe viajar a los operarios en los transportadores.

ARTICULO 117

TRANSPORTADORES DE RODILLOS POR GRAVEDAD

Estarán provistos de guías o barandillas a los lados del transportador, si éste se halla a más de 1,50 metros sobre el piso y, en todo caso, en las esquinas o vueltas de su recorrido.

ARTICULO 118

TRANSPORTADORES DE RODILLOS POR FUERZA MOTRIZ

Los ejes y engranajes estarán cubiertos con resguardos, y cuando entre los rodillos exista separación, el espacio entre ellos estará provisto de cubiertas resistentes adecuadas para soportar una carga mínima de 70 kilogramos en cualquier punto sin que aquéllos se desplacen.

ARTICULO 119

TRANSPORTADORES DE CORREAS

En los puntos de contacto de las correas y los tambores se instalarán resguardos hasta un metro de tambor. Cuando los transportadores de correa penetren en fosos, estarán cubiertos de rejillas de abertura suficiente para admitir los materiales o, en su defecto, se protegerán con barandillas y plintos.

ARTICULO 120

TRANSPORTADORES DE HELICE O DE TORNILLO

Estarán siempre protegidos en su totalidad por cubiertas resistentes que impidan la introducción de los operarios o de algún miembro.

ARTICULO 121

TRANSPORTADORES DE CANGILONES

Estarán provistos de resguardos resistentes, al menos de 2,15 metros de altura con objeto de evitar la caída de los materiales sobre las personas o de éstas sobre el conducto del transportador.

ARTICULO 122

TRANSPORTADORES NEUMATICOS

1. Estarán contruidos de materiales de suficiente resistencia para soportar la presión neumática.
2. Se cerrarán herméticamente sin más aberturas que las correspondientes a la propia operación y a su control.
3. Se mantendrán libres de todo obstáculo.
4. Estarán sólidamente sujetos a puntos fijos.
5. Se dispondrán tomas de tierra para evitar la acumulación de electricidad estática.
6. Cuando hayan de ser alimentados a mano, si las aberturas son superiores a 30 centímetros dispondrán de medios para que los trabajadores no sean arrastrados a los conductos.
7. Las aberturas de aspiración se protegerán con rejillas metálicas sólidas.

ARTICULO 123

CARRETILLAS O CARROS MANUALES

1. Serán de material resistente en relación con las cargas que hayan de soportar y de modelo apropiado para el transporte a efectuar.
2. Las ruedas serán neumáticas o, cuando menos, con llantas de caucho.
3. Si han de ser utilizadas en rampas pronunciadas o superficies muy inclinadas estarán dotadas de frenos.
4. Nunca se sobrecargarán y se asentarán los materiales sobre las mismas para que mantengan equilibrio.
5. Las empuñaduras estarán dotadas de guardamanos.

ARTICULO 124

TRACTORES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTES AUTOMORES

1. Los mandos de control de la puesta en marcha, aceleración, elevación y freno reunirán condiciones para evitar movimientos involuntarios.

2. El sistema eléctrico reunirá las condiciones previstas en el capítulo quinto y en los Reglamentos electrotécnicos en vigor.
3. No se utilizarán vehículos dotados de motor de explosión en locales donde exista alto riesgo de explosión o incendio, o en locales de escasa ventilación.
4. Sólo se permitirá su utilización a los conductores especializados.
5. El sillín del conductor estará dotado de los elementos de suspensión precisos.
6. Estos vehículos que no tengan cabinas cubiertas para el conductor deberán ser provistos de pórticos de seguridad para caso de vuelco.
7. Estarán provistos de luces, frenos y dispositivos de aviso sonoro.
8. Tendrán una indicación visible de la capacidad máxima a transportar. En caso de dejarse en superficies inclinadas se bloquearán sus ruedas.
9. Cuando hayan de efectuar desplazamientos por vías públicas reunirán, en todo caso, las condiciones previstas en el Código de la Circulación.

ARTICULO 125

TUBERIAS

1. Los materiales de que estén construidas y su espesor serán los adecuados a la temperatura, presión y naturaleza de las sustancias que conduzcan.
2. Se instalarán de forma que se evite un posible efecto de sifón.
3. Se unirán firmemente a puntos fijos o se montarán sobre soportes.
4. Se recubrirán con materiales aislantes cuando por ellas circulen fluidos a temperatura igual o superior a 100 °C.
5. Si transportan sustancias inflamables, no pasarán por las proximidades de motores interruptores, calderas o aparatos de llama abierta y serán debidamente protegidas. Las tuberías que conduzcan petróleo y sus derivados o gases combustibles se instalarán bajo tierra siempre que sea posible.
6. Se evitará que por sus juntas puedan producirse escapes de sustancias molestas, candentes, tóxicas, corrosivas o inflamables.
7. Se pintarán con colores distintos para cada fluido o grupo de fluidos de la misma naturaleza que conduzcan.
8. Se colocarán instrucciones y planos de las instalaciones en sitios visibles para una rápida detección y reparación de las fugas.

ARTICULO 126

FÉRROCARRILES PARA EL TRANSPORTE INTERIOR EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

A. Normas para el material fijo:

1. El espacio libre que medie entre dos vías será como mínimo de 75 centímetros, contando desde las partes más salientes de los vehículos que circulen por ellos.
2. Si la vía transcurre a lo largo de muros, existirá asimismo una distancia entre aquéllas y éstos de 75 centímetros, computados en la forma que indica el párrafo anterior. Esta distancia se reducirá a 50 centímetros cuando se trate de obstáculos aislados.
3. Se dispondrán pasos superiores e inferiores sobre las vías, y cuando no sea posible, e instalarán señales de advertencia de peligro en las inmediaciones de los pasos a nivel.

B. Normas para el material móvil:

1. Los vehículos locomotoras y unidades estarán dotados de medios de aviso acústicos y luminosos.
2. Sólo serán conducidos y utilizados por los operarios a su servicio.
3. Se prohibirá la subida y bajada en marcha de las máquinas y vagones.
4. Se prohibirá:
 - a) Atravesar las vías delante de los vehículos en movimiento y montar sobre los pa-

rachoques o topes de los vehículos o máquinas.

b) Pasar entre topes próximos o que estén aproximándose.

c) Atravesar las vías por debajo de los vagones.

d) El uso de calzos que no sean previamente autorizados.

e) Empujar vagones entre topes.

Los vagones que hayan de moverse a mano lo serán siempre en terreno llano y habrán de ser empujados y no arrastrados.

f) El movimiento de vagones sin locomotora y mediante medios mecánicos debe hacerse siempre efectuando la tracción o empuje por uno de los laterales.

5. No pondrá ninguna máquina en movimiento antes de que haya dado la señal acústica y visual por el agente encargado de su conducción.

6. La velocidad de marcha de los vehículos será lenta, sin que en ningún caso deba sobrepasar los 30 kilómetros.

CAPITULO XI

Aparatos que generan calor o frío y recipientes a presión

ARTICULO 127

APARATOS A PRESION

1. En toda sala en que existan aparatos a presión se fijarán instrucciones detalladas con esquemas de la instalación que señalen los dispositivos de seguridad en forma destacada y las normas para ejecutar las maniobras correctamente, prohíban las que no deban efectuarse por ser peligrosas e indiquen las que hayan de observarse en casos de peligro o avería.

Estas normas se adaptarán a las instrucciones específicas que hubiera señalado el constructor de la maquinaria.

2. Los trabajadores empleados en el manejo y vigilancia de estos aparatos deberán ser instruidos y adiestrados previamente por el personal técnico, y la dirección de la Empresa no autorizará su trabajo mientras tanto.

ARTICULO 128

HORNOS Y CALENTADORES

1. Los hogares, hornos, calderas y demás aparatos que aumenten la temperatura ambiente se protegerán mediante revestimientos, pantallas o cualquier otra forma adecuada para evitar la acción del calor radiante sobre los obreros que trabajen en ellos o en sus inmediaciones, dejándose alrededor de los mismos un espacio libre no menor de 1,50 metros o mayor si fuera necesario y prohibiéndose a los trabajadores permanecer en el mismo o sobre ellos durante las horas de descanso, así como utilizar los espacios próximos a tales aparatos para almacenar materias combustibles.

2. Los depósitos, cubas, calderas o recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos calientes o que en general ofrezcan peligro, de no estar provistos de cubierta adecuada deberán disponerse de modo que su borde superior esté, por lo menos, a 0,90 metros sobre el suelo o plataforma de trabajo. Si esto no fuera posible, se protegerán en todo su contorno con barandillas sólidas de dicha altura y sus correspondientes rodapiés.

No se permitirá colocar encima de los citados aparatos, cuando estén abiertos, tableros o pasarelas que no sean resistentes o no estén provistas de barandillas adecuadas.

ARTICULO 129

CALDERAS

1. Las calderas, ya sean de encendido manual o automático, serán convenientemente vigiladas durante todo el tiempo en que estén de servicio.

2. Cuando el combustible empleado sea carbón o leña, no se usarán líquidos inflamables o materias que puedan causar explosiones o retrocesos de llamas. Iguales normas se seguirán en las calderas en que se empleen petróleo o gases de desperdicios.

3. Los reguladores de tiro se abrirán lo suficiente para producir una ligera corriente de aire que evite el retroceso de llamas.

4. Si ocurriese un retroceso de llama, se cerrará inmediatamente el abastecimiento de combustible y se ventilará completamente la montadura de la caldera antes de reanudar la combustión.

5. Siempre que el encendido no sea automático, se efectuará con antorchas de suficiente longitud.

6. Cuando se deje entrar vapor en las tuberías y en las conexiones frías, las válvulas se abrirán lentamente, hasta que los elementos alcancen la temperatura prevista.

7. Cuando la presión de vapor de la caldera se aproxime a la de trabajo, la válvula de seguridad se probará a mano.

8. Los atizadores no se dejarán sobre el suelo o entre las calderas; se colocarán siempre en repisas especialmente diseñadas para evitar quemaduras a los trabajadores.

9. Durante el funcionamiento de las calderas se confrontará repetida y periódicamente el nivel de agua en el indicador, purgándose las columnas de agua a fin de comprobar que todas las conexiones estén libres.

10. Las válvulas de desagüe de las calderas se abrirán completamente cada veinticuatro horas, y, si es posible, en cada turno de trabajo.

11. En caso de ebullición violenta del agua en las calderas la válvula se cerrará inmediatamente y se detendrá el fuego, quedando retirada del servicio la caldera hasta que se comprueben y corrijan sus condiciones de funcionamiento.

12. Una vez reducida la presión de vapor, se dejarán enfriar las calderas durante un mínimo de ocho horas.

ARTICULO 130

ALMACENADO Y MANIPULACION DE BOTELLAS Y BOMBONAS

1. El almacenado de botellas y bombonas que contengan gases licuados a presión, en el interior de los locales, se ajustará a los siguientes requisitos:

a) Su número se limitará a las necesidades y previsiones de su consumo, evitándose almacenamientos excesivos.

b) Se colocarán en forma conveniente, para asegurarlos contra caídas y choques.

c) No existirán en las proximidades sustancias inflamables o fuentes de calor.

d) Quedarán protegidas convenientemente de los rayos del sol y de la humedad intensa y continua.

e) Los locales de almacenaje serán de paredes resistentes al fuego y cumplirán las prescripciones dictadas para sustancias inflamables o explosivas.

f) Estos locales se marcarán con carteles de «peligro de explosión», claramente legibles.

g) Se prohíbe la elevación de botellas por medio de electroimanes, así como su traslado por medio de otros aparatos elevadores, salvo que se utilicen dispositivos específicos para tal fin.

h) Estarán provistas del correspondiente capuchón roscado.

2. En cuanto a las botellas de acetileno, se tendrá en cuenta:

a) No se empleará cobre ni aleaciones de este metal en los elementos que puedan entrar en contacto con el acetileno.

b) Estas botellas se mantendrán en posición vertical al menos doce horas antes de utilizar su contenido.

3. Las botellas de oxígeno y sus elementos accesorios no deben ser engrasados ni en contacto con ácidos, grasas o materiales inflamables, ni ser limpiados o manejados con trapos o las manos manchadas con tales productos.

ARTICULO 131

VENTILADORES

Las aspas de los ventiladores deberán estar protegidas en ambos lados por una red metálica suficientemente resistente y con orificios de tamaño adecuado que impida la introducción a través de los mismos de cualquier miembro del operario.

ARTICULO 132

FRIO INDUSTRIAL

1. Los locales de trabajo en que se produzca frío industrial y en que haya peligro de desprendimiento de gases nocivos o combustibles deberán estar separados de manera que

permitan su aislamiento en caso necesario. Estarán dotados de dispositivos que detecten avisen las fugas o escapes de dichos gases y provistos de un sistema de ventilación r cánica por aspiración que permita su rápida evacuación al exterior.

2. Cuando se produzca gran escape de gases, una vez desalojado el local por el p sional, deberá aislarse de los locales inmediatos, poniendo en servicio la ventilación forza

3. Si estos escapes se producen en el local de máquinas se detendrá el funcionamiento los compresores o generadores mediante controles o mandos a distancia.

4. En toda instalación frigorífica industrial se dispondrá de aparatos protectores respi torios contra escapes de gases, eligiéndose el tipo de éstos, de acuerdo con la naturaleza de chos gases.

5. En las instalaciones frigoríficas que utilicen amoniaco, anhídrido sulfuroso, clori de metilo u otros agentes nocivos a la vista deberán emplearse máscaras respiratorias que p tejan los ojos, o se completarán con gafas de ajuste hermético.

6. En las instalaciones a base de anhídrido carbónico se emplearán aparatos respira rios autónomos de aire u oxígeno, y quedan prohibidos los de tipo filtrante.

7. Los aparatos respiratorios, las gafas y los guantes protectores se emplearán cuan sea ineludible penetrar en el local donde se hubieran producido grandes escapes de gas o tema que se produzcan, y en los trabajos de reparaciones, cambio de elementos de la i talación, carga, etc.

8. Los aparatos respiratorios deberán conservarse en perfecto estado y en forma lugar adecuado, fácilmente accesible en caso de accidente. Periódicamente se comprobará estado de eficacia ejercitando al personal en su empleo.

9. El sistema de cierre de las puertas de las cámaras frigoríficas permitirá que ést puedan ser abiertas desde el interior y tendrá una señal luminosa que indique la existen de personas en u interior.

10. Al personal que deba permanecer prolongadamente en los locales con tempera ras bajas, cámaras y depósitos frigoríficos se le proveerá de prendas de abrigo adecuad cubre-cabezas y calzado de cuero de suelo aislante, así como de cualquier otra protecci necesaria a tal fin.

11. A los trabajadores que tengan que manejar llaves, grifos, etc., o cuyas manos l yan de entrar en contacto son sustancias muy frías, se les facilitarán guantes o manoplas material aislante del frío.

12. Al ser admitido el trabajador, y con periodicidad necesaria, se le instruirá sob los peligros y efectos nocivos de los fluidos frigoríficos, protecciones para evitarlos e i trucciones a seguir en caso de escapes o fugas de gases. Todo ello se indicará extractadam te, en carteles colocados en los lugares de trabajo habituales.

CAPITULO XII

Trabajos con riesgos especiales

ARTICULO 133

NORMAS GENERALES

1. Los centros de trabajo donde se fabriquen, manipulen o empleen sustancias susc tibles de producir polvos, emanaciones, olores, gases o nieblas corrosivas o tóxicas, o rad ciones, que especialmente pongan en peligro la salud o la vida de los trabajadores, estar sujetos a las prescripciones que se establecen en este capítulo.

2. Siempre que el proceso de fabricación lo permita, se emplearán las sustancias mer nocivas.

3. La manipulación y almacenamiento de estas materias, si los Reglamentos de pertin te aplicación no prescriben lo contrario, se efectuará en locales o recintos aislados y por menor número de trabajadores posible adoptando las debidas precauciones.

4. La utilización de estas sustancias se realizará preferentemente en aparatos cer dos que impidan la salida al medio ambiente del elemento nocivo, y si esto no fuera posií las emanaciones, nieblas, vapores y gases que produzcan se captarán por medio de aspi ción en su lugar de origen para evitar su difusión.

5. Se instalará, además, un sistema de ventilación general, eficaz, natural o artifici que renueve el aire de estos locales constantemente.

6. En las grandes fugas o escapes de gases producidos por accidentes o rotura de instalaciones, máquinas, envases o útiles se adoptarán las siguientes precauciones:

- a) Los trabajadores evacuarán el local ordenadamente y con la máxima rapidez.
- b) Se aislará el peligro para impedir su propagación.
- c) Se atacará el peligro por los medios más eficaces.

7. En las dependencias en que se empleen o produzcan sustancias que originen riesgos específicos no señalados en esta Ordenanza, se indicará el peligro potencial con caracteres llamativos y las instrucciones a seguir para evitar accidentes o atenuar sus efectos.

8. El personal empleado en trabajos con riesgos especiales será instruido previamente por técnicos competentes y demostrará su suficiencia mediante un examen teórico-práctico.

9. Los recipientes que contengan sustancias explosivas, corrosivas, tóxicas o infecciosas, irritantes o radiactivas serán rotulados ostensiblemente, indicando su contenido y las precauciones para su empleo y manipulación por los trabajadores que deban utilizarlos, con los medios de protección personal indicados en el capítulo siguiente y sus concordantes en esta Ordenanza.

ARTICULO 134

EVITACION DE MALOS OLORES

Se evitarán olores pestilentes o especialmente molestos mediante los sistemas de captación y expulsión más eficaces; si fuera imposible, se emplearán obligatoriamente máscaras respiratorias.

ARTICULO 135

SUSTANCIAS EXPLOSIVAS

En los centros de trabajo o recintos en que se fabriquen, depositen o manipulen sustancias explosivas, se cumplirán las normas señaladas en los Reglamentos técnicos vigentes, y se extremarán las precauciones indicadas en el capítulo VI de este título, aislando los recintos peligrosos para que los efectos de las explosiones que puedan sobrevenir no afecten al personal que trabaja en locales contiguos y no se repitan en los mismos.

ARTICULO 136

SUSTANCIAS PULVIGENAS

En los locales en que se produzcan sustancias pulvígenas perniciosas para los trabajadores, tales como polvo de sílice, partículas de cáñamo, esparto u otras materias textiles, y cualesquiera otras orgánicas o inertes, se captarán y eliminarán tales sustancias por el procedimiento más eficaz, y se dotará a los trabajadores expuestos a tal riesgo de máscaras respiratorias y protección de la cabeza, ojos o partes desnudas de la piel.

Las Ordenanzas, Reglamentos de Trabajo y Reglamentos de régimen interior desarrollarán, en cada caso, las prevenciones mínimas obligatorias sobre esta materia.

ARTICULO 137

SUSTANCIAS CORROSIVAS

1. En los locales de trabajo en que se empleen sustancias corrosivas o se produzcan gases o vapores de tal índole, se protegerán las instalaciones y equipos contra los efectos de las corrosiones.

2. Los bidones, cubas, barriles, garrafas, tanques y, en general, cualquier otro recipiente que contenga corrosivos o cáusticos serán rotulados con indicación de tal peligro y precauciones para su empleo.

3. Los depósitos de sustancias corrosivas tendrán tubos de ventilación permanente y accesos para drenaje en lugar seguro, además de los correspondientes para carga y descarga.

4. Los bidones se colocarán siempre con el tapón hacia arriba, y si el almacenaje es prolongado, se abrirán periódicamente para evitar cualquier presión interna que haga saltar el tapón y verter el contenido de aquéllos.

5. Los recipientes para líquidos peligrosos se destruirán cuando no deban utilizarse más.

Los que hayan de contener repetidamente un mismo líquido serán cuidadosamente revisados para comprobar que no sufren pérdidas. Si se intentara usarlos para líquidos diferentes, se limpiarán cada vez con una solución neutralizante apropiada.

6. El trasiego de líquidos corrosivos se efectuará preferentemente por sistemas de gravedad. El transporte se efectuará en recipientes adecuados y su vaciado se realizará mecánicamente o con carretillas provistas de plataforma con dispositivos de sujeción para los recipientes portátiles.

7. Todos los recipientes con líquidos corrosivos se conservarán cerrados, excepto en el momento de extraer su contenido o proceder a su limpieza. Nunca se hará su almacenaje por apilamiento.

8. Se evitará el derrame de líquidos corrosivos, y si se produjera, se señalará y resguardará la zona afectada para evitar el paso de trabajadores sobre ella. El líquido derramado no se absorberá utilizando materia orgánica, sino que se lavará con agua a presión o se neutralizará con greda o cal.

9. La manipulación de líquidos corrosivos o calientes sólo se efectuará por trabajadores previamente dotados del equipo protector individual más adecuado.

ARTICULO 138

SUSTANCIAS IRRITANTES, TOXICAS O INFECCIOSAS

1. En todos los locales de trabajo en que se empleen, manipulen o fabriquen sustancias irritantes o tóxicas, se instalará, siempre que sea factible, un dispositivo de alarma destinado a advertir las situaciones de riesgo inminente en los casos en que se desprendan cantidades peligrosas de dichos productos. Los trabajadores serán informados de la obligación de abandonar inmediatamente el local, oída la señal de alarma.

2. Estos locales, para facilitar su cuidadosa y repetida limpieza, reunirán las siguientes condiciones:

a) Las paredes, techos y pavimentos serán lisos e impermeables y estarán desprovistos de juntas o soluciones de continuidad.

b) Los suelos serán acondicionados con pendientes y canalillos de recogida que impidan la acumulación de líquidos vertidos y permitan su fácil salida.

c) No contendrán en su interior ningún objeto que no sea imprescindible para la realización del trabajo, y los existentes serán, en lo posible, de fácil limpieza.

d) Estarán contruidos y aislados de tal forma que las sustancias nocivas no penetren en los restantes locales de trabajo.

3. La limpieza de todo local en que se empleen productos irritantes o tóxicos se ajustará a las siguientes normas mínimas:

a) Será diaria y completa, alcanzando tanto a sus superficies estructurales como a sus bancos, mesas y equipos de trabajo.

b) Se realizará fuera de las horas de trabajo, si es posible.

c) Se efectuará por sistema de aspiración o, en su defecto, en húmedo.

4. Cuando se manipulen sustancias infecciosas, se extremarán las operaciones de limpieza, efectuándose después de las mismas una desinfección general, por procedimiento adecuado. Siempre que sea factible, la desinfección alcanzará también a los productos y sus envases antes de su manipulación.

5. Toda operación en que se utilicen o desprendan líquidos o gases irritantes o tóxicos será efectuada, a ser posible, en aparatos cerrados o se realizará bajo cubiertas con sistema de aspiración.

6. Los trabajadores expuestos a sustancias tóxicas irritantes o infecciosas estarán provistos de ropas de trabajo y elementos de protección personal adecuados. Con respecto a los equipos protectores se seguirán las siguientes prescripciones:

a) Serán de uso obligatorio, dictándose normas concretas y claras sobre forma y tiempo de utilización.

b) Se quitarán en todo caso antes de las comidas y al abandonar el local en que se preceptivo su uso.

c) Se conservarán en buen estado de conservación y se limpiarán y esterilizarán al menos con periodicidad semanal o con mayor frecuencia, si fuera necesario.

d) Nunca se sacarán de la fábrica, depositándose después de su utilización en el lugar específicamente asignado.

7. Donde exista riesgo derivado de sustancias irritantes, tóxicas o infecciosas estar rigurosamente prohibida la introducción, preparación o consumo de alimentos, bebidas y tabaco.

8. Será obligatorio para los trabajadores expuestos a estos riesgos el lavado de manos, cara y boca antes de tomar alimentos o bebidas o de fumar o salir de los locales de trabajo; para ello dispondrán, dentro de la jornada laboral, de diez minutos para su limpieza personal antes de la comida y otros diez antes de abandonar el trabajo.

9. Los trabajadores serán informados verbalmente y por medio de instrucciones escritas, de los riesgos inherentes a su actividad medidas a tomar para su propia protección y medios previstos para su defensa.

ARTICULO 139

PRODUCTOS ANIMALES O VEGETALES

1. En aquellos trabajos en que se utilicen materias de origen animal, tales como huesos, pieles, pelo, lana, etc., o sustancias vegetales peligrosas, será preceptiva, siempre que el proceso industrial lo permita, la desinfección previa de dichas materias antes de su manipulación, por ebullición u otro medio adecuado.

2. Se evitará en todo caso la acumulación de materias orgánicas en estado de putrefacción o saponificación, a menos que se conserven en recipientes cerrados y se neutralice la producción de olores desagradables.

3. En las Empresas dedicadas a trabajos con productos animales o vegetales, serán de aplicación los preceptos de esta Ordenanza, señalados en el artículo anterior, en cuanto se refiere a:

- a) Condiciones de los locales de trabajo para su fácil limpieza.
- b) Prohibición de tomar alimentos o bebidas durante el trabajo.
- c) Técnica y periodicidad de las operaciones de limpieza y desinfección.
- d) Uso obligatorio de ropa de trabajo y elementos de protección individual adecuados.
- e) Tiempo libre dentro de la jornada laboral, para proceder al aseo personal antes de las comidas y al abandonar el trabajo.

ARTICULO 140

RADIACIONES INFRARROJAS

1. Radiaciones infrarrojas.

a) En los lugares de trabajo en que exista exposición intensa de radiaciones infrarrojas se instalarán, tan cerca de la fuente de origen como sea posible, pantallas absorbentes cortinas de agua u otros dispositivos apropiados para neutralizar o disminuir el riesgo.

b) Los trabajadores expuestos a intervalos frecuentes a estas radiaciones serán provistos de equipo de protección ocular. Si la exposición a radiaciones infrarrojas intensas es constante, se dotará además a los trabajadores de casquete con visera o máscaras adecuadas, ropas ligeras y resistentes al calor, manoplas y calzado que no se endurezca o ablande con el calor.

c) La pérdida parcial de la luz ocasionada por el empleo de gafas, viseras o pantallas absorbentes será compensada con un aumento paralelo de la iluminación general y local.

d) Se adoptarán las medidas de prevención médicas oportunas para evitar la insolación de los trabajadores sometidos a radiación infrarroja, proveyéndoles de bebidas salinas y protegiendo las partes descubiertas de su cuerpo con cremas aislantes del calor.

e) Los trabajos expuestos frecuentemente a los rayos infrarrojos quedan prohibidos a los menores de dieciocho años y, en general, a las personas que padezcan enfermedades cutáneas o pulmonares en procesos activos.

2. Radiaciones ultravioletas.

a) En los trabajos de soldaduras u otros que conlleven el riesgo de emisión de radiaciones ultravioletas en cantidad nociva, se tomarán las precauciones necesarias para evitar la difusión de dichas radiaciones o disminuir su producción mediante la colocación de pantallas alrededor del punto de origen o entre éste y los puestos de trabajo.

b) Siempre deberá limitarse al mínimo la superficie sobre la que incidan estas radiaciones.

c) Como complemento de la protección colectiva, se dotará a los trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas de gafas o máscaras protectoras con cristales coloreados, para absorber las radiaciones, guantes o manguitos apropiados y cremas aislantes para las partes que queden al descubierto.

d) Las operaciones de soldadura por arco eléctrico se efectuarán siempre que sea posible, en compartimientos o cabinas individuales, y si ello no es factible, se colocarán pantallas protectoras móviles o cortinas incombustibles alrededor de cada lugar de trabajo. Los compartimientos deberán tener paredes interiores que no reflejen las radiaciones, y pintadas siempre de colores claros.

e) Todo trabajador sometido a radiaciones ultravioletas en cantidad nociva será especialmente instruido, en forma repetida, verbal y escrita de los riesgos a que está expuesto por los medios apropiados de protección. Se prohíben estos trabajos a las mujeres menores de veintidós años y a los varones menores de dieciocho años.

3. Radiaciones ionizantes.

Se consideran radiaciones ionizantes las electromagnéticas o corpusculares capaces de producir iones a su paso por la materia, de forma directa o indirecta.

a) Se prohíbe a los varones menores de dieciocho años, a las mujeres menores de veintidós años, a las casadas en edad de procrear, y a las solteras tres meses antes de contraer matrimonio, realizar trabajos expuestos a radiaciones, en dosis superiores a 1,5 Rems. al año.

b) Los trabajadores expuestos a peligro de irradiación serán informados previamente y por persona competente: sobre los riesgos que su puesto de trabajo comporta para su salud; las precauciones que deben adoptar; el significado de las señales de seguridad o sistemas de alarma; los métodos de trabajo que ofrezcan más garantía de seguridad; el uso adecuado de las prendas y medios de protección personal, y la importancia de someterse a reconocimientos médicos periódicos y a las prescripciones médicas.

c) Ninguna persona efectuará trabajos con peligro de irradiación sin un previo reconocimiento médico con examen radiológico y práctica de los análisis clínicos oportunos.

Estos reconocimientos se repetirán cada seis meses, y, además, cuando surja un peligro anormal de irradiación, o la sospecha de que se haya producido.

d) Los haces de rayos útiles serán orientados, en lo posible, de modo que no alcancen a las zonas adyacentes ocupadas por personal; la sección de haz útil se limitará al máximo indispensable para el trabajo a realizar.

e) En el interior de los recintos con peligro de irradiación y en la zona exterior de los mismos con riesgo de contaminación, se advertirá tal peligro con carteles muy visibles.

f) Para la protección personal de los trabajadores se emplearán ropas de protección especiales, como monos o buzos con cierres estancos, guantes, cubrecabezas, calzado y delantales impermeables, que se mantendrán limpios y serán descontaminados periódicamente. El cambio de ropa de trabajo por la de calle se efectuará en vestuarios adyacentes a los laboratorios o duchas, que serán dotados de toallas y pañuelos de papel, los que después de usados se colocarán en recipientes especiales.

g) Se emplearán máscaras o escafandras especiales en caso de contaminación radiactiva de la atmósfera, que se comprobará mediante aparatos de control, fijos o portátiles, o contadores personales de uso personal para detectar el nivel de irradiación en el ambiente o la contaminación radiactiva de suelos, mesas de trabajo, aparatos, utensilios y, en su caso, de las aguas.

h) Se cuidará muy especialmente el almacenamiento sin peligro de productos radiactivos y la eliminación de residuos.

i) Cuando se presente un peligro acusado de irradiación o contaminación por accidente, avería u otras causas será suspendido el trabajo inmediatamente.

j) No se introducirán en los locales donde existan o se usen sustancias radiactivas: alimentos, bebidas o utensilios para tomarlas, artículos de fumador, bolsas de mano, cosméticos u objetos para aplicarlos, pañuelos de bolsillo o toallas (salvo las de papel).

k) Cuando por examen médico del trabajador expuesto a radiaciones ionizantes se descubra la absorción en cualquiera de sus órganos o tejidos de la dosis máxima permitida de irradiación, se suspenderá temporalmente su trabajo habitual y se le trasladará a otra ocupación exenta de tal riesgo, hasta que el Servicio Médico de Empresa, donde exista, u otro facultativo competente autorice su reincorporación a trabajos que puedan entrañar peligro de irradiación.

Los trabajadores expuestos a la irradiación deberán comunicar sin tardanza cualquier afección significativa que sufran o el exceso de exposición al peligro de irradiación a que hubieran estado sometido al Servicio Médico de Empresa y, en su defecto, al facultativo que le corresponda en la Seguridad Social.

La dosis máxima de irradiación permisible se calculará conforme a la siguiente fórmula:

$$D = 5 (N - 18)$$

siendo D: La dosis en los tejidos expresada en Rems, y

N: La edad del trabajador, expresada en años.

CAPITULO XIII

Protección personal

ARTICULO 141

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los medios de protección personal, simultáneos con los colectivos, serán de empleo obligatorio, siempre que se precise eliminar o reducir los riesgos profesionales.
2. La protección personal no dispensa en ningún caso de la obligación de emplear los medios preventivos de carácter general, conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.
3. Sin perjuicio de su eficacia, los equipos de protección individual permitirán, en lo posible, la realización del trabajo sin molestias innecesarias para quien lo ejecute y sin disminución de su rendimiento, no entorpeciendo por sí mismos el peligro.

ARTICULO 142

ROPA DE TRABAJO

1. Todo trabajador que esté sometido a determinados riesgos de accidente o enfermedades profesionales o cuyo trabajo sea especialmente penoso o marcadamente sucio vendrá obligado al uso de la ropa de trabajo que le será facilitada gratuitamente por la Empresa. Igual obligación se impone en aquellas actividades en que por no usar ropa de trabajo puedan derivarse riesgos para los usuarios o para los consumidores de alimentos, bebidas o medicamentos.

2. La ropa de trabajo cumplirá, con carácter general, los siguientes requisitos mínimos:

a) Será de tejido ligero y flexible, que permita una fácil limpieza y desinfección y adecuada a las condiciones de temperatura y humedad del puesto de trabajo.

b) Ajustará bien al cuerpo del trabajador, sin perjuicio de su comodidad y facilidad de movimientos.

c) Siempre que las circunstancias lo permitan, las mangas serán cortas, y cuando sean largas, ajustarán perfectamente por medio de terminaciones de tejido elástico. Las mangas largas que deban ser enrolladas, lo serán siempre hacia dentro, de modo que queden lisas por fuera.

d) Se eliminarán o reducirán en todo lo posible los elementos adicionales, como bolsillos, bocamangas, botones, partes vueltas hacia arriba, cordones, etc., para evitar la suciedad y el peligro de enganches.

e) En los trabajos con riesgo de accidente, se prohibirá el uso de corbatas, bufandas, cinturones, tirantes, pulseras, cadenas, collares, anillos, etc.

3. En los casos especiales, señalados en esta Ordenanza, la ropa de trabajo será de tejido impermeable, incombustible o de abrigo.

4. Siempre que sea necesario, se dotará al trabajador de delantales, mandiles, petos, chalecos, fajas o cinturones anchos que refuercen la defensa del tronco.

ARTICULO 143

PROTECCION DE LA CABEZA

1. Comprenderá la defensa del cráneo, cara y cuello y completará, en su caso, la protección específica de ojos y oídos.

2. En los puestos de trabajo en que exista riesgo de enganche de los cabellos, por su proximidad a máquinas, aparatos o ingenios en movimiento, cuando se produzca acumulación

permanente y ocasional de sustancias peligrosas o sucias, será obligatorio la cobertura del cello con cofias, redes, gorros, boinas u otros medios adecuados, eliminándose los lazos, cintos y adornos salientes.

Siempre que el trabajo determine exposición constante al sol, lluvia o nieve, se obligatorío el uso de sombreros o cubrecabezas adecuado.

4. Cuando exista riesgo de caída o de proyección violenta de objetos sobre la cabeza de golpes, será preceptiva la utilización de cascos protectores.

5. Los cascos de seguridad podrán ser con ala completa a su alrededor protegiendo parte las orejas y el cuello, o bien con visera en el frente únicamente, y en ambos casos deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Estarán compuestos del casco propiamente dicho, y del arnés o atalaje de adaptación a la cabeza, el cual constituye la parte en contacto con la misma y va provisto de un barboquejo ajustable para su sujeción. Este atalaje será regulable para los distintos tamaños de cabeza, su fijación al casco deberá ser sólida quedando una distancia de dos a cuatro centímetros entre el mismo y la parte interior del casco, con el fin de amortiguar los impactos. Las partes en contacto con la cabeza deberán ser reemplazables fácilmente.

b) Serán fabricados con material resistente al impacto mecánico, sin perjuicio de ligereza, no rebasando en ningún caso los 0,450 kilogramos de peso.

c) Protegerán al trabajador frente a las descargas eléctricas y las radiaciones caloríficas y serán incombustibles o de combustión lenta.

d) Serán incombustibles o de combustión muy lenta; deberán proteger de las radiaciones caloríficas, y de las descargas eléctricas hasta los 17.000 voltios sin perforarse.

e) Deberán sustituirse aquellos cascos que hayan sufrido impactos violentos, aún cuando no se les aprecie exteriormente deterioro alguno. Se les considerará un envejecimiento de material en el plazo de unos diez años, transcurrido el cual deberán ser dados de baja, así como aquellos que no hayan sido utilizados y se hallen almacenados.

f) Serán de uso personal y en aquellos casos extremos en que hayan de ser utilizados por otras personas se cambiarán las partes interiores que se hallen en contacto con la cabeza.

ARTICULO 144

PROTECCION DE LA CARA

1. Los medios de protección del rostro podrán ser de varios tipos:

a) Pantallas abatibles con arnés propio.

b) Pantallas abatibles sujetas al casco de protección.

c) Pantallas con protección de cabeza, fijas o abatibles.

d) Pantallas sostenidas con la mano.

2. Las pantallas contra la proyección de cuerpos físicos deberán ser de material orgánico, transparente, libres de estrías, rayas o deformaciones; de la malla metálica fina, puestas de un visor con cristal inastillable.

Las utilizadas contra el calor serán de amianto o de tejido aluminizado, reflectante, con el correspondiente visor equipado con cristal resistente a la temperatura que deba soportar.

3. Para la protección contra las radiaciones en trabajos de hornos y fundición deberá usarse la pantalla abatible de amianto o reflectante, con el cristal del visor oscuro para filtraje de las radiaciones ultravioletas.

4. En los trabajos de soldadura eléctrica se usará el tipo de pantalla de mano llamada «cajón de soldador», con mirillas de cristal oscuro protegido por otro cristal transparente siendo retráctil el oscuro, para facilitar el picado de la escoria, y fácilmente recambiables a voluntad. En aquellos puestos de soldadura eléctrica que lo precisen y en los de soldadura con gas inerte (Nertal) se usarán las pantallas de cabeza con atalaje graduable para su ajuste a la misma.

5. Las pantallas para soldadura, bien sean de mano como de otro tipo, deberán ser fabricadas preferentemente con poliéster reforzado con fibra de vidrio o, en su defecto, con fibra vulcanizada. Las que se usen para soldadura eléctrica no deberán tener ninguna parte metálica en su exterior, con el fin de evitar los contactos accidentales con la pinza de soldadura.

ARTICULO 145

PROTECCION DE LA VISTA

1. Los medios de protección ocular serán seleccionados, en función de los siguientes riesgos:

- a) Choque o impacto con partículas o cuerpos sólidos.
 - b) Acción de polvos y humos.
 - c) Proyección o salpicadura de líquidos fríos, calientes, cáusticos, o metales fundidos.
 - d) Sustancias gaseosas irritantes, cáusticas o tóxicas.
 - e) Radiaciones peligrosas por su intensidad o naturaleza.
 - f) Deslumbramientos.
2. La protección de la vista se efectuará mediante el empleo de gafas, pantallas transparentes o viseras.
3. Las gafas protectores reunirán las condiciones mínimas siguientes:
- a) Sus armaduras metálicas o de material plástico serán ligeras, indeformables al calor, incombustibles, cómodas y de diseño anatómico sin perjuicio de su resistencia y eficacia.
 - b) Cuando se trabaje con vapores, gases o polvo muy fino, deberán ser completamente cerradas y bien ajustadas al rostro; en los casos de polvo grueso y líquidos, serán como las anteriores, pero llevando incorporados botones de ventilación indirecta con tamiz antiestático; en los demás casos serán con montura de tipo normal y con protecciones laterales, que podrán ser perforadas para una mejor ventilación.
 - c) Cuando no exista peligro de impactos por partículas duras podrán utilizarse gafas protectoras del tipo «panorámica», con armazón de vinilo flexible y con el visor de policarbonato o acetato transparente.
 - d) Deberán ser de fácil limpieza y reducir lo mínimo posible el campo visual.
4. Las pantallas o visores estarán libres de estrías, arañazos, ondulaciones u otros defectos y serán de tamaño adecuado al riesgo.
5. Las gafas y otros elementos de protección ocular se conservarán siempre limpios y se guardarán protegiéndolos contra el roce. Serán de uso individual y si fuesen usadas por varias personas, se entregarán previa esterilización y reemplazándose las bandas elásticas.

ARTICULO 146

CRISTALES DE PROTECCION

- 1. Las lentes para gafas de protección, tanto las de cristal como las de plástico transparente, deberán ser ópticamente neutras, libres de burbujas, motas, ondulaciones u otros defectos, y las incoloras deberán transmitir no menos del 89 por 100 de las radiaciones incidentes.
- 2. Si el trabajador necesitara cristales correctores, se le proporcionarán gafas protectoras con la adecuada graduación óptica u otras que puedan ser superpuestas a las graduadas del propio interesado.
- 3. Cuando en el trabajo a realizar exista riesgo de deslumbramiento, las lentes serán de color o llevarán un filtro para garantizar una absorción lumínica suficiente.

ARTICULO 147

PROTECCION DE LOS OIDOS

- 1. Cuando el nivel de ruidos en un puesto o área de trabajo sobrepase el margen de seguridad establecido y, en todo caso, cuando sea superior a 80 decibelios, será obligatorio el uso de elementos o aparatos individuales de protección auditiva, sin perjuicio de las medidas generales de aislamiento e insonorización que proceda adoptar.
- 2. Para los ruidos de muy elevada intensidad se dotará a los trabajadores que hayan de soportarlos de auriculares con filtro, orejeras de almohadilla, discos o cascos antirruidos o dispositivos similares.
- 3. Cuando se sobrepase el dintel de seguridad normal será obligatorio el uso de tapones contra el ruido de goma, plástico, cera maleable, algodón o lana de vidrio.
- 4. La protección de los pabellones del oído se combinará con la del cráneo y la cara, por los medios previstos en este capítulo.
- 5. Los elementos de protección auditiva serán siempre de uso individual.

ARTICULO 148

PROTECCION DE LAS EXTREMIDADES INFERIORES

- 1. Para la protección de los pies, en los casos que se indican seguidamente, se dotará al trabajador de zapatos o botas de seguridad adaptados a los riesgos a prevenir:

a) En trabajos con riesgos de accidentes mecánicos en los pies, será obligatorio el uso de botas o zapatos de seguridad con refuerzo metálico en la puntera. Será tratada y fosfatada, para evitar la corrosión.

b) Frente al riesgo derivado del empleo de líquidos corrosivos o frente a riesgos químicos, se usará calzado con piso de caucho, neoprano, cuero especialmente tratado o madera y se deberá sustituir el cosido por la vulcanización en la unión del cuero con la suela.

c) El uso de calzado de amianto será obligatorio en trabajos que exijan la conducción o manipulación de metales fundidos o de sustancias a alta temperatura.

d) La protección frente al agua y la humedad se efectuará con botas altas de goma.

2. En los casos de riesgos concurrentes, las botas o zapatos de seguridad cubrirán los requisitos máximos de defensa frente a los mismos.

3. Los trabajadores ocupados en trabajos con peligro de descarga eléctrica utilizarán calzado aislante, sin ningún elemento metálico.

4. En aquellas operaciones en que las chispas resulten peligrosas, el calzado no tendrá clavos de hierro o acero.

5. Siempre que las condiciones de trabajo lo requieran, las suelas serán antideslizantes. En los lugares en que exista en algo grado la posibilidad de perforación de las suelas por clavos, virutas, cristales, etc., es recomendable el uso de plantillas de acero flexibles incorporadas a la misma suela o simplemente colocadas en su interior.

6. La protección de las extremidades inferiores se completará, cuando sea necesario, con el uso de cubrepiés y polainas de cuero curtido, amianto, caucho o tejido ignífugo.

ARTICULO 149

PROTECCION DE LAS EXTREMIDADES SUPERIORES

1. La protección de manos, antebrazos y brazos se hará por medio de guantes, mangas, mitones y manguitos seleccionados para prevenir los riesgos existentes y para evitar la dificultad de movimientos al trabajador.

2. Estos elementos de protección serán de goma o caucho, cloruro de polivinilo, cuero curtido al cromo, amianto, plomo o malla metálica, según las características o riesgos del trabajo a realizar.

3. Los guantes de plomo para la protección contra rayos X alcanzarán al menos hasta la mitad del antebrazo y serán de un grosor no inferior a 0,50 milímetros, sin perjuicio de su máxima ligereza y flexibilidad.

4. En determinadas circunstancias, la protección se limitará a los dedos o palmas de las manos, utilizándose al efecto dediles o manoplas.

5. Para las maniobras con electricidad, deberán usarse los guantes fabricados en caucho, neopreno o materias plásticas, que lleven marcado en forma indeleble el voltaje máximo para el cual han sido fabricados, prohibiéndose el uso de otros guantes que no cumplan este requisito indispensable.

6. Como complemento, si procede, se utilizarán cremas protectoras.

ARTICULO 150

PROTECCION DEL APARATO RESPIRATORIO

1. Los equipos protectores del aparato respiratorio cumplirán las siguientes características:

a) Serán de tipo apropiado al riesgo.

b) Ajustarán completamente al contorno facial para evitar filtraciones.

c) Determinarán las mínimas molestias al trabajador.

d) Se vigilará su conservación y funcionamiento con la necesaria frecuencia y, en todo caso, una vez al mes.

e) Se limpiarán y desinfectarán después de su empleo.

f) Se almacenarán en compartimentos amplos y secos, con temperatura adecuada.

g) Las partes en contacto con la piel deberán ser de goma especialmente tratada o de neoprano, para evitar la irritación de la epidermis.

2. Los riesgos a prevenir del aparato respiratorio serán los originados por:

a) Polvos, humos y nieblas.

b) Vapores metálicos u orgánicos.

c) Gases tóxicos industriales.

d) Oxido de carbono.

3. El uso de mascarillas con filtro se autoriza sólo en aquellos lugares de trabajo en que exista escasa ventilación o déficit acusado de oxígeno.

Los filtros mecánicos deberán cambiarse siempre que su uso dificulte notablemente la respiración. Los filtros químicos serán reemplazados después de cada uso y, si no se llegan a usar, a intervalos que no excedan de un año.

4. Los equipos respiratorios de aire inyectado o máscaras a manguera se emplearán para trabajos en atmósferas peligrosas o en lugares en que el abastecimiento de aire no pueda garantizarse, así como para trabajos en atmósferas con gas tóxico o emanaciones peligrosas que no puedan neutralizarse con respiradores de filtro.

5. El abastecimiento de aire de una máscara o respirador no se hará a presión que exceda a 1,75 kilogramos por centímetro cuadrado. La distancia entre la fuente de abastecimiento de aire y el aparato respirador no excederá de 45 metros.

6. 1) En los aparatos de respiración autónoma, el oxígeno de los cilindros será cargado a una presión que no exceda de 150 atmósferas y serán constantemente controlados por un manómetro que indique el oxígeno que contenga el cilindro. Cuando por su posición no pueda verse el manómetro por el usuario, será indispensable el uso de reloj, para calcular el tiempo de descarga.

2) Dispondrá de un regulador automático cuyo funcionamiento se comprobará antes de su empleo, así como la presión existente en las botellas.

3) Irán dotados de válvula de seguridad y de reserva de emergencia.

4) Se observarán las tallas de descompresión procedentes al terminar su uso cuando fuese necesario.

5) Los respiradores se esterilizarán y se comprobará su debido funcionamiento y, sobre todo, la inexistencia de grietas o escapes en los tubos de goma.

6) Sólo podrán utilizarse dichos aparatos por personal experimentado y especialmente entrenado, singularmente en medios subacuáticos.

ARTICULO 151

CINTURONES DE SEGURIDAD

1. En todo trabajo en altura con peligro de caída eventual, será preceptivo el uso de cinturón de seguridad.

2. Estos cinturones reunirán las siguientes características:

a) Serán de cincha tejida en lino, algodón, lana de primera calidad o fibra sintética apropiada; en su defecto, de cuero curtido al cromo o al tanino.

b) Tendrán una anchura comprendida entre los 10 y 20 centímetros, un espesor no inferior a cuatro milímetros y su longitud será lo más reducida posible.

c) Se revisarán siempre antes de su uso, y se desecharán cuando tengan cortes, grietas o deshilachados que comprometan su resistencia, calculada para el cuerpo humano en caída libre, en recorrido de cinco metros.

d) Irán provistos de anillas por donde pasará la cuerda salvavidas, aquéllas no podrán ir sujetas por medio de remaches.

3. La cuerda salvavidas será de nylon o de cáñamo de manila con un diámetro de 12 milímetros en el primer caso, y de 17 milímetros en el segundo. Queda prohibido el cable metálico, tanto por el riesgo de contacto con líneas eléctricas cuanto por su menor elasticidad para la tensión en caso de caída.

4. Se vigilará de modo especial la seguridad del anclaje y su resistencia. En todo caso, la longitud de la cuerda salvavidas debe cubrir distancias lo más cortas posibles.

TITULO III

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 152

RESPONSABILIDAD GENERAL Y ESPECIAL

La responsabilidad por incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, de los Anexos que la desarrollen, y demás disposiciones que rijan en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo, abarca, en general, a todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 1.º, y especialmente a las que se mencionan en los artículos 7.º, 10 y 11.

ARTICULO 153

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS EMPRESAS

Las responsabilidades empresariales de contenido económico recaerán directa e inmediatamente sobre el patrimonio individual o social de la empresa respectiva, sin perjuicio de las acciones que en consideración a dichas responsabilidades pueda, en su caso, ejercitar la empresa contra cualquier otra persona.

La empresa principal responderá solidariamente con los contratistas y subcontratistas del cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ordenanza respecto a los trabajadores que aquéllos que ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal.

ARTICULO 154

PERSONAS RESPONSABLES EN LAS EMPRESAS

La responsabilidad de los empresarios por infracciones en materia de seguridad e higiene no excluirá la de las personas que trabajen a su servicio en funciones directivas, técnicas, ejecutivas o subalternas, siempre que a cualquiera de ellas pueda serle imputada, por acción u omisión, la infracción cometida.

ARTICULO 155

COMPATIBILIDAD DE RESPONSABILIDADES

Salvo precepto legal en contrario, las responsabilidades que exijan las autoridades del Ministerio de Trabajo o que declare la Jurisdicción laboral, por inumplimiento de disposiciones que rijan en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, serán independientes y compatibles con cualesquiera otras de índole civil, penal o administrativa, cuya determinación corresponda a otras jurisdicciones o a otros órganos de la Administración Pública.

Las actuaciones que inicien y tramiten los órganos judiciales y administrativos no laborales que tengan por causa el incumplimiento de dichas disposiciones no suspenderán, en ningún caso, la acción preventiva, investigadora y punitiva correspondiente al Ministerio de Trabajo.

ARTICULO 156

FALTAS Y SANCIONES DE LOS EMPRESARIOS

1. Normas generales.

1. Las infracciones a esta Ordenanza, a sus Anexos y demás disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene del Trabajo, cometidas por los empresarios se calificarán como leves, graves o muy graves, y serán sancionables:

Las leves, en su grado mínimo, con una multa de 500 a 1.000 pesetas; en su grado medio, de 1.001 a 2.500 pesetas, y en su grado máximo, de 2.501 a 5.000 pesetas.

Las graves, en su grado mínimo, con una multa de 5.001 a 25.000 pesetas; en su grado medio, de 25.001 a 50.000 pesetas, y en su grado máximo, de 50.001 a 100.000 pesetas.

Las muy graves, en su grado mínimo, con una multa de 100.001 a 200.000 pesetas; en su grado medio, de 200.001 a 300.000 pesetas, y en su grado máximo, de 300.001 a 500.000 pesetas.

2. La reincidencia de la infracción podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas previstas en el presente artículo.

3. A efectos de la calificación de las infracciones leves, graves y muy graves, se tendrá, primordialmente, en cuanto la peligrosidad de las actividades que se desarrollen en el centro de trabajo, así como las circunstancias concurrentes en los accidentes y enfermedades profesionales que, en su caso, se hayan producido o puedan producirse por falta o deficiencia de medidas preventivas; el número de trabajadores afectados, y en general, la conducta seguida por el empresario en orden a la estricta observancia de las normas en vigor en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

4. En la aplicación del grado mínimo, medio o máximo de la sanción que corresponda, una vez calificada la infracción, se considerarán muy especialmente las condiciones, formas y modalidades que se aprecien en la ejecución de las actividades desarrolladas en el centro de trabajo, la permanencia o transitoriedad de los riesgos y peligros inherentes a dichas actividades, las medidas o elementos de protección colectiva o individual adoptadas por el empresario, las instrucciones impartidas a los trabajadores en orden a la prevención de tales riesgos y peligros, así como también serán tenidas en cuenta la importancia y situación económica de la empresa.

ARTICULO 157

II. FALTAS DE CARACTER ESPECIFICO

En todo caso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social y a efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior.

a) Se considerará infracción leve:

La de proceder a la apertura de un centro de trabajo, reanudar o proseguir los trabajos en el mismo después de haber efectuado alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales o instalaciones sin haber obtenido previamente la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, siempre que el centro ocupe más de 25 trabajadores o se ocupe de industria peligrosa por sus elementos, procesos, sustancias que manipule, etc.

b) Serán consideradas infracciones graves:

1. Proceder a la apertura de un centro de trabajo o reanudar o proseguir los trabajos en el mismo después de haber efectuado alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales o instalaciones sin haber obtenido previamente la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, siempre que el centro ocupe más de 25 trabajadores o se ocupe de industria peligrosa por sus elementos, procesos, sustancias que manipule, etc.

2. No practicar en tiempo y forma los obligatorios reconocimientos médicos a los trabajadores de la empresa.

c) Será considerada falta muy grave:

La de no paralizar o suspender, a requerimiento de la Inspección de Trabajo, de forma inmediata, los trabajos o tareas que se realicen sin observar las normas sobre Higiene y Seguridad del Trabajo aplicables y que, a juicio de la Inspección, impliquen grave riesgo para los trabajadores que los ejercitan o para terceros.

ARTICULO 158

INHABILITACION PARA CARGOS DIRECTIVOS

En el supuesto de que la reiteración y gravedad de las infracciones en materias de Seguridad e Higiene del Trabajo determine constantes peligros para los trabajadores de una empresa, el Ministerio de Trabajo podrá proponer al Gobierno la inhabilitación de las personas responsables de tales hechos, para continuar en el desempeño de las funciones directivas que ejerzan en dichas materias o en aquellas que afecten o guarden relación con las mismas.

ARTICULO 159

POTESTAD DISCIPLINARIA DEL EMPRESARIO

1. En el ejercicio de su potestad disciplinaria y conforme al procedimiento legalmente establecido, el Director de la Empresa podrá sancionar, bien directamente, o a propuesta del Comité o del Vigilante de Seguridad, en su caso, a los trabajadores que presten servicios en la empresa e infrinjan los preceptos de esta Ordenanza y sus disposiciones complementarias o no cumplan las instrucciones que al efecto les sean dadas por sus superiores.

2. Las faltas cometidas por los trabajadores se considerarán como leves, graves o muy graves, en atención a su importancia y trascendencia, al grado de culpabilidad y categoría profesional del infractor y a las circunstancias que en el caso concurran.

3. Las sanciones que podrán imponerse serán las siguientes:
- A) Por faltas leves:
 - a) Amonestación verbal.
 - b) Amonestación por escrito.
 - c) Multa de un día de haber.
 - B) Por faltas graves:
 - a) Amonestación pública.
 - b) Traslado de puesto de trabajo dentro del mismo centro.
 - c) Multa de dos a seis días de haber.
 - d) Suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días.
 - C) Por faltas muy graves:
 - a) Multa de siete a quince días de haber.
 - b) Suspensión de empleo y sueldo de once días a dos meses.
 - c) Inhabilitación durante dos años para el ascenso a la categoría superior.
 - d) Despido.

ARTICULO 160

POTESTAD CORRECTORA DE LA INSPECCION DE TRABAJO

por salud, integridad física o a la de terceras personas.
 el que infracción, consignará
 prendida entre 100 y 5.000 pesetas.
 respo

anotará

ARTICULO 161

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El procedimiento para la imposición de sanciones propuestas por la Inspección de Trabajo, por infracción a los preceptos de esta Ordenanza y sus Anexos, será el establecido con carácter general por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actuación inspectora y las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo, Centros Directivos y Delegaciones

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

No podrán invocarse las prescripciones de esta Ordenanza para enervar la vigilancia y plena eficacia siguientes:

1. Los Decretos y Ordenes dictados por la Presidencia del Gobierno sobre actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, o cualquier otra materia relacionada con la seguridad e higiene que incida en el ámbito de aplicación al que se contrae el artículo 1.
2. Los Decretos y Ordenes de los restantes Departamentos Ministeriales, que en materias de su específica y respectiva competencia, regulen técnicamente aspectos relativos a la seguridad

Segunda.

No experimentará modificación alguna, la organización, competencia y funciones que tienen actualmente atribuidas los Centros directivos y Servicios técnicos y administrativos del Ministerio de Trabajo, los Organismos, Institutos, Servicios y Escuelas dependientes de propio Departamento y las Entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social, e cuanto a Seguridad e Higiene del Trabajo, hasta que se dicten disposiciones legales de rango suficiente al respecto.

Tercera.

excepcionales,
Ordenanza,

Ordenanza.

Cuarta.

TABLA DE VIGENCIAS

I

II

ciones:

iluminación

giene en el trabajo.

Industria del esparto.

b

ta kilogramos.

Higiene

9. Cuantos preceptos sobre Seguridad e Higiene del Trabajo contengan las Ordenanzas laborales, Reglamentaciones de Trabajo, Convenios Colectivos Sindicales y Reglamentos de Régimen

DISPOSICION TRANSITORIA

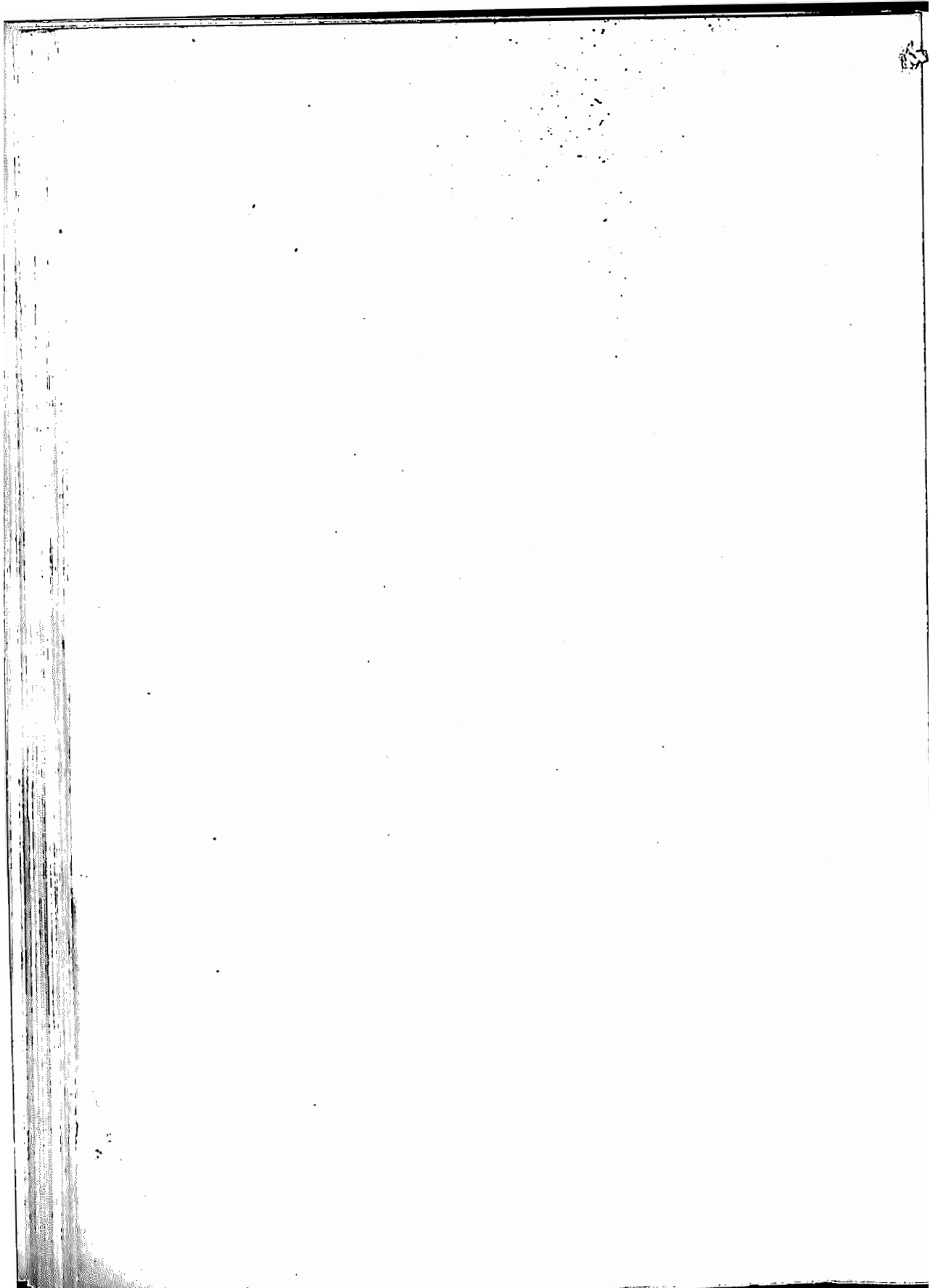
No obstante, lo dispuesto en los artículos 1 y 12 de esta Ordenanza, las medidas de Seguridad e Higiene en el Trabajo aplicables a las personas incluidas en los regímenes especiales señalados en los apartados h) e i) del número 2 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, se ajustarán a las disposiciones especiales que establezca el Ministerio de Trabajo en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 del citado texto legal.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 9 de marzo de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales de este Departamento.



**LEY DE
JORNADA MAXIMA LEGAL
DE TRABAJO**

Ley de Jornada Máxima Legal de Trabajo

Decreto de 1-7-MCMXXXI - Gaceta del 2 y 4 Convertida en Ley 9 Sept.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo. 1.º La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto. (1)

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme, o por conveniencia de patronos y obreros, los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Art. 2.º Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas, que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada. (2)

2.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4.º El de los guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante. (3)

5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a coches a punto de ser recogidas y casos análogos.

6.º El trabajo de los pastores, y en general, de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones y agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

Art. 3.º El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto, se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 4.º Los organismos paritarios oficiales (hoy Delegación de Trabajo) correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes, hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales (hoy Delegación Provincial de Trabajo) (1).

Art. 5.º La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono, y la libre aceptación o denegación, al obrero.

Art. 6.º Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos, sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de 10 horas (2).

Art. 7.º Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de dieciséis años (3).

Art. 8.º Cuando por acuerdo de los *organismos paritarios* se conviniera vacar en días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año; pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se pueda trabajar más de cincuenta horas a la semana (4).

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los *organismos paritarios*, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquéllas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario; pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Art. 9.º El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos se remunerará como corresponda; pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 10. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la de semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnando con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente preciso, y en cada caso concreto la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente o, en su defecto, por la *Delegación local del Consejo de Trabajo* (hoy Delegación Provincial de Trabajo).

Art. 11. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación, y siempre que aquélos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento, los *organismos paritarios* podrán autorizar los convenios de cada patrono de sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año, con las remuneraciones mínimas que preceptúa el art. 6.º del presente Decreto.

Art. 12. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afecta a las excepciones que, conforme a las disposiciones del presente Decreto, pueden ser acordadas por los *organismos paritarios* oficiales.

Art. 13. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Art. 14. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los *acuerdos de los organismos paritarios* (hoy corresponde a la Delegación de Trabajo), donde éstos no existan, los pactos celebrados entre los elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional (1).

Art. 15. Los acuerdos que adopten los *organismos paritarios* para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren, según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al Servicio de la Inspección del Trabajo.

Art. 16. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimiento o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo, y si éste se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los *organismos paritarios* o *actos legalmente supletorios* (hoy corresponde a la Inspección de Trabajo), que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los *organismos paritarios* correspondientes y al Servicio de la Inspección del Trabajo (2).

Art. 17. Se prohíbe emplear a un obrero, fuera de las horas dedicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 18. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Art. 19. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección del Trabajo, dictado por Decreto de 8 de mayo de 1931 (1).

Art. 20. Cuando contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplee a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubiesen trabajado, con los recargos que para cada caso determine el artículo 6.º (2).

Art. 21. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes y en defecto de las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un Inspector del Trabajo, será también oído (3).

Art. 22. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se opongan a las especiales que en éstos se establecen.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para la jornada de trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados

Art. 23. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las simientes y de las mieses, en las épocas respectivas de aquéllas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear mayor número de brazos, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas (4).

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Art. 24. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas el trabajo de los mozos de labranza internos y ajustados por año, con las siguientes condiciones:

1.º La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior al que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a extensión de las fincas y condiciones de la labor.

2.º Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

3.º En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

4.º Después de las épocas de trabajos particularmente intensos, se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquéllos.

Art. 25. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes (hoy Delegación Provincial de Trabajo) y pagándolas con los recargos que determina el artículo 6.º

Art. 26. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el período que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios (hoy Delegación de Trabajo) podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Art. 27. Los organismos paritarios (hoy Delegación Provincial de Trabajo) podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme el artículo 6.º

Art. 28. Respecto a los molinos maquilleros, cada patrono podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Art. 29. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones, o que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

CAPITULO III

Minas, Salinas y Canteras (1)

Art. 30. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales en estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación y, en general los destinados para obtener de las menas otras sustancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos, directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos, en oficinas o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes:

Art. 31. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gema, y los alumbramientos de aguas mineras y mineromedicinales que se indican a continuación:

1.º Las labores subterráneas, los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y, en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personas, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de las sustancias y del personal hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entrenamiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

2.º Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 32. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por *los organismos paritarios* (hoy de la competencia de la Delegación Provincial de Trabajo) se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el Capítulo primero del presente Decreto (1).

Art. 33. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquéllos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos que, por acuerdo de *los organismos paritarios* (hoy de la competencia de la Delegación Provincial de Trabajo), se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo independiente de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 34. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado segundo del art. 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que *los organismos paritarios* (hoy de la competencia de la Delegación de Trabajo) puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Art. 35. En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el art. 31 no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha o parada.

Art. 36. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su altitud o situación topográfica o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 37. En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos, podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del *organismo paritario correspondiente* y de la Inspección del Trabajo (hoy de este Organismo). El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los *organismos paritarios correspondientes* y de la *Comisión permanente del Consejo de Trabajo*. (Suspendido el Consejo de Trabajo. v. Nota a Art. 4 J. M. - V-3.)

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal, durante un período máximo se seis meses, pudiendo ser renovado el plazo de necesidad excepcional justificada.

Art. 38. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada uno de éstas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los *organismos paritarios correspondientes* (hoy Delegación Provincial de Trabajo), y, en su defecto, por la *Delegación provincial del Consejo de Trabajo* (hoy Delegación Provincial de Trabajo), previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Art. 39. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

2.º En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

3.º En los lugares subterráneos y en los insalubres del interior de las minas de Almadén.

Art. 40. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción, y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado a la Inspección provincial de Trabajo y a la Jefatura de Minas, para la intervención que corresponda.

Art. 41. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministro de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 42. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo, los *Presidentes de los organismos paritarios correspondientes* (hoy Delegación Provincial de Trabajo) o, en defecto de éstos, los *de las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo* (hoy Delegación Provincial de Trabajo), a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir el jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 43. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Art. 44. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquéllas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo. v. Nota a Art. 4 J. M.

Art. 45. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 46. Los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de policía minera, así como los Inspectores de Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los Inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales relativas al trabajo de los telares

Art. 47. Los operarios varones, mayores de dieciocho años, empleados en los tejares podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada, con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 48. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos y la cocción se verifique en pilas o forma similar.

CAPITULO V

Metalurgia

Art. 49. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar, sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales, el trabajo de horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el artículo 6.º

CAPITULO VI

Derogado el Capítulo VI (arts. 50 a 74) por la Ley de Bases de 19 de diciembre 1951 y su texto articulado de 23 diciembre 1952, aprobando las condiciones de trabajo en Marina Mercante.

CAPITULO VII

Transportes Ferroviarios; operarios de talleres

Art. 75. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas, y podrá efectuarse en dos periodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entradas y salida del personal y adoptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los agentes de la central de electricidad, depósito o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Capataces, Lampistas, etc., adscritos a los talleres

Art. 76. Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

Guardas y vigilantes de talleres

Art. 77. La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardas y Vigilantes de talleres será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto del personal.

Obreros de la vía

Art. 78. Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía, la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35.

Guardas y vigilantes de las vías

Art. 79. Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualesquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que, por la misión que les está confiada, participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con los cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardas de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que ésta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta de doce horas como máximo, pagando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales en su caso.

Cuando los agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las Empresas ferroviarias que emplean tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Guardabarreras

Art. 80. El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen más de veinticuatro trenes en el día, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación, se abonarán aparte las horas de exceso sobre la jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que sólo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen más de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo Guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal como en el párrafo anterior.

Los Guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las Leyes tutelares de la mujer obrera.

Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos

Art. 81. Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo Maquinistas, Fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los Visitadores en ruta y agentes del Movimiento y personal de Almacenes y Economato que presten servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, ateniéndose a las siguientes reglas:

1.º Los turnos podrán comprender un número cualquiera de días no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Art. 85. A los Maquinistas, Fogoneros, operarios y peones que, para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo, en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia en caso de regreso.

Art. 86. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los Conductores y Ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán, en el régimen de la jornada, a los Maquinistas y Fogoneros de locomotoras.

Revisores de billetes e Interventores en ruta

Art. 87. Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los Revisores de billetes o Interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio, que se regirán por las siguientes reglas:

1.º Los turnos de los agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:
a) Duración máxima de un servicio continuado;
b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios;
c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los agentes, y
d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.

2.º La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3.º Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4.º La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo, para la determinación de la jornada media de cada turno, aquellos cuya duración no llegue a sesenta minutos.

5.º La duración mínima del descanso entre dos servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6.º Entre dos descansos de ocho o más horas, la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de dieciséis horas.

7.º Los agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

8.º La jornada media de cada turno, se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno, y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9.º La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Art. 88. Serán aplicables las reglas 2.ª y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes o Interventores en ruta no sujetos a turnos fijos por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes, y calculado en la forma que determina la regla 8.ª del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Agentes del Telégrafo

Art. 89. La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la observación y reconocimiento de la línea, aunque aquél tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

2.º En ningún turno, la jornada media superior a ocho horas. Para la determinación la jornada media de un turno, se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días de turno, calculando como días laborables seis de cada siete.

3.º La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas, pudiendo efectuarse esta jornada de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces al mes. Sin embargo, en atención a las consideraciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no excede de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diecisiete horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

4.º Quedan exceptuados de la regla anterior:

a) Los Visitadores en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media no sea superior a ocho horas;

b) Los Conductores y Guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea de ocho horas.

5.º Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.

6.º A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los *organismos paritarios* correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.

7.º Cuando se trate de turnos que tengan servicios de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o diez horas no pasará de dieciséis horas.

8.º Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo, en la medida que determine el artículo 96, siempre y cuando no se utilice al personal para otros trabajos. Para tomar reserva, se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo efectivo correspondiente a las horas de reserva, el que realicen en el servicio asignado.

9.º La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continúe exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente, de diez y doce horas.

10.º Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, calculados a razón de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en forma más conveniente para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto o forma de licencia.

Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos

Art. 82. Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada del personal de trenes y conducción de máquinas que, por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etc., no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso la jornada media ordinaria de trabajo efectivo referirá a un período de tiempo de treinta días, y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Art. 83. Los Maquinistas y Fogoneros encargados de los servicios directivos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.

Personal de máquinas en servicio de maniobras

Art. 84. El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente, considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los períodos de tiempo no inferiores a sesenta minutos, en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contarán para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible, el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios, y se considerará, por tanto, como trabajo efectivo, en la forma que determina el artículo 95.

Servicios Sanitarios

Art. 90. La jornada media ordinaria de los Practicantes del Servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Servicio de Estaciones

Art. 91. La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio; pero no podrá realizarse en más de tres períodos, ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos Agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Almacenes y Economatos

Art. 92. Todo el personal de Almacenes y Economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo 75 para los obreros de talleres.

Pagadores y Agentes de las diversas oficinas

Art. 93. Los Pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas, incluso Porteros, Conserjes, Ordenanzas y Guardas y Vigilantes, quedan sujetos a la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Art. 94. Los Agentes comerciales, Inspectores y Subinspectores de Contabilidad, Verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Viajes sin servicio

Art. 95. En los viajes sin servicio, y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora, si pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido, cuando éste pase de dos horas.

La jornada se dará por concluida aun cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada normal.

El número de horas invertidas en el viaje, según las anteriores normas, más el de horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio, cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar, antes de comenzar el trabajo efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Exceso y reserva

Art. 96. Las horas de espera y reserva, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuando va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Exceso de la jornada

Art. 97. El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos, de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria, y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximum mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta, y

b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable, en que de otro modo se ocasionarían daños importantes, y habiendo además la imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria, con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.

Art. 98. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por ciento de recargo, si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrato del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrato será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

Art. 99. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos, viajes sin servicio, de espera y reserva y por retraso de trenes se pagarán sin recargo, o sea a prorrata del salario normal.

Art. 100. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del artículo 98.

CAPITULO VIII

Otros transportes y acarreos

Art. 101. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler, en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora de exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes (hoy Delegación Provincial de Trabajo).

Art. 102. En los acarreos que, por razón de la distancia que se haya de recorrer, no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1.º Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente, y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás:

2.º Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes, podrá establecerse también el cómputo semanal, y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios (hoy por la Delegación Provincial de Trabajo) correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX

De la dependencia mercantil (1)

Art. 103. Los organismos paritarios (hoy la Delegación Provincial de Trabajo) correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la Ley de 4 de julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha Ley.

Art. 104. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Art. 105. La jornada de los camareros, cualesquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que precepta la Ley de 4 de julio de 1918 (2).

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos, y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se registrará por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el art. 103 del presente Decreto.

Art. 106. Respecto de los recadistas y similares se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de dieciocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del art. 103, y

b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.

CAPITULO X

Servicios diversos

Art. 107. *Los organismos paritarios* (hoy la Delegación Provincial de Trabajo) podrá acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de sesenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos (hoy la Delegación Provincial de Trabajo).

Art. 108. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Porteros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el art. 2.º del presente Decreto.

CAPITULO ADICIONAL

Art. 1.º Derogado. Trata de pactos entre Asociaciones.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

(1) Por el Ministerio del Interior —hoy de la Gobernación— se dictó la O. 21-12-1938, B. O. 26-12, ordenando que se recuerde a los Ayuntamientos lo dispuesto en la O. de 30-3-1933, Gaceta 2-7, y que, por consiguiente, los obreros municipales no han de estar sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos, especialmente en lo que respecta a salarios. El artículo 354, I, de la Ley de Administración Local de 16-12-1950, B. O. 29 a 31-12, relativa a trabajadores de Administración Local, preceptúa que los obreros de plantilla al servicio de la Administración Local que presten de modo permanente servicio manual similar al de artes, oficios o industrias comprendidos en la vigente Legislación de Trabajo y con retribución consignada en forma de jornal en el presupuesto de la Entidad respectiva tendrán análogos beneficios de los subalternos. — 2. Los obreros de servicios públicos dependientes de las Corporaciones Locales que perciban sus haberes en forma de jornal no estarán sometidos a condiciones inferiores a los de profesiones y oficios análogos en la misma localidad, a cuyo efecto se tendrá en cuenta el conjunto de las condiciones de salario, estabilidad, forma de nombramiento, jubilaciones, en su caso, y otras para establecer las debidas compensaciones. — 3. Las Corporaciones Locales cuidarán de cumplir especialmente, respecto a los empleados y obreros, lo dispuesto en el Fuero de los Españoles y en el de Trabajo, así como en las leyes y disposiciones Sociales. En particular, cuando ejecuten directamente o por administración obras o servicios públicos deberán atenerse a la Legislación vigente en materia de obligaciones y derechos y en lo relativo a la extinción del Contrato de Trabajo.

Por R. de 13-5 1967, B. O. 23-5, se pro íbe establecer, en Reglamentaciones de Trabajo o en Convenios Colectivos, jornadas superiores a las autorizadas por esta Ley.

Por R. de 22-I-1962, B. O. 7-2, núm. 33, y en interpretación de la O. de 8-5 1961 —que se refiere a Ordenación de la Retribución del Trabajo por cuenta ajena— se establece que en jornada continuada, las horas efectivas de trabajo son siete y media, que con los treinta minutos de descanso para comida totalizan las ocho por las que el trabajador tiene derecho al salario; y por R. de 14-2-1962, B. O. 19-2 núm. 43, se dispone que si por razones técnicas o de otra naturaleza, pero siempre plenamente justificables de la imposibilidad, la Empresa no concediese la interrupción o suprimiese o disminuyese la establecida, los trabajadores podrán recurrir ante la autoridad laboral.

(2) Los Químicos que trabajen en laboratorios de explotaciones industriales, con título o sin él, y siempre que no ejerzan funciones de dirección o gerencia, están sometidos a la jornada de ocho horas (R. O. de 14 febrero 1928).

(3) El trabajo de los guardas rurales, para estar exceptuado de la jornada de ocho horas, ha de reunir las tres condiciones de: a) cuidado de zonas limitadas; b) casa habitación dentro de ella, y c) que no se le exija vigilancia constante (R. O. de 20 enero 1930).

(1) Son nulos los convenios particulares para trabajar horas extraordinarias si no están autorizados por la Delegación Provincial de Trabajo sin perjuicio del derecho del trabajador a cobrar todas las horas extraordinarias trabajadas sin autorización, con los recargos legales. — En la apreciación de la necesidad de trabajar horas extraordinarias, ha de coincidir empresa y trabajadores, cesando cuando una de las partes no la considera necesaria, aun cuando no se hayan agotado todas las horas extraordinarias autorizadas (R. Q. 15 marzo 1928). — Según reiterada Jurisprudencia, corresponde al demandante la prueba del trabajo en horas extraordinarias cuyo número, y fecha en que se trabajaron, así como su falta de pago, ha de probarse con precisión, claridad y exactitud.

(2) Todos estos recargos se entienden como mínimos sin perjuicio de que por Reglamentación de Trabajo o por convenio entre las partes, puedan concertarse otros mayores. — Es preceptivo que las horas extraordinarias trabajadas durante la noche se abonen con el recargo mínimo del 40 por 100, aun en el supuesto de que la jornada ordinaria sea nocturna (S. de 13 junio 1929).

(3) Los menores de 18 años que asistan a Escuela de Aprendizaje, no deberán trabajar jornada superior a ocho horas, salvo que su ausencia perturbe gravemente el proceso de fabricación (O. 30-8-1941 B. O. 11-9).

(4) En virtud de Resolución del Ministerio de Trabajo primero y de lo dispuesto en la Ley de Descanso Dominical después, se ha ampliado la recuperación por este concepto hasta poder alcanzar una hora diaria. En el mes de diciembre de cada año, las Delegaciones de Trabajo publican el Calendario de Fiestas abonables y recuperables, que han de observarse en el año siguiente en la provincia de su jurisdicción.

(1) Este artículo, el 16 y el 21, fueron derogados, pasando sus facultades a las Delegaciones Provinciales de Trabajo. Actualmente es de aplicación de la L. de Convenios Colectivos Sindicales de 24-4-1958, B. O. 25-4; O. 13-6-1958, B. O. 19-6; O. 22-7-1958, B. O. 18-8; O. 27-5-1959, B. O. 29-5; O. 25-3-1959, B. O. 30-5, y O. 18-5-1960, B. O. 28-5.

(2) El texto de este Art. ha sido aclarado por O. de 15-12-1944, B. O. 20-12, que dice: La Ley de Jornada Máxima Legal de 1.º de julio de 1931, establece en su artículo 16 la obligación para los empresarios de colocar en sitio visible de sus establecimientos los carteles horarios de trabajo, confeccionados de acuerdo con las disposiciones legales y dar conocimiento previo de sus modificaciones a la Inspección de Trabajo; y por ser necesario establecer una garantía de que aquellos carteles se ajustan a las disposiciones legales, dar eficacia preventiva al conocimiento que es preceptivo dar a los mismos a la Inspección y aclarar dudas que, con alguna frecuencia, se plantean sobre el particular, este Ministerio ha dispuesto aclarar el contenido del art. 16 de la Ley de Jornada Máxima Legal, de 1.º de julio de 1931, en el sentido de que siempre que se trate de establecer un horario de trabajo en cualquier centro laboral o de modificar el ya establecido, deberán los empresarios recabar la autorización previa de la Inspección de trabajo. También por O. 11-7-1942 B. O. 16-7 y 28-5-1943 B. O. 9-6, se dispone que todas las empresas que durante la temporada de verano deseen modificar sus horarios de trabajo, pueden sol citar lo de la Inspección de Trabajo correspondiente, siéndoles concedido siempre que el nuevo horario sea más beneficioso para el personal y que la jornada intensiva propuesta tenga un término sin rebasar la hora catorce.

(1) El Regl. que cita el Art. 19, ha sido derogado. El vigente es de 13-7-1940, B. O. 10-8. Cuando en las infracciones advertidas exista perjuicio para el trabajador, una vez confirmada el acta, se pasará testimonio de la Resolución a la Magistratura de Trabajo, donde tendrá efectos de demanda para el resarcimiento y pago de los perjuicios originados (D. 11-11-1943 B. O. 23-11). Las horas extraordinarias han de abonarse siempre con los recargos legales, aun cuando el número de las trabajadas exceda de las autorizadas por el art. 4 de esta Ley. (Res. 28 noviembre 1933).

(2) v. nota anterior.

(3) Hoy es de la competencia exclusiva de la Inspección de Trabajo, excepto la autorización para trabajar horas extraordinarias, cuya concesión corresponde a la Delegación Provincial de Trabajo o a la Inspección por Delegación de aquella (Art. 80 del Regl. 21-12-1943 de Delegaciones de Trabajo B. O. 2-1-1944. El resto de este artículo puede considerarse derogado por haber desaparecido los organismos que cita. Actualmente, los recursos contra acuerdos de las Delegaciones e Inspecciones del Trabajo, han de elevarse a la Dirección General de Trabajo.

(4) Las Reglamentaciones de Trabajo en el Campo, ya autorizan previamente la ampliación de jornada en esta época de trabajo particularmente intenso. Estas Reglamentaciones se han hecho por provincias. Estos Reglamentos agrícolas, ofrecen la particularidad de establecer, para los trabajadores fijos, la obligación de concertar su Contrato de Trabajo por escrito. v.

(1) Por O. de 26-1-1958 se regula el trabajo de los menores de dieciocho años en las minas (B. O. 3-2). v. Mujeres y Menores, en esta obra.

(Por D. Ley 22/1963, de 21-11, B. O. 22-11, núm. 280, se establece un régimen especial de beneficios para el personal obrero del interior de las minas, en relación con la prestación de su servicio militar.

(1) Sucesivamente desde que fue dictada esta Ley, se ha venido prorrogando trimestralmente primero y semestralmente después, la jornada en las Minas Metálicas hasta 8 horas pagándose la hora de exceso a prorrata del jornal ordinario.

(1) Por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15-5-1960 se dictaron normas e instrucciones a los Delegados de Trabajo para que las autorizaciones concedidas a las Empresas para trabajar en horas extraordinarias sean siempre con carácter restrictivo y estén comprendidas dentro de los límites anuales y mensuales que determina el artículo 4.º de esta Ley.

(1) v. nota a Art. 1.º de J. M.

REGLAMENTO GENERAL
de
FALTAS y SANCIONES

Publicado en el «B. O. E» 12-10-1970, núm. 244

Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social

Decreto 2.892/1970, de 12 septiembre (B.O.E. 12 octubre), por el que se aprueba el Reglamento General de Faltas y Sanciones del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley de la Seguridad Social de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de veintidós y veintitrés), que dedica su capítulo X del título I, a las Faltas y Sanciones en el Sistema de la Seguridad Social, prevé que los Reglamentos Generales determinan los tipos de infracción, sujetos responsables, clase y cuantía de las sanciones y el procedimiento especial para la imposición de las mismas, concretando el número tres del artículo sesenta, que la facultad para imponer las sanciones corresponde al Ministerio de Trabajo, que la ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo.

Por su parte, y referido al Régimen General de la Seguridad Social, el artículo ciento noventa y tres del mismo texto legal establece las normas generales en materia de faltas y sanciones para los empresarios y trabajadores comprendidos en el mismo, y el artículo doscientos cinco se remite a los Reglamentos Generales para determinar las infracciones en que pueden incurrir las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo que colaboren en la gestión de la Seguridad Social, precepto éste, cuyo contenido ha sido recogido en el artículo cuarenta y cuatro del Decreto mil quinientos sesenta y tres / mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete), por el que se aprueba el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que a su vez, también se remite al correspondiente Reglamento General que regule en su día la materia, asimismo, en cuanto a la determinación de las infracciones, la clase y cuantía de las sanciones correspondientes, las normas de procedimiento y recursos, la posible intervención temporal de la Entidad, la remoción de sus Organos de Gobierno, su cese en la colaboración y demás medidas que independientemente de las sanciones puedan establecerse.

En cumplimiento de lo dispuesto en las citadas normas, el presente Reglamento viene a determinar las faltas en que pueden incurrir, y las sanciones aplicables a los empresarios, trabajadores y Mutuas Patronales, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, tipificando aquéllas y graduando éstas, sin perjuicio de la necesaria flexibilidad para ponderar unas y otras, según las circunstancias que en cada caso concreto concurren. Así, en principio, todas las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, distinguiéndose dentro de tales calificaciones los grados de mínimo, medio y máximo, en función de la distinta naturaleza del sujeto responsable y de las circunstancias especiales que median en cada caso, tales como número de trabajadores afectados, perjuicio producido o importancia económica de la Empresa, elementos de juicio todos ellos que a la vez que tienden a concretar la posible facultad discrecional sancionadora de la Administración, constituyen una garantía jurídica para los particulares.

Respecto al procedimiento, el principio de unidad postulado por la reforma administrativa aconseja mantener las normas que en la actualidad viene observando la Inspección de Trabajo, dado que, referidas éstas a las infracciones de Leyes sociales en general, no parece oportuno el que se hayan de deslindar aquéllas para establecer normas específicas de procedimiento en materia exclusivamente de Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical y oído el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de septiembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO :

Sección primera

Disposiciones generales

Artículo primero. — Norma general.

Uno. Constituirán infracciones al Régimen General de la Seguridad Social las acciones u omisiones que se señalan en el presente Reglamento respecto a los distintos sujetos responsables.

Dos. La acción para sancionar las infracciones a que se refiere el número anterior prescribirá a los cinco años, contados desde la fecha de la infracción. En el mismo plazo prescribirá la acción para exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas, desde que éstas fueran notificadas a los sujetos responsables.

Artículo segundo. — Sujetos responsables.

Serán sujetos responsables respecto de las infracciones que para cada uno se indiquen en el presente Reglamento General:

Primero. — Los empresarios, entendiéndose como tales los comprendidos en el número tres del artículo sesenta y tres de la Ley de la Seguridad Social.

Segundo. — Los trabajadores y asimilados comprendidos en el campo de aplicación del Régimen General y las demás personas que sean beneficiarias de las prestaciones del mismo.

Tercero. — Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en su calidad de colaboradoras en la gestión del Régimen General.

Artículo tercero. — Competencia en materia de sanciones.

La facultad para imponer las sanciones corresponde al Ministro de Trabajo, que la ejercerá a propuesta de la Inspección de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el apartado tres del artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social.

Sección segunda

Faltas y sanciones de los empresarios

Artículo cuarto. — Faltas.

Uno. Los empresarios serán sujetos responsables de las acciones u omisiones, que dificulten u obstruyan la aplicación del Régimen General, tiendan a defraudarlo o a incumplir las obligaciones que establece.

Uno. Uno. Serán consideradas infracciones leves:

a) No conservar durante cinco años, archivados por orden cronológico, los justificantes de haber solicitado la afiliación de sus trabajadores y de haber comunicado las altas, bajas y demás variaciones de los mismos.

b) No conservar, archivados por orden cronológico, los documentos justificativos de los ingresos de las primas y cuotas del Régimen General, debidamente diligenciados por las oficinas recaudadoras, correspondientes a los cinco últimos años.

c) No conservar durante el plazo que se señala en el apartado anterior, archivados juntamente con las relaciones nominales de cotizantes y en el mismo orden en que los trabajadores figuren en ellas, los recibos individuales debidamente firmados, acreditativos de los salarios abonados a los trabajadores y de los datos de la Seguridad Social relativos a los mismos, o los documentos autorizados para sustituirlos.

d) No entregar a sus trabajadores los duplicados de los recibos a que se refiere el apartado anterior, al tiempo de hacerles efectivos los salarios.

e) No exponer, en lugar destacado del centro de trabajo para conocimiento de su personal, el último justificante de cotización al Régimen General, o en su caso, no haber puesto de manifiesto dicho documento alurado de Empresa en la forma procedente.

f) No comunicar, en tiempo y forma, las bajas de los trabajadores que cesen en el servicio a la Empresa, o las demás variaciones que afecten a los mismos.

g) No facilitar a las Entidades Gestoras y a los Servicios Comunes de la Seguridad Social los datos que estén obligados a proporcionar.

h) Omitir datos o consignarlos inexactos en la documentación, declaraciones y certificaciones referentes al Régimen General, así como no cumplimentarlos con arreglo a las normas y modelos o impresos oficiales que, en su caso, sean procedentes.

i) No presentar dentro del plazo para su sellado el boletín de cotización y la relación nominal de trabajadores, cuando no se ingresen en tiempo las cuotas del Régimen General ni se haya solicitado aplazamiento de pago.

j) Cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal a su servicio en Entidad distinta de la que legalmente corresponda.

k) No comunicar, en tiempo y forma, a los Organismos competentes los partes de accidentes de sus trabajadores, siempre y cuando el accidente haya tenido la calificación de leve.

l) Proceder a la apertura de un centro de trabajo o reanudar o proseguir los trabajos en el mismo después de haber efectuado alteraciones de importancia en los locales o instalaciones, sin haber obtenido previamente la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, siempre que el centro de trabajo no emplee más de veinticinco trabajadores y no se trate de industria peligrosa por sus elementos, procesos, sustancias que manipule, etc.

m) No conservar los justificantes de haber realizado en tiempo y forma, los reconocimientos médicos obligatorios a sus trabajadores.

n) No ingresar, en la forma y plazos procedentes, las cuotas correspondientes al Régimen General.

Uno. Dos. Serán consideradas infracciones graves:

a) Das ocupación como trabajadores a beneficiarios de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social.

d) No comunicar, en tiempo y forma, as altas de los trabajadores que ingresen a su servicio.

e) No llevar en orden y al día el libro de matrícula de personal o, en su caso, el sistema de documentación cuya utilización hubiera sido autorizada para sustituir a dicho libro.

f) No cursar, en tiempo y forma, a los Organismos competentes, los partes de los accidentes de sus trabajadores cuando haya sido calificado el accidente de grave, muy grave o haya producido la muerte.

g) Incumplir las obligaciones derivadas de su colaboración obligatoria o voluntaria en la gestión del Régimen General.

h) Proceder a la apertura de un centro de trabajo o anudar o proseguir los trabajos en el mismo después de haber efectuado alteraciones, ampliaciones o transformaciones de importancia en los locales e instalaciones sin haber obtenido previamente la oportuna autorización de la Delegación Provincial de Trabajo competente, siempre que el centro ocupe más de veinticinco trabajadores fijos o se trate de industria peligrosa por sus elementos procesos, sustancia que manipule, etc.

i) No practicar, en tiempo y forma, los obligatorios reconocimientos médicos a sus trabajadores.

Uno. Tres. Serán consideradas faltas muy graves:

a) Retener indebidamente, no ingresándola dentro del plazo, la parte de cuota descontada a sus trabajadores.

b) Incurrir en connivencia con sus trabajadores o con los demás beneficiarios para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o, para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda.

c) Descontar a sus trabajadores una cantidad superior a la que legalmente proceda como parte de la cuota que a éstos corresponda.

d) Pactar con sus trabajadores, de forma individual o colectiva, la obligación por parte de ellos de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuota a cargo del empresario, o bien su renuncia a los derechos que les confiere el Régimen General.

e) No paralizar o suspender, a requerimiento de la Inspección de Trabajo, de forma inmediata, los trabajos o tareas que se realicen sin observar las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo aplicables y que, a juicio de la Inspección, impliquen grave riesgo para los trabajadores que los ejercitan o para terceros.

Dos. Además de las faltas anteriormente señaladas se considera infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General y cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

Artículo quinto. — *Graduación de las faltas.*

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior como leves, graves y muy graves se graduarán a lo efectos de su correspondiente sanción, en infracciones de grado mínimo, de grado medio y de grado máximo, en función del número de trabajadores afectados, perjuicio producido a los mismos, importancia económica de la Empresa, repercusión social y conducta observada por la Empresa en orden al cumplimiento de las Leyes sociales, y demás circunstancias que puedan atenuar o agraavar la infracción cometida.

Artículo sexto. — *Sanciones.*

Uno. Las faltas leves se sancionarán con multa en su grado mínimo, de quinientas a mil pesetas; en su grado medio, de mil una a dos mil quinientas pesetas; y en su grado máximo, de dos mil quinientas una a cinco mil pesetas.

Dos. Las faltas graves se sancionarán con una multa en su grado mínimo, de cinco mil una a veinticinco mil pesetas; en su grado medio, de veinticinco mil una a cincuenta mil pesetas; y en su grado máximo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas.

Tres. Las faltas muy graves se sancionarán con una multa en su grado mínimo, de cien mil una a doscientas mil pesetas; en su grado medio, de doscientas mil una a trescientas mil pesetas; y en su grado máximo, de trescientas mil una a quinientas mil pesetas.

Cuatro. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta días naturales siguientes al de notificación de ésta, podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas previstas en el presente artículo.

Cinco. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los empresarios que hayan incurrido en faltas graves o muy graves, podrán ser sancionados, además, con inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organismos de Gobierno de las Entidades Gestoras o, en su caso, de las Mutuas Patronales.

Sección tercera

Faltas y sanciones de los trabajadores

Artículo séptimo. — *Faltas.*

Uno. Los trabajadores, asimilados y, en su caso, los beneficiarios de prestaciones serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que dificulten u obstruyan la aplicación del Régimen General o que tiendan a defraudar o a incumplir el mismo.

Uno. Uno. Ser consideradas infracciones leves:

a) No facilitar a su empresario o a la Entidad Gestora competente, cuando sean requeridos, los datos necesarios para su afiliación a la Seguridad Social o para su alta en el Régimen General.

b) No comunicar a su empresario o a la Entidad Gestora competente las variaciones de situación a efectos de la Seguridad Social que deban ser puestas en conocimiento de aquéllas.

Uno. Dos. Se considerarán infracciones graves:

a) Realizar actos perjudiciales para la deputación o el buen crédito de las Entidades Gestoras, cuando el trabajador forme parte de los Organos de Gobierno de cualquiera de ellas.

b) Obtener, fraudulentamente, prestaciones indebidas o superiores a las que en cada caso le corresponda o prolongar el disfrute de éstas injustificadamente.

Uno. T s. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Incurrir en connivencia con el empresario para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso o para eludir el cumplimiento de obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda.

b) Las comprendidas en el apartado b) y c) del punto segundo de este artículo, cuando a resultas de la falta cometida se ocasionen perjuicios que puedan calificarse de muy graves o de muy difícil reparación.

Dos. Además de las faltas anteriormente señaladas se considera infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General y cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

Artículo octavo. — Sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo ciento noventa y tres de la Ley de la Seguridad Social, las infracciones comprendidas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente forma:

Uno. Las infracciones a que se refiere el punto primero se sancionarán:

a) Con apercibimiento privado consistente en comunicación escrita dirigida al sancionado.

b) Con apercibimiento público, cuya forma y grado de publicidad se determinará en cada caso al imponer la sanción, o

c) Con multa de cien a quinientas pesetas.

Dos. Las infracciones comprendidas en el punto dos se sancionarán:

a) Con suspensión, pérdida o reducción de las prestaciones, o

b) Con multa de quinientas a mil pesetas.

Tres. Las infracciones a que se refiere el punto tres del artículo anterior se sancionarán con apercibimiento público y con multa de quinientas a mil pesetas, determinándose, al imponer la sanción, la forma y grado de publicidad que debe darse al apercibimiento.

Cuatro. En todo caso, el incumplimiento del apercibimiento público o privado se sancionará con multa de quinientas a mil pesetas.

Cinco. La sanción procedente en cada uno de los supuestos a que se refieren los números anteriores, se graduará, de acuerdo con las circunstancias que concurran en la falta, que deberá hacerse constar expresamente al formular la propuesta de sanción, así como en la consiguiente resolución administrativa.

Seis. La reincidencia en la infracción podrá dar lugar a que se duplique en su cuantía la sanción de multa prevista en el presente artículo.

Siete. Sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los números anteriores, los trabajadores que hayan incurrido en infracciones graves o muy graves podrán ser sancionados, además, con inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de las Entidades Gestoras, o, en su caso, de las Mutuas Patronales.

Sección cuarta

Faltas y sanciones de las Mutuas Patronales

Artículo noveno. — Faltas.

Uno. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en su condición de colaboradoras en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán sujetos responsables de las acciones u omisiones que impliquen incumplimiento de los requisitos exigidos para su constitución y funcionamiento o que dificulten u obstruyan la aplicación del Régimen General.

Uno. Uno. Se considerarán infracciones leves:

a) No tener debidamente diligenciados los libros que tienen obligación de emplear estas Entidades.

b) No conservar copias de los certificados acreditativos de haberse efectuado los reconocimientos médicos obligatorios de los trabajadores a los que alcance, de acuerdo con los correspondientes documentos de asociación, a protección de la Mutua por el riesgo de enfermedad profesional.

c) No conservar debidamente archivados los documentos de cotización de las Empresas asociadas.

d) No remitir dentro del plazo a las Delegaciones de Trabajo los partes de accidente a que están obligadas, cuando el accidente tenga carácter leve.

e) No remitir dentro del plazo legal a los Organismos competentes los correspondientes ejemplares del «Boletín Estadístico de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales».

f) Utilizar una denominación distinta a la específica de «Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo».

g) No informar a los empresarios asociados, a los trabajadores y, en su caso, a las demás personas que acrediten tener derecho a ello, sobre los datos referentes a unos y otros que obren en la Entidad.

Uno. Dos. Se considerarán infracciones graves:

a) No observar las normas relativas a la constitución y funcionamiento de sus Organos de Gobierno.

b) No remitir dentro del plazo a las Delegaciones de Trabajo los partes de accidente a que están obligadas, cuando el accidente tenga carácter de grave o muy grave o produzca la muerte del trabajador.

c) No tener como único objeto el de colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, o llevar a cabo operaciones distintas de aquellas a las que, en consecuencia, debe reducir su actividad.

d) No constituir la fianza en los valores preceptivamente señalados.

a) No regularizar, anualmente, la cuantía de la fianza constituida por la Entidad o no presentar a la Dirección General de la Seguridad Social, dentro del plazo, la declaración que haya de servir para determinar la cuantía de la fianza correspondiente a cada anualidad.

f) Exceder los gastos de administración de la cuantía correspondiente al porcentaje aplicable a la Entidad.

g) No constituir, al fin de cada ejercicio, las reservas obligatorias.

h) No coordinar la actuación con las Entidades Gestoras del Régimen General, o con los correspondientes Servicios comunes de la Seguridad Social, o no contribuir en la medida que proceda al sostenimiento de los mismos.

i) No facilitar al Ministerio de Trabajo, a los Servicios comunes y a las Entidades Gestoras cuantos datos les hayan solicitado en orden al conocimiento de su colaboración.

j) No llevar al día los libros que están obligadas a emplear estas Entidades.

k) No llevar en forma debida su contabilidad.

l) No remitir al Ministerio de Trabajo, dentro de los respectivos plazos, el balance anual en unión de la correspondiente Memoria y Cuenta de Resultados de sus operaciones, así como sus operaciones, así como sus presupuestos de ingresos y gastos debidamente aprobados.

m) Aceptar la Asociación de Empresas que no estén incluidas en el ámbito, territorial necesariamente, las contingencias de accidente de funcional, de la Entidad, o que deban cubrir, en trabajo o enfermedad profesional en la correspondiente Mutualidad Laboral.

n) No aceptar toda proposición de asociación y protección que se formule respecto a Empresas comprendidas en el ámbito de la Entidad.

ñ) Aceptar la Asociación de Empresas que no protejan en la Entidad la totalidad de sus trabajadores correspondientes a centros de trabajo comprendidos en el ámbito de la misma.

o) Concertar convenios de asociación de duración superior a un año.

p) Aplicar epígrafes de la tarifa de primas distintos de los que procedan de acuerdo con las actividades y trabajos de cada Empresa.

q) Utilizar instalaciones y servicios sanitarios propios, que no hayan sido calificados de suficientes por la Dirección General de la Seguridad Social o establecer instalaciones o servicios para la rehabilitación profesional o para la rehabilitación profesional o para la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin haber obtenido la autorización de dicho Centro Directivo.

r) Concertar la prestación de servicios sanitarios o de rehabilitación profesional, sin que la Dirección General de la Seguridad Social haya autorizado los correspondientes conciertos.

s) Dar publicidad a informaciones y datos referentes a su actuación sin la previa autorización del Ministerio, en los supuestos en que ésta sea necesaria.

t) Exigir a las Empresas asociadas, al tiempo de convenir la asociación, el ingreso de cantidades superiores al importe anticipado de un trimestre de sus correspondientes cuotas en concepto de garantía, o bien, exigir tal ingreso más de una vez.

u) Incumplir cualquiera otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General que no haya sido tipificada como leve o muy grave.

Uno. Tres. Se considerarán infracciones muy graves:

a) No aplicar su patrimonio estrictamente al fin social de la Entidad.

b) Continuar en el ejercicio de la colaboración concurriendo cualquiera de las causas que den lugar a la disolución obligatoria de la Entidad sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ministerio de Trabajo.

c) Ejercer la colaboración con ánimo de lucro.

d) Distribuir beneficios entre sus asociados.

e) Afectar los excedentes anuales que puedan producirse a fines distintos de los reglamentarios.

f) Insertar en los convenios de asociación condiciones particulares que se opongan a los preceptos de la Ley de la Seguridad Social, y a las normas que regulan la colaboración de estas Entidades.

g) Satisfacer a los beneficiarios de prestaciones cantidad inferior a las que les correspondan como indemnización a tanto alzado.

h) No satisfacer a los beneficiarios, en el tiempo y forma procedentes, las prestaciones económicas, sanitarias y rehabilitadoras, a aquellos que tengan derecho.

i) Formar parte de una Federación de Mutualidades que no haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo.

j) No ajustarse en caso de liquidación de la Entidad a las normas reguladoras de esta materia.

k) No cumplir las obligaciones que procedan en materia de reaseguro o del sistema de compensación de resultados que pudieran establecerse en lo sucesivo.

Dos. Además de las faltas anteriormente señaladas se considera infracción el incumplimiento de cualquier otra obligación expresamente impuesta en las disposiciones que regulan el Régimen General y cuya calificación en orden a su gravedad se efectuará por analogía con las restantes infracciones anteriormente relacionadas.

Artículo décimo. — *Graduación de las faltas.*

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior como leves, graves y muy graves tendrán la siguiente graduación a los efectos de su correspondiente sanción: de grado mínimo, de grado medio y de grado máximo; en función del número de empresarios o de trabajadores afectados, perjuicios económicos producidos o que pudieran producirse a unos y otros, conducta observada por la Mutua Patron en su funcionamiento, y demás circunstancias que puedan atenuar o agravar la infracción cometida.

Artículo once. — *Sanciones aplicables.*

Uno. Las faltas leves se sancionarán con multa en su grado mínimo de dos mil quinientas a cinco mil pesetas; en su grado medio, de cinco mil una a diez mil pesetas, y en su grado máximo, de diez mil una a cincuenta mil pesetas.

Dos. Las faltas graves se sancionarán con multa en su grado mínimo, de cincuenta mil una a cien mil pesetas; en su grado medio, de cien mil una a ciento cincuenta mil pesetas, y en su grado máximo, de ciento cincuenta mil una a doscientas mil pesetas.

Tres. Las faltas muy graves se sancionarán con multa que en su grado mínimo será de doscientas mil una a doscientas cincuenta mil pesetas; en su grado medio, de doscientas cincuenta mil una a trescientas cincuenta mil pesetas, y en su grado máximo, de trescientas cincuenta mil una a quinientas mil pesetas.

Cuatro. La reincidencia en la infracción, entendiéndose por tal la comisión de una infracción análoga a la que ha motivado la sanción anterior, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes al de notificación de ésta, podrá dar lugar a que se dupliquen en su cuantía las multas previstas en el presente artículo.

Artículo doce. — Otras medidas aplicables a las Mutuas Patronales.

Uno. La Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la Inspección de Trabajo y siempre que las circunstancias que concurran en la infracción así lo aconsejen, podrá acordar la aplicación a las Mutuas Patronales de las medidas que a continuación se señalan, con independencia de las sanciones que puedan imponerse a las mismas de conformidad con lo previsto en el artículo anterior:

a) La intervención temporal de la Entidad, en caso de infracción calificada de grave.

b) La remoción de sus Organos de Gobierno, juntamente con la intervención temporal de la Entidad, o bien, el cese de aquéllas en la colaboración, en caso de infracción calificada de muy grave.

Artículo trece. — Responsabilidad de los promotores de una Mutua Patronal.

Si los empresarios promotores de una Mutua Patronal realizasen algún acto en nombre de la Entidad antes de que su constitución haya sido autorizada por el Ministerio de Trabajo, y sin que figure inscrita en el correspondiente Registro de la Dirección General de la Seguridad Social, o cuando falte alguna formalidad que e prive de existencia en derecho y de personalidad en sus relaciones jurídicas con terceros, los que de buena fe contraten con la Mutua Patronal no tendrán acción contra ésta, pero sí contra los promotores. En este supuesto la responsabilidad de los promotores por dichos actos será ilimitada y solidaria. En tales casos, los empresarios promotores de la Mutua Patronal serán sujetos responsables asimismo de las infracciones comprendidas en el artículo noveno.

Sección quinta

Normas comunes

Artículo catorce. — Otras responsabilidades.

Las sanciones que puedan imponerse a los distintos sujetos responsables en aplicación de lo previsto en los artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los mismos, de acuerdo con los preceptos de la Ley de la Seguridad Social y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Artículo quince. — Procedimiento aplicable para la imposición de sanciones.

La imposición de las sanciones previstas en el presente Reglamento de los diferentes sujetos responsables se llevará a cabo con arreglo al procedimiento administrativo especial para sancionar la infracción de las Leyes sociales.

Disposición final

Uno. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este Reglamento General.

Dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposición adicional

Uno. Lo establecido en el presente Reglamento respecto a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo será de aplicación asimismo en lo que se refiere a su colaboración en la gestión de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, con las salvedades impuestas por las peculiaridades de cada uno de ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo sesenta de la Ley de la Seguridad Social.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las Mutuas Patronales, en su calidad de empresarios, estarán sujetas a las normas laborales que en tal concepto les afecten.

DE LA FUENTE

